

NORMATIVIDAD SOBRE DELINCUENCIA Y PANDILLAJE JUVENIL EN PAISES DE AMÉRICA LATINA

PAIS	TEXTO
ARGENTINA	<p style="text-align: center;">RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 22.278*</p> <p>Artículo 1.- 1 No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido 18 años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.</p> <p>Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus' padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.</p> <p>En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.</p> <p>Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.</p> <p>Artículo 2.- 2 Es punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1°. En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4°.</p> <p>Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.</p> <p>Artículo 3.- La disposición determinará:</p> <p style="padding-left: 20px;">a. La obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección</p>

integral. Para alcanzar tal finalidad el magistrado podrá ordenar las medidas que crea convenientes respecto del menor, que siempre serán modificables en su beneficio;

- b. La consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela, dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor;
- c. El discernimiento de la guarda cuando así correspondiere.

La disposición definitiva podrá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluirá de pleno derecho cuando el menor alcance la mayoría de edad.

Artículo 4.- La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos:

1° Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.

2° Que haya cumplido dieciocho años de edad.

3° Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo.

Artículo 5.- Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho años de edad.

Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta, o no, a efectos de considerarlo reincidente.

Artículo 6.- Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos.

Artículo 7.- Respecto de los padres, tutores o guardadores de los menores a que se refieren los artículos primero y segundo, el juez podrá declarar la pérdida de la patria potestad o la pérdida o suspensión de su ejercicio, o la privación de la tutela o guarda, según correspondiere.

Artículo 8.- Si el proceso por delito cometido por un menor de dieciocho años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inciso 3° del artículo 4 se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndoselo complementar con una amplia información sobre su conducta.

Si el imputado fuere ya mayor de edad, esta información suplirá el tratamiento a que debió haber sido sometido.

Artículo 9.- Las normas precedentes se aplicarán aun cuando el menor fuere emancipado.

Artículo 10.- La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciocho años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el Artículo 6°.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de las medidas tutelares las autoridades judiciales de cualquier jurisdicción de la República presentarán la colaboración que se les solicite por otro Tribunal y aceptarán la delegación que circunstancialmente se les haga de las respectivas funciones.

Artículo 12.- Deróganse los artículos 1° a 13 de la Ley No. 14.394 y el artículo 3° de la Ley No, 21.338.

Artículo 13.- Comuníquese...

1 Texto conforme a la ley n° 22.803.

2 Texto conforme a la ley n° 22.803.

*Promulgada d 25- VIII- 80 y publicada en d B.O. Del 28- VIII- 80, modificada por la ley n° 22.803, Promulgada d 5-V-83 y publicada en el B.O. del 9-V-83.

LEY 22.803

Art. 1° - Sustitúyese el art. 1° de la ley 22.278 por el siguiente:

Art. 1° - No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En el caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Art. 2° - Sustitúyese el art. 2° de la ley 22.278 por el siguiente:

Art. 2°- Es punible el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el art. 1°.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el art. 4°.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Art. 3° - Sustitúyese el art. 689 bis del Código de Procedimientos en Materia Penal para la Justicia Federal y los Tribunales Ordinarios de la Capital y Territorios Nacionales, por el siguiente:

Art. 689 bis - 1° - No regirán las disposiciones sobre detención y prisión preventiva en los procesos seguidos contra menores de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad.

Si por las modalidades del hecho y las características personales del menor resultare fundadamente necesario adoptar esas medidas a su respecto, el juez las podrá dicta, pero la privación de libertad se cumplirá en establecimientos especializados.

2° - La sentencia que se dictare respecto de menores de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad, se ajustará a lo establecido por los arts. 495 y 496, pero cuando no fuere absoluta se limitará a declarar la responsabilidad penal del procesado y en su caso, también la que pudiera corresponder cuando se hubiere ejercido acción civil tanto contra el menor como contra terceros responsables. Cumplidos los requisitos legales siguientes a la declaración de responsabilidad penal, el juez absolverá al inculpado o le impondrá la pena que correspondiere.

3° - Junto con la resolución que ponga fin al proceso, el juez decidirá sobre la disposición definitiva del menor, con audiencia previa de los padres, tutor o guardador.

	<p>La disposición definitiva será apelable libremente dentro del término de cinco (5) días.</p> <p>Art. 4° - Comuníquese, etc.</p> <p style="text-align: center;">LEY 23.742</p> <p>Art. 1°- Agrégase como art. 3° bis, de la ley 22.278, el siguiente:</p> <p>Art. 3° bis. - En jurisdicción nacional la autoridad técnico administrativo con competencia en el ejercicio del patronato de menores se encargará de las internaciones que por aplicación de los arts. 1° y 3° deben disponer los jueces.</p> <p>En su caso, motivadamente, los jueces podrán ordenar las internaciones en otras instituciones públicas o privadas.</p> <p>Art. 2°- Comuníquese, etc.</p>
BOLIVIA	<p style="text-align: center;">CODIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FUNDAMENTALES</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO</p> <p style="text-align: center;">LIBRO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">DE LA PROTECCION JURIDICA, DE LA RESPONSABILIDAD, DE LA JURISDICCION Y DE LOS PROCEDIMIENTOS</p> <p style="text-align: center;">TITULO I</p> <p style="text-align: center;">PROTECCION JURIDICA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 213° (ACCESO A LA JUSTICIA).- El Estado garantiza a todo niño, niña y adolescente el acceso, en igualdad de</p>

condiciones, a la justicia en todas las instancias.

ARTICULO 214° (DEBIDO PROCESO).- El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada en la protección del niño, niña y adolescente. En todos los procesos en los que estos se vean involucrados, deberán ser tratados con el respeto y consideración que se merecen como personas, sujetos de derechos, debiendo prevalecer en todas las actuaciones, investigaciones técnicas y periciales, al interés superior de los mismos.

Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se tomará en cuenta sus usos y costumbres, siempre que no se oponga a la Constitución Política del Estado, el presente Código y leyes vigentes; pudiendo consultarse con las autoridades de la comunidad a la cual pertenecen.

Conc. (Art. 6°, 12 C.N.N.A.)

ARTICULO 215° (PRINCIPIOS).- Todo proceso que se refiera a la niñez y adolescencia, debe cumplir con los siguientes principios, además de los señalados por otras disposiciones legales:

1. **ORALIDAD:** Sin excepción alguna, para lograr la celeridad y el impulso procesal correspondiente.
2. **ESPECIALIDAD:** La aplicación de este Código, tanto en el proceso como en su ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de niñez y adolescencia.
3. **CELERIDAD:** El cumplimiento estricto de los plazos procesales, conforme establece el presente Código.

Conc. (Art. 12°, 200° C.N.N.A.)

ARTICULO 216° (DERECHO A LA DEFENSA).- Se prestará la asistencia gratuita e integral a todo niño, niña o adolescente que lo precise, por medio de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o abogado de oficio.

Conc. (Art. 16° Inc. III C.P.E. - Art. 40 Inc, 2iii C.D.N - Art. 15 R.B. - Art. 230°. Inc.1 C.N.N.A.)

ARTICULO 217° (REPRESENTACION).- Los niños, niñas o adolescentes serán representados por sus padres o responsables legales.

El Juez de la Niñez y Adolescencia proporcionará tutor especial al niño, niña o adolescente siempre que los intereses de éstos se contrapongan a lo de sus padres o responsables, o cuando carezca de representante legal, así sea eventualmente.

Conc. (Art. 196° Inc 10 C.N.N.A.)

ARTICULO 218° (TERMINO PARA ESTABLECER LA EDAD).- En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente la

autoridad competente establecerá un plazo máximo de 15 días para la presentación de las pruebas.

Conc (Art. 4º C.N.N.A)

CAPITULO II

MEDIDAS CORRESPONDIENTES A PADRES,

RESPONSABLES O TERCEROS

ARTICULO 219º (PROCEDENCIA).- En los casos en que los derechos reconocidos por este Código fueran amenazados o violados por maltrato, faltas, abuso, supresión u omisión, así sea a título de disciplina, el Juez de la Niñez y Adolescencia de acuerdo con la gravedad del hecho podrá imponer las siguientes medidas:

1. Padres o responsable legal:

- a. Advertencia;
- b. Derivación a programas gubernamentales y no gubernamentales de promoción de la familia;
- c. Inclusión en programas gubernamentales y no gubernamentales, de tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
- d. Obligación de recibir tratamiento Psicológico o psiquiátrico;
- e. Obligación de asistir a cursos o programas de orientación;
- f. Obligación de inscribir y controlar la asistencia y aprovechamiento escolar del hijo o pupilo;
- g. Obligación de llevar al niño, niña o adolescente a tratamiento especializado;
- h. Suspensión o pérdida de la autoridad de los padres, de la Guarda o Tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Código.

2. Terceros:

- a) Advertencia;
- b) Multa de treinta a cien días;
- c) Suspensión temporal del cargo, función, profesión u oficio.

En caso de reincidencia y en aquellos que constituyan delito, el Juez remitirá obrados a la justicia penal.

Conc. (Art. 112º, 118º, C.N.N.D.)

ARTICULO 220º (ADVERTENCIA).- Consiste en una amonestación verbal del Juez de la Niñez y Adolescencia, cuyos términos serán transcritos en un acta de compromiso de responsabilidad firmada por los padres o responsables y en la que se advierte la sanción a ser aplicada en caso de incumplimiento.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD EN INFRACCIONES

SECCION I

RESPONSABILIDAD SOCIAL DE ADOLESCENTES

ARTICULO 221° (INFRACCION Y COMPETENCIA).- Seconsidera infracción a la conducta tipificada como delito en la Ley penal, en la que incurre como autor o participe un adolescente y de la cual emerge una responsabilidad social.

El Juez de la Niñez y Adolescencia es el único competente para conocer estos casos en los términos previstos por el presente Código.

En caso de que el adolescente cumpla dieciocho años durante la ejecución de una sanción socio-educativa, continuará bajo la competencia del Juez de la Niñez y Adolescencia.

Conc. (Art. 269° 1nc. 5 C.N.N.A.)

ARTICULO 222° (AMBITO DE APLICACION).- La responsabilidad social se aplicará a los adolescentes comprendidos desde los doce años hasta los dieciséis años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes penales especiales siendo pasibles a las medidas socio-educativas señaladas en el presente Código.

Conc. (Art. 4 R.B.)

ARTICULO 223° (EXENCION DE RESPONSABILIDAD).- Las niñas y niños que nohubieren cumplido los doce años de edad, están exentos de responsabilidad social quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será demandada ante los tribunales competentes. Sin embargo, al niño o niña que infrinja la Ley Penal, previa investigación, debe aplicarse las medidas de protección previstas en el presente Código. Por ningún motivo se dispondrá medida privativa de libertad.

Conc. (Art. 40 Inc. 3 a) C.D.N. 209° C.N.N.A.)

ARTICULO 224° (PARTICIPACION DE ADULTOS) .- Cuando en la comisión de un mismo delito intervengan uno o más adolescentes con uno o varios adultos, los antecedentes en cuanto a los adultos se remitirán al Ministerio Público para la acción penal correspondiente.

Cuando el Juez de la Niñez y Adolescencia determine que uno o varios de los adolescentes son imputables, remitirán los antecedentes correspondientes de éstos al Ministerio Público para la acción penal correspondiente.

En ambos casos, los procesos se tramitarán separadamente.

ARTICULO 225° (PROTECCION ESPECIAL).- Los mayores de dieciséis años y menores de veintiún años, serán sometidos a la legislación ordinaria, pero contarán con la protección a que se refieren las normas del presente título.

ARTICULO 226° (PRESCRIPCION).- La acción prescribe:

1. En cuatro años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de seis o más de seis años;
2. En dos años para los que tengan señaladas pena privativa de libertad cuyo máximo sea menor de seis y mayor de dos años;
- y,
3. En seis meses para los demás delitos.

SECCION II

DERECHOS INDIVIDUALES

ARTICULO 227° (DERECHOS).- El adolescente en el momento de su detención debe ser informado acerca de sus derechos a guardar silencio, a recibir asistencia jurídica y conocer la identidad de los responsables de su detención.

Conc. (Art. 40 C.D.N.)

ARTICULO 228° (COMUNICACION).- Los encargados de los centros de privación de libertad deben poner en conocimiento de la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro horas, la detención de un adolescente y el lugar donde se encuentra. Asimismo, tienen la obligación de comunicar inmediatamente a la familia del adolescente o a la persona por él indicada. En caso de inobservancia a estas obligaciones los funcionarios encargados serán pasibles de sanciones administrativas sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Conc. (Art. 11° C.PE.- Art. 40 Inc. 2iii C.D.N - Art. 10.1 R.B.)

ARTICULO 229° (PROHIBICION DE REGISTRO).- Los organismos policiales no podrán registrar en sus archivos datos personales del adolescente que incurra en una infracción.

El registro judicial de infracciones será reservado y sólo podrá certificar antecedentes mediante auto motivado.

Conc. (Art. 8, 21 R.B.)

SECCION III

GARANTIAS PROCESALES

ARTICULO 230° (GARANTIAS).- Además de las garantías establecidas en la Constitución Política del Estado y otras leyes, los adolescentes gozarán de las siguientes:

1. A tener defensa técnica y material desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la sanción que le sea impuesta;
2. Conocer su derecho a guardar silencio y no ser obligado a declarar contra si mismo;
3. Ser notificado de todos los actos procesales y elevar peticiones a cualquier autoridad;
4. Presencia de sus padres o representantes en todos los actos procesales;
5. No ser conducido ni transportado en condiciones atentatorias a su dignidad, o que impliquen riesgo a su integridad física o mental, bajo responsabilidad;
6. No ser incomunicado bajo ninguna circunstancia;
7. Permanecer internado en la localidad o en aquella más próxima a su domicilio, recibir visitas semanalmente y mantener correspondencia con sus familiares y amigos, respetando la inviolabilidad de la misma.

Conc. (Art. 16° C.P.E. -Art. 37 Inc. 1, 40 Inc. 2 C.D.N. -Art. 7, 8, 15 R.B.)

SECCION IV

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 231° (MEDIDAS CAUTELARES).- La libertad del adolescente y todos los derechos y garantías quele son reconocidos por la Constitución Política del Estado, por este Código y otros Instrumentos Internacionales, sólo podrán ser restringidos con carácter excepcional, cuando sean absolutamente indispensables para la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley.

Las medidas cautelares deberán ser dispuestas con carácter restrictivo, mediante resolución judicial fundada y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación, debiendo ser ejecutadas de modo que perjudique lo menos posible a la persona y dignidad del adolescente.

Conc. (Art. 13 R.B.)

ARTICULO 232° (TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES).- Se consideran medidas cautelares:

1. Ordenes de orientación y supervisión en los términos previstos por este Código;
2. Citación bajo apercibimiento de Ley; y,
3. Detención preventiva.

Conc. (Art. 233°, 234°, 235°, 237° 1nc. 2 C.N.N.A.)

ARTICULO 233° (DETENCION PREVENTIVA).- Medida excepcional que puede ser determinada por el Juez de la Niñez y Adolescencia como una medida cautelar, a partir del momento en que recibe la acusación y cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que el delito tenga prevista pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea de cinco años o más;
2. Exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia;
3. Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba; y,
4. Exista peligro para terceros.

En ningún caso se podrá imponer esta medida por más de cuarenta y cinco días, en todos los casos el Juez deberá analizar si es posible sustituir la detención preventiva por otra medida más favorable.

Conc. (Art. 13 R.B.)

ARTICULO 234° (APREHENSION POR FISCAL).- El Fiscal deberá tramitar ante el Juez de la Niñez y Adolescencia la aprehensión del adolescente, al que se le imputa la comisión de un delito cuando exista suficientes indicios de autoría o participación en un delito de acción pública.

ARTICULO 235° (APREHENSION POR POLICIA).- La Policía Nacional podrá aprehender a un adolescente sólo en los siguientes casos:

1. En caso de fuga, estando legalmente detenido;
2. En caso de delito flagrante; y,
3. En cumplimiento de orden emanada por el Juez de la Niñez y Adolescencia.

En caso de los numerales 1 y 2 la autoridad policial que haya aprehendido a un adolescente, deberá comunicar esta situación al Fiscal mediante informe circunstanciado en el término de ocho horas y remitir inmediatamente al adolescente a un centro de detención preventiva; asimismo, comunicar inmediatamente a sus padres o responsables.

En ningún caso los organismos policiales, registrarán en sus archivos datos personales del adolescente que cometa un delito.

Conc. (Art. 12 R.B.)

ARTICULO 236° (LIBERTAD).- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la autoridad policial o administrativa podrán disponer la libertad de un adolescente aprehendido. Éste debe ser puesto a disposición del Juez quien determinará la libertad o la aplicación de una medida cautelar.

Excepcionalmente el Fiscal podrá disponer la libertad de un adolescente aprehendido cuando se estén violando sus derechos y garantías.

SECCION V

MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

SUB-SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 237° (CLASES).- Comprobada la comisión de una infracción, el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá aplicar las siguientes medidas:

1. Sanciones:

- a. Amonestación y advertencia;
- b. Libertad asistida;
- c. Prestación de servicios a la comunidad;

2. Órdenes de orientación:

- a. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él;
- b. Abandonar el trato con determinadas personas.
- c. Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados;
- d. Matricularse en un Centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;
- e. Adquirir trabajo;

- f. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito y ordenar el tratamiento correspondiente.
3. Privativas de libertad:
- a. Arresto Domiciliario;
 - b. Semi-Libertad;
 - c. Privación de libertad en Centros Especializados.

Conc. (Art.40 párrafo 1º C.D.N. - Art. 18 19 R.B.)

ARTICULO 238º (DURACION). Toda medida por aplicarse tendrá un plazo determinado. Queda prohibido imponer sanciones por tiempo indeterminado.

ARTICULO 239º (PROPORCIONALIDAD).- La medida aplicada al adolescente será siempre proporcional a su edad, a la gravedad de la infracción y a las circunstancias del hecho.

Conc. (Art. 5 R.B.)

ARTICULO 240º (TRATAMIENTO ESPECIAL).- El adolescente que sufre trastornos mentales recibirá el tratamiento individual y especializado en instituciones adecuadas a su condición.

Conc. (Art. 21º C.N.N.A.)

ARTICULO 241º (APLICACION COMPLEMENTARIA).- En forma complementaria, el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá aplicar otras medidas de protección dispuestas en el presente Código.

SUB-SECCION II

ALCANCE DE LAS MEDIDAS

ARTICULO 242º (AMONESTACION Y ADVERTENCIA). La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al adolescente exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas del trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, la autoridad judicial advertirá a los padres, tutores o responsables, sobre el cumplimiento y respeto a las normas legales y sociales.

Conc. (Art. 40 párrafo 1º C.D.N. - Art. 18 R.B.)

ARTICULO 243° (PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD).- Consiste en tareas prestadas gratuitamente por el adolescente en beneficio de la comunidad en entidades asistenciales, hospitales, escuelas u otros establecimientos similares, así como en programas comunitarios o estatales, por un período no mayor a seis meses.

Las tareas serán asignadas de acuerdo con las aptitudes del adolescente y deberán ser efectuadas en jornadas máximas de ocho horas semanales con las garantías establecidas por el presente Código. Estas jornadas podrán cumplirse los días sábados, domingos y feriados o en días hábiles de la semana, de manera que no perjudiquen la asistencia a la escuela o jornada normal de trabajo.

En ningún caso y bajo ningún concepto será aplicada esta medida sin que el Juez explique al adolescente los fundamentos y alcances de la misma.

Conc. (Art. 40 párrafo 1° C.D.N. - Art. 18 R.B.)

ARTICULO 244° (LIBERTAD ASISTIDA).- Consiste en otorgar libertad al adolescente quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento por un período no mayor a los seis meses, pudiendo ser en cualquier tiempo prorrogada, revocada o sustituida por otra, después de oír al orientador, al Ministerio Público y al Defensor.

En la sentencia, el Juez:

1. Designará un orientador para acompañar el caso. Esta designación podrá recaer en un miembro de Defensoría, personal técnico de una institución de atención o protección a la niñez y adolescencia o en un miembro voluntario de la comunidad; y,
2. Fijará el tiempo de duración de la misma

Conc. Art. 40 párrafo 1° C.D.N. - Art. 18 R.B.)

ARTICULO 245° (DEBERES DEL ORIENTADOR EN LIBERTAD ASISTIDA). Tiene el deber de:

1. Promover socialmente al adolescente y a su familia, otorgándoles orientación e inscribiéndolos, si fuese necesario, en un programa oficial, no gubernamental o comunitario de promoción y asistencia social;
2. Promover su matriculación y supervisar la asistencia y aprovechamiento escolar del adolescente;
3. Procurar la profesionalización y la inserción del adolescente en el mercado de trabajo; y,
4. Presentar al Juez informe mensual escrito o verbal del caso.

ARTICULO 246° (ORDENES DE ORIENTACION). Consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de la Niñez y Adolescencia para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de

ordenadas.

Si no se cumple cualesquiera de estas obligaciones, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

Conc. (Art. 40 párrafo 1º C.D.N. - Art. 18 R.B)

ARTICULO 247º (ARRESTO DOMICILIARIO).- Medida determinada por el Juez para que el adolescente infractor la cumpla en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, con su familia, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse su ingreso en la vivienda de otro grupo familiar, de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que asuma la responsabilidad de cuidar al adolescente. En este último caso deberá contarse con su consentimiento.

El arresto domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Personal del equipo interdisciplinario del juzgado, o la Defensoría que corresponda, por orden del Juez, supervisará el cumplimiento de la medida, cuya duración no podrá ser mayor de seis meses.

Conc. (Art. 4º párrafo 1º C.D.N. - Art. 18 R.B.)

ARTICULO 248º (SEMI-LIBERTAD).- Es un régimen basado en la libertad diurna, para que el adolescente infractor, pueda trabajar, instruirse o capacitarse. Durante las noches el adolescente infractor permanecerá en un establecimiento apropiado.

Durante la aplicación de esta medida es obligatoria la escolarización y profesionalización.

Este régimen puede ser aplicado como una medida inicial o como una medida de transición, casos en que el Juez, a tiempo de imponerla, fijará el tiempo de duración que no será mayor a seis meses.

Conc. (Art. 40 párrafo 1º C.D.N. - Art. 18 R.B - Art. 270º Inc. 2 C.N.N.A.)

ARTICULO 249º (PRIVACION DE LIBERTAD).- Esta medida será aplicada sólo por el Juez de la Niñez y Adolescencia y estará sujeta a principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo.

Durante la privación de libertad se permitirá la realización de ciertas actividades externas a criterio del equipo técnico de la entidad, salvo expresa determinación contraria del Juez.

Conc. (Art. 37 Inc. b,c,d, 40 párrafo 1º C.D.N. - Art. 18 R.B. - Art. 270 Inc. 2 C.N.N.A.)

ARTICULO 250° (BENEFICIO). Aplicada la privación de libertad, el Juez de la Niñez y Adolescencia evaluará la misma cada seis meses, para sustituirla por otra.

El adolescente que haya cumplido la mitad de la medida de privación de libertad podrá solicitar la semi-libertad o libertad asistida, previo informe psico-social sobre la evaluación del cumplimiento de la sanción.

ARTICULO 251° (DURACION Y ÁMBITO DE APLICACION).- El Juez podrá ordenar la privación de libertad de un adolescente sólo en los siguientes casos:

1. Cuando se haya establecido su autoría en la comisión de una infracción y el delito correspondiente estuviera sancionado con pena privativa de libertad superior a cinco años en el Código Penal; y,
2. Cuando haya incumplido injustificadamente y en forma reiterada las medidas socio-educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas, caso en que el plazo de privación de libertad no podrá ser superior a los tres meses.

La privación de libertad durará un periodo máximo de cinco años para adolescentes de más de catorce y menos de dieciséis años y de tres años para adolescentes de más de doce y menos de catorce años de edad.

La privación de libertad nunca podrá aplicarse como medida socio-educativa, cuando no proceda para un adulto según el Código Penal.

Conc. (Art. 17 R.B.)

ARTICULO 252° (CENTROS DE DETENCION PREVENTIVA Y DE LA PRIVACION DE LIBERTAD).- La privación de libertad así como la detención preventiva serán cumplidas en entidades exclusivamente establecidas para adolescentes, en local distinto a aquellos destinados a medidas de acogimiento, en rigurosa separación por criterios de edad, sexo y gravedad del delito.

Durante el período de privación de libertad, inclusive de la detención preventiva son obligatorias las actividades pedagógicas. En ningún caso el adolescente infractor será privado de su libertad en un centro destinado a adultos.

Conc. (Art. 26 R.B. - 188° C.N.N.A.)

SUB SECCION III

REMISION

ARTICULO 253° (CONCEPTO).- Se entiende por remisión a la medida por la cual se excluye al adolescente infractor; del proceso judicial con el fin de evitar los efectos negativos que el proceso pudiera ocasionar a su desarrollo integral.

Conc. (Art. 11 R.B.)

ARTICULO 254° (CONCERTACION).- Antes de iniciar el juicio el representante del Ministerio Público con el adolescente podrá concertar la remisión cuando:

1. Sea el primer delito del adolescente;
2. Se trate de infracciones tipificadas como delitos con pena privativa de libertad no mayor a cinco años; o,
3. El delito carezca de relevancia social.

Iniciado el juicio, la concertación de la remisión corresponde al Juez de la Niñez y Adolescencia e importará la suspensión o extinción del mismo.

ARTICULO 255° (ALCANCES DE LA MEDIDA).- La concertación de la remisión no implica necesariamente el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad del hecho ni prevalece para efectos de antecedentes penales, pudiendo incluir eventualmente la aplicación de cualesquiera de las medidas previstas por esta Ley, excepto las que implican restricción o privación de libertad.

Conc. (Art. 40 párrafo 1° C.D.N.)

ARTICULO 256° (REVISION). La medida aplicada como emergencia de la remisión podrá ser revisada judicialmente en cualquier estado de la causa, de oficio, a solicitud expresa del adolescente, de su representante legal o del Ministerio Público.

CAPITULO IV

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 257° (SANCIONES A INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS).- En los casos en que se evidencie el incumplimiento de las disposiciones previstas por este Código, el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá aplicar, sin perjuicio del proceso penal correspondiente de acuerdo con la gravedad de la infracción, las siguientes sanciones:

1. Advertencia;
2. Prestación de servicios a la comunidad;
3. Multa; y,
4. Clausura del establecimiento.

ARTICULO 258° (INCUMPLIMIENTO DE ESTABLECIMIENTO PUBLICO O PRIVADO DE ATENCION A LA SALUD).- Cuando el centro de atención a la salud no cumpla con lo establecido en el Artículo 16° de este Código será pasible al pago de una multa de veinte a cien días.

Conc. (Art. 16° CN.N.A.)

ARTICULO 259° (OMISION).- El médico, profesor o responsable de establecimientos de salud o de educación, que incumpla la obligación de comunicar a la autoridad competente lo establecido en el Artículo 159° de este Código, será pasible a la prestación de trabajo comunitario de quince a treinta días, o su equivalente en días multa.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción.

Conc. (Art. 159° C.N.N.A)

ARTICULO 260° (INTERFERENCIA).- El responsable o funcionario del establecimiento de atención que no cumpla con lo dispuesto por el Artículo 185° de este Código, será pasible a una multa de quince a sesenta días, en caso de reincidencia será exonerado del cargo.

Conc. (Art. 185° C.N.N.A.)

ARTICULO 261° (OBLIGACION DE INFORMAR).- El propietario o administrador de hotel, alojamiento y locales afines señalados en el Artículo 167° del presente Código que no cumpla con el deber de informar sobre la presencia de niños, niñas y adolescentes sin sus padres o responsables, será pasible a multa de sesenta a doscientos días de trabajo comunitario; en caso de reincidencia a la clausura del establecimiento.

Conc. (Art. 167° C.N.N.A.)

ARTICULO 262° (VENTA DE PRODUCTOS).- El propietario o responsable de establecimiento comercial que permita la venta de bebidas alcohólicas, fármacos y otros productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o psíquica a niños, niñas o adolescentes será sancionado por primera vez con una multa de sesenta a trescientos días. En caso de reincidencia podrá duplicarse este monto o, en su defecto, por la gravedad del caso, se procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio del proceso penal correspondiente.

TITULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 263° (JURISDICCION).- Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia ejercen su jurisdicción en el territorio comprendido en el área de capitales de Departamento y en todo el territorio de la respectiva Provincia.

ARTICULO 264° (CREACION DE JUZGADOS).- El Consejo de la Judicatura creará Juzgados de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo con las necesidades de cada capital de Departamento y Provincias, dotándoles de toda la infraestructura necesaria e inclusive de los servicios auxiliares e interdisciplinarios a los que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 265° (COMPETENCIA).- El Juez de la Niñez y Adolescencia es la única autoridad judicial competente para conocer, dirigir y resolver los procesos que involucren a niños, niñas o adolescentes, de acuerdo con la Ley de Organización Judicial y el presente Código.

ARTICULO 266° (REQUISITOS).- Para ser Juez de la Niñez y Adolescencia, se requiere:

1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio;
2. Ser Abogado con Título en Provisión Nacional;
3. Haber ejercido la profesión con crédito, ética y moralidad por lo menos seis años, o la judicatura por cuatro años;
4. No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por la Ley de Organización Judicial y otras disposiciones vigentes;
5. No tener antecedentes de incumplimiento de deberes familiares; y,
6. Haber realizado cursos de especialización en derecho de familia, de la adolescencia o Derechos Humanos.

Conc. (Art. 12° C.N.N.A.)

ARTÍCULO 267° (REGLAS DE LA COMPETENCIA).- La competencia territorial del Juez de la Niñez y Adolescencia se determina:

1. Por el domicilio de los padres o responsables;
2. Por la residencia donde se encuentre el niño, niña o adolescente, a falta de los padres o responsables;
3. En los casos de infracciones, es competente el Juez del lugar de la acción u omisión, debiendo observarse las disposiciones de conexión, equidad y prevención; y,
4. La ejecución de las medidas puede ser delegada a la autoridad competente de la residencia de los padres o responsables, o

del lugar donde tenga su sede la entidad que acoge al niño, niña o adolescente.

CAPITULO II

JUZGADOS

ARTICULO 268° (COMPOSICION DE LOS JUZGADOS).- El personal de los juzgados está constituido por el Juez de la Niñez y Adolescencia, por un secretario abogado, un auxiliar, un oficial de diligencias y un Equipo Interdisciplinario de apoyo y asesoramiento, conformado de acuerdo con el presente Código.

Conc. (270°, 271°, C.N.N.A.)

ARTICULO 269° (ATRIBUCIONES DEL JUEZ).- El Juez de la Niñez y Adolescencia conocerá y decidirá acciones para lograr la plena vigencia de los derechos individuales, del niño, niña o adolescente de acuerdo con las siguientes atribuciones:

1. Conocer y resolver la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad paterna;
2. Conocer y decidir las solicitudes de Guarda, Tutela, Adopción Nacional e Internacional y llevar un registro documentado de los sujetos de la adopción;
3. Colocar al niño, niña o adolescente bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables, excepto en casos de divorcio o separación judicial;
4. Conocer y resolver las denuncias planteadas sobre actos que pongan en peligro la salud o desarrollo físico, moral del niño, niña o adolescente, adoptando las medidas necesarias, siempre que estas denuncias no estén tipificadas como delitos en la legislación penal;
5. Conocer y resolver los requerimientos del Ministerio Público, para el procesamiento de infracciones atribuidas a adolescentes;
6. Concertar o negar la remisión;
7. Disponer las medidas necesarias para el tratamiento, atención y protección del niño, niña o adolescente en las situaciones que dispone este Código;
8. Aplicar medidas a los padres o responsables;
9. Conocer y resolver las irregularidades en que incurran las entidades de atención de la niñez y adolescencia, aplicando las medidas que correspondan;
10. Inspeccionar semanalmente, por sí mismo y en coordinación con instituciones gubernamentales o privadas, los recintos policiales, centros de detención y privación de libertad y los establecimientos destinados a la protección y asistencia de la niñez y adolescencia, adoptando las medidas que estime pertinentes;
11. Aplicar sanciones, administrativas, en caso de infracciones a normas de protección establecidas en este Código; y,
12. Disponer las medidas cautelares que fueren necesarias y emitir los Mandamientos de Ley.

Conc. (Art. 219° C.N.N.A.)

ARTICULO 270° (ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO).- El Secretario, además de lo previsto en la Ley de Organización Judicial, cumplirá las siguientes funciones:

1. Llevar un registro del tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en entidades de acogimiento u hogares;
2. Llevar un registro del tiempo de permanencia de adolescentes internos en Centros de semi-libertad, libertad asistida y de privación de libertad, debiendo informar de oficio al Juez el cumplimiento del término de la medida impuesta;
3. Controlar el plazo otorgado al Equipo Técnico Interdisciplinario para elevar informes, a cuyo vencimiento representará de oficio al Juez. Igualmente informará sobre los términos establecidos por el Juez respecto a las medidas socio-educativas; y,
4. Llevar un registro de las adopciones nacionales e internacionales, tramitadas en el juzgado y. el control del plazo otorgado para los informes de seguimiento, cuyo vencimiento representará de oficio al Juez.

Conc. (Art. 76°, 77°, 268° C.N.N.A.)

ARTICULO 271° (DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO).- El Equipo Interdisciplinario está compuesto básicamente por un trabajador social y un psicólogo.

Este Equipo mantendrá su autonomía respecto a otros similares que puedan funcionar en entidades estatales, nacionales o departamentales.

El Consejo de la Judicatura proveerá recursos para su funcionamiento.

Conc. (Art. 268°, 270° C.N.N.A.)

CAPITULO III

MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 272° (FISCALES).- Los Fiscales de la Niñez y Adolescencia desempeñan sus funciones en los asientos donde funcionan Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.

En caso de ausencia, falta o impedimento de los Fiscales de la Niñez y la Adolescencia, serán reemplazados por los Fiscales de Partido de Familia.

ARTICULO 273° (ATRIBUCIONES).- Son atribuciones del Fiscal de la Niñez y la Adolescencia, además de las generales

establecidas por Ley:

1. Concertar la remisión antes de iniciar el proceso, y en caso de estar iniciado, requerir ante el Juez la remisión, como forma de exclusión del proceso;
2. Dirigir el levantamiento de diligencias de policía judicial en los casos de adolescentes infractores en conflicto con la Ley penal;
3. Requerir la presencia y/o información de personas naturales o jurídicas, en los casos establecidos por el presente Código. En caso de inasistencia de los mismos a los actos procesales, ordenará su presencia bajo apercibimiento de Ley; y,
4. Requerir la estricta aplicación de sanciones administrativas ante la autoridad competente, a quienes hubieran violado las normas que protegen al niño, niña o adolescente, sin perjuicio de promover la responsabilidad civil o penal.

Conc. (Art. 166º, 288º, 290º, 301º C.N.N.A.)

TITULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO COMUN

ARTICULO 274º (PROCEDIMIENTO COMUN).- Corresponde al juez de la niñez y de la adolescencia, conocer y resolver las demandas que se interpongan, en defensa de los derechos y garantías previstos en este código, conforme al procedimiento común y los procedimientos especiales.

Conc. (Art. 269 C.N.N.A.)

ARTICULO 275º (DEMANDA).- La demanda debe presentarse por escrito, ofreciendo la prueba correspondiente, ante el juez del domicilio del niño, niña y adolescente, la misma que deberá contener:

1. Indicación del Juez ante quien se la interpone;
2. La suma o síntesis de la acción que se deduzca;
3. El nombre, domicilio y generales de los padres, representantes legales o la entidad que asume la defensa de los derechos del niño, niña o adolescente;
4. Nombre, domicilio y generales de Ley del demandado cuando corresponda;
5. La petición en términos claros y precisos; y,
6. El derecho expuesto sucintamente.

ARTICULO 276° (MODIFICACION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA).- La demanda podrá ser modificada o ampliada hasta antes de la contestación.

ARTICULO 277° (ADMISION).- Cuando la demanda no cumpla con las formalidades exigidas, el juez de oficio, ordenará que se subsanen los defectos dentro del plazo de 72 horas bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Cuando la demanda sea manifiestamente improcedente, el juez la rechazará sin más trámite.

Admitida la demanda ordenará su traslado.

ARTICULO 278° (MEDIDAS CAUTELARES).- El Juez en cualquier estado de la causa, si la seguridad del niño, niña o adolescente lo requiere, velando por su protección y seguridad, determinará las medidas cautelares previstas en este Código o en el Código de Procedimiento Civil, que considere convenientes.

ARTICULO 279° (CONTESTACION). El demandado deberá contestar la demanda dentro de los diez días siguientes a su citación y notificación, más el término de la distancia cuando corresponda.

En caso de haberse modificado o ampliado la demanda, el plazo se computará desde la notificación con ésta.

La contestación deberá contener los hechos que alegare como fundamento de su defensa, con claridad y precisión y ofrecer la prueba que se considere necesaria.

No será admisible la reconvencción.

ARTICULO 280° (MEDIOS LEGALES DE PRUEBA).- Se admitirán como medios legales de prueba los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Si el demandado o el demandante no tuvieran a su disposición la prueba ofrecida, la individualizarán indicando el contenido, lugar; archivo y oficina pública o persona en poder de quien se encuentre, para que el Juez ordene su obtención hasta antes del señalamiento de la audiencia del juicio.

Luego de interpuesta la demanda, sólo podrán ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

ARTICULO 281° (AUDIENCIA PREPARATORIA).- El Juez de la causa señalará audiencia preparatoria del juicio, la misma que

deberá realizarse improrrogablemente dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para la contestación, se la haya presentado o no.

El día y hora señalados, el Juez de la causa escuchará:

1. Al demandante para que fundamente su demanda y la prueba a producir; y,
2. Al demandado para que explique o fundamente su defensa y la prueba por producirse.

Escuchadas las partes, el Juez si considera conveniente, ordenará al Equipo Interdisciplinario la elaboración de un informe técnico el que deberá presentarse hasta antes del señalamiento del juicio.

Concluida la fundamentación, en la misma audiencia el Juez, valorando la complejidad de la causa, señalará el día en el que celebrará la audiencia del juicio, la que deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes.

Conc. (Art.270° Inc. C.N.N.A.)

ARTICULO 282° (CELEBRACION DEL JUICIO).- Iniciada la audiencia, el demandante y el demandado, en ese orden, expondrán sus pretensiones en forma oral, precisa, ordenada y clara, además de producir en su turno toda la prueba ofrecida.

Seguidamente el Equipo Interdisciplinario presentará en forma oral su informe técnico, se recibirá el dictamen fiscal, y se escuchará al adolescente y, si la edad o madurez lo permite, al niño o niña.

Inmediatamente después de agotada la producción de la prueba y las alegaciones correspondientes, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia, pudiendo postergar, únicamente su fundamentación para el día siguiente.

Se observarán las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 283° (CONTINUIDAD).- Iniciado el juicio, éste se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte la sentencia, debiendo en caso necesario habilitarse horas extraordinarias, bajo responsabilidad disciplinaria del juzgador.

El Juez ordenará los recesos diarios indicando la hora en que continuará la audiencia. El juicio se llevará a cabo durante la mañana y la tarde procurando finalizarlo en un plazo de cinco días.

ARTICULO 284° (RECURSOS).- Las sentencias y resoluciones dictadas podrán ser apeladas en el plazo de tres días, ante el Juez que conoció la causa.

El recurso de casación deberá ser presentado en un plazo no mayor a diez días desde el momento de la notificación.

El Juez o Tribunal ante quien se interponga los recursos no se pronunciará sobre su admisibilidad.

Si se ha ofrecido prueba en segunda instancia el recurso no podrá resolverse sin escuchar a las partes en audiencia.

ARTICULO 285° (INCIDENTES Y EXCEPCIONES).- Toda excepción previa o incidente deberá ser planteado ante el Juez de la causa, quien dentro de las veinticuatro horas ordenará su traslado para que la contesten dentro las setenta y dos horas siguientes a su notificación.

Vencido el plazo previsto, el Juez con contestación o sin ella, señalará día y hora de audiencia para resolver la excepción o el incidente.

En la audiencia, el Juez resolverá las cuestiones planteadas aplicando en lo pertinente las normas del juicio.

Las excepciones perentorias serán resueltas en sentencia.

Cuando la excepción o el incidente sea planteado en el curso de la audiencia del juicio, se formulará verbalmente y, oída la parte contraria, se decidirá inmediatamente.

ARTICULO 286° (NOTIFICACIONES).- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio legal de comunicación que el interesado expresamente haya aceptado, excepto las notificaciones personales.

Deberá notificarse personalmente con la demanda, con los incidentes o excepciones, con la sentencia y con los recursos.

Toda notificación en audiencia se la realizará en forma oral, debiendo constar en acta.

ARTICULO 287° (PLAZOS PARA RESOLVER).- Las resoluciones se pronunciarán dentro de los siguientes plazos:

1. Las providencias de mero trámite se dictarán dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan;
2. Los autos interlocutorios, en el plazo de tres días cuando no requieran de la celebración de audiencia; y,
3. Las sentencias y autos interlocutorios simples o definitivos se dictarán en audiencia.

ARTICULO 288° (SUSPENSION, PERDIDA O EXTINCION DE LA AUTORIDAD DE PADRES. LEGITIMACION).- Los familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad y el Ministerio Público, a denuncia de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia podrán demandar la suspensión, pérdida o extinción de la autoridad de los padres del niño, niña o adolescente.

Conc. (Art. 33°, 34°, 35° C.N.N.A.)

ARTICULO 289° (RESOLUCION JUDICIAL).- En los casos de suspensión, pérdida y extinción de la autoridad de los padres, el Juez de la Niñez y Adolescencia, en sentencia designará guardador o tutor legal en los términos de este Código.

ARTICULO 290° (INEMSTENCIA DE FILIACION, LEGITIMACION).- En las situaciones previstas en este Código, el Fiscal o las instituciones legalmente reconocidas de protección de niños, niñas y adolescentes podrán demandar ante el Juez de la Niñez y Adolescencia la inexistencia de filiación o desconocimiento del paradero de los padres.

Conc. (Art. 36° C.N.N.A.)

ARTICULO 291° (PUBLICACION). Admitida la demanda y con el dictamen fiscal, el Juez dispondrá la publicación de avisos por dos veces consecutivas, con intervalo de tres días en un órgano de prensa escrita de circulación nacional, dando a conocer la realización del trámite y mostrando la fotografía del niño, niña o adolescente, a efectos de ser reclamados por sus parientes.

ARTICULO 292° (CONSTATAcion EN JUICIO).- En caso de existir reclamo de padre o parientes, éstos adquirirán la calidad de demandados, debiendo en juicio constatarse el parentesco.

ARTICULO 293° (SENTENCIA).- De no existir reclamo alguno o de no comprobarse enjuicio el parentesco, en audiencia, mediante sentencia se establecerá la extinción por abandono comprobado o la inexistencia de filiación, disponiendo la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil, con nombres y dos apellidos convencionales y otorgando su guarda a familia sustituta o a entidad de acogimiento.

Cuando se constate el parentesco, el Juez podrá disponer la reinserción familiar tomando las medidas necesarias de control y seguimiento por parte del Equipo Interdisciplinario del juzgado o de otra entidad pública o privada de atención y protección.

Conc. (Art. 270° Inc. 3 C.N.N.A.)

ARTICULO 294° (NORMA SUPLETORIA).- Todas las cuestiones vinculadas en materias de contenido civil donde intervengan niños, niñas o adolescentes, contemplados en el presente Código, se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 295° (SUSPENSION DE LAS AUDIENCIAS).- Las audiencias en las que se resuelvan incidentes o excepciones y la del juicio, únicamente se suspenderán:

1. Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra;

2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública;
3. Cuando el Juez se enferme en grado tal que no pueda continuar su actuación; o,
4. Cuando sea necesario realizar; a criterio del Juez, alguna prueba para proveer mejor

ARTICULO 296° (PROCEDIMIENTO POR IRREGULARIDADES, FALTAS E INFRACCIONES A NORMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN).- La denuncia por irregularidades, faltas e infracciones a normas de prevención, atención y protección de niños, niñas y adolescentes previstas en este Código, se regirán por el procedimiento previsto para los delitos.

Durante la investigación podrá promoverse el compromiso de la entidad o persona infractora, el cual deberá ser homologado por el Juez de la Niñez y adolescencia.

La sentencia podrá determinar:

1. La aplicación de las sanciones o medidas dispuestas por este Código;
4. La remisión de antecedentes a conocimiento de la autoridad competente para la acción civil, penal o administrativa correspondientes.

Conc. (Art. 257° y siguientes C.N.N.A.)

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS PARA ADOPCION

NACIONAL E INTERNACIONAL

ARTICULO 297° (ACTO PREPARATORIO DE LA DEMANDA).- Los solicitantes nacionales, con orden del Fiscal de la Niñez y Adolescencia, solicitarán a la entidad técnica correspondiente, la elaboración de los certificados a que hacen referencia los numerales 5, 6 y 8 del Artículo 83° del presente Código, quienes deberán elaborar los mismos en un plazo máximo de treinta días.

Los ciudadanos extranjeros o bolivianos no residentes en Bolivia presentarán su solicitud de adopción ante el Juez, mediante responsable acreditado por la autoridad central del país de residencia de los solicitantes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo II, Título II, Sección IV del Libro I del presente Código, pudiendo especificar en dicha solicitud el sexo y edad aproximada del niño, niña por adoptarse.

El responsable acreditado acompañará a los adoptantes en todo el proceso.

Conc.(Art. 180° Inc. 4 C.N.N.A.)

ARTICULO 298° (DEMANDA Y ADMISION). La demanda será presentada ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del adoptado exponiendo los motivos y cumpliendo los requisitos que señala este Código.

El caso de que se trate de niño, niña o adolescente sujeto a autoridad de uno o de ambos padres, será preciso adjuntar en forma escrita el consentimiento de éstos para la adopción.

Previa a la admisión de la demanda, el Juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público, quien con la prueba documental, en el plazo de veinticuatro horas, emitirá el dictamen correspondiente.

En los casos de niños, niñas y adolescentes con filiación conocida y/o que se encuentren en hogar sustituto, el Juez ordenará a la entidad técnica correspondiente eleve los informes técnicos, en un plazo no mayor de cinco días.

Con el requerimiento del Fiscal y previo informe técnico u homologación de los mismos por el Equipo Interdisciplinario del Juzgado, el Juez admitirá la demanda, procederá a la apertura del término de prueba por un plazo de treinta días y señalará día y hora para la audiencia de asignación.

Conc. (Art. 65°, 270° Inc. 2 C.N.N.A.)

ARTICULO 299° (AUDIENCIA DE ASIGNACION). En audiencia, el Juez previa a la asignación del niño, niña o adolescente a los futuros padres adoptivos, dará lectura al informe que contenga datos sobre: condiciones para su adopción, evolución personal y familiar; historia médica, así como sus necesidades particulares.

De no existir objeción por parte de los Solicitantes, asignará al niño, niña o adolescente; dará a conocer su identidad y otorgará permiso a los solicitantes para que lo visiten en la entidad de acogimiento u hogar donde se encuentre, a su vez solicitará a esta entidad que realice el seguimiento de visitas por un lapso de tres días y eleve el respectivo informe.

En caso de existir objeción de los solicitantes, debidamente fundamentadas, el Juez previo dictamen fiscal, asignará por única vez a otro niño, niña o adolescente y procediendo a lo señalado anteriormente.

En caso de no existir fundamentos validos, el Juez dispondrá la inhabilitación permanente de los solicitantes, para efectos de adopción en el territorio nacional.

Con. (Art. 62 Inc.4 C.N. N.A.)

ARTICULO 300° (AUDIENCIA DE ENTREGA Y PERIODO PREADOPTIVO).- Con el informe de seguimiento, y luego de escuchar personalmente al niño, niña o adolescente en los términos previstos por el presente Código, el Juez fijará audiencia en el plazo de veinticuatro horas para conferir la Guarda provisional como período preadoptivo de convivencia.

El tiempo de esta convivencia, será fijado por el Juez, tomando en cuenta los informes de seguimiento, la edad del niño, niña o adolescente y las circunstancias de la adopción. En la misma resolución que autoriza el período preadoptivo, la autoridad judicial ordenará a la entidad técnica o al Equipo Interdisciplinario, realizar el seguimiento de la convivencia y presentar informe a los tres días de vencido este periodo.

Conc. (Art. 12 C.D.N. - Art. 65° C.N.N.A.)

ARTICULO 301° (ASENTIMIENTO Y RATIFICACION).- Cumplido el término probatorio, el Juez en audiencia, con la concurrencia del Fiscal, la entidad técnica correspondiente y los solicitantes, pedirá el asentimiento y la ratificación de quienes deban otorgarlos.

Dependiendo de la edad y madurez, el Juez escuchará al niño, niña y en todos los casos a los adolescentes.

En la misma audiencia, el Juez deberá informar y prevenir al niño, niña o adolescente, a los adoptantes y a quienes den el consentimiento, sobre las consecuencias jurídicas de la adopción, dejando en el expediente constancia escrita en acta.

El Juez a petición Fiscal o de oficio puede disponer las diligencias y esclarecimientos que crea oportunos.

Conc. (Art. 60°, Art. 62 Inc.4 C.N.N.A.)

ARTICULO 302° (SENTENCIA).- Con la notificación y previo dictamen Fiscal, el Juez pronunciará sentencia en el plazo de tres días. En la misma sentencia, el Juez ordenará la inscripción del adoptado en el Registro Civil, como hijo de los adoptantes, en los términos previstos por este Código.

También ordenará el seguimiento post-adoptivo, designando la entidad responsable, tanto para adopciones nacionales como para las internacionales, estableciendo el plazo para los informes y el período de Seguimiento.

Tratándose de adopción internacional, autorizará la salida del adoptado al país de residencia de los adoptantes.

Conc. (Art. 57°,68°,83°, 89° C.N.N.A.)

CAPITULO III

DELITOS ATRIBUIDOS AL ADOLESCENTE

SECCION UNICA

INVESTIGACION Y PROCESO

ARTICULO 303° (INICIACION).- La investigación de los delitos se iniciará de oficio o a denuncia ante el Fiscal de la Niñez y Adolescencia.

Recibida la denuncia o información fehaciente sobre la comisión de un hecho delictivo, el Fiscal determinará la investigación e informará al Juez dentro de las ocho horas.

Conc. (Art. 10 R.B)

ARTICULO 304° (DELITO FLAGRANTE).- El adolescente aprehendido en el momento de cometer un acto delictivo o dentro de las veinticuatro horas, será trasladado ante el Fiscal de la Niñez y Adolescencia e inmediatamente se comunicará a sus padres, responsables o persona señalada por aquél. El Fiscal solicitará del personal que lo aprehendió un informe circunstanciado de los hechos.

Conc. (Art. 10° C.P.E. - 10 R.B.)

ARTICULO 305° (INVESTIGACION).- Formulada por cualquier medio la denuncia, el Fiscal deberá iniciar la investigación para determinar la existencia del hecho, establecer quiénes son los autores, y partícipes del hecho y verificar el daño causado por el delito.

Conc. (Art. 10.3 R.S.)

ARTICULO 306° (ADOLESCENTE AUSENTE).- En caso de ausencia del adolescente la investigación continuará hasta su conclusión.

Si el Fiscal considera procedente la apertura del juicio requerirá al Juez que ordene localizar al adolescente.

ARTICULO 307° (PLAZO DE LA INVESTIGACION).- El Fiscal deberá imprimir celeridad a la investigación, la que en ningún caso podrá exceder de siete días salvo que en caso de excepcional complejidad, el Fiscal o el querellante soliciten al Juez una ampliación del plazo, indicando las razones de la prórroga y el plazo solicitado para concluirla.

La prórroga podrá solicitarse por única vez, hasta tres días antes de que se cumpla el plazo ordinario. El Juez, si acepta la solicitud, fijará directamente el nuevo plazo que no podrá exceder de siete días.

Conc. (Art. 273º Inc. 2 C.N.N.A.)

ARTICULO 308º (ORDEN JUDICIAL).- El Fiscal, ante la denuncia presentada y en base a suficientes indicios de responsabilidad, determinará la comparecencia del denunciado.

Si el adolescente se encuentra aprehendido y el Fiscal considera que debe permanecer privado de libertad, solicitará al Juez la ratificación de la medida adoptada dentro de las veinticuatro horas de producida la aprehensión.

Ante la inasistencia del adolescente y cuando el caso revista gravedad, el Fiscal solicitará al Juez la orden judicial de apremio.

Conc. (Art. 273º Inc. 2 C.N.N.A.)

ARTICULO 309º (AUDIENCIA PRELIMINAR).- Presentado el adolescente ante el Fiscal en el día y, una vez visto el informe circunstanciado o informe policial, entrevistará al adolescente y, si fuera posible, escuchará a sus padres o responsables, según el caso se determinará lo siguiente:

1. Si el caso no reviste gravedad, confirmar la custodia del adolescente infractor a sus padres o responsables, bajo la responsabilidad de suscribir un compromiso de presentación del adolescente a todos los actos de investigación de los hechos;
2. En caso de que no se presentarán los padres o responsables, o ante la no existencia de éstos y el hecho no revista gravedad, la incorporación del adolescente a una entidad de atención, cuyo representante acompañará en todos los actos de la investigación;

En ambos casos el Fiscal de la Niñez y Adolescencia, procederá conforme al Artículo 308º de este Código.

Se levantará acta de todo lo actuado.

ARTICULO 310º (CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACION).- Finalizada la investigación el Fiscal, podrá requerir ante el Juez lo siguiente:

1. El archivo de obrados;
2. Concertar la remisión y requerir su homologación al Juez;
3. Formular la acusación y requerir la apertura del proceso fundamentando la calificación provisional del presunto delito, acompañando la prueba preconstituida de autoría y materialidad.

ARTICULO 311° (ARCHIVO).- El Fiscal, de acuerdo con el resultado de la investigación y no encontrando suficientes indicios de responsabilidad, dispondrá el archivo de obrados.

Requerimiento que podrá ser impugnado ante el Fiscal de Distrito, dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación.

ARTICULO 312° (REMISION).- Si procede, el Fiscal concertará la remisión con el adolescente mediante requerimiento fundamentado que comprenderá un resumen de los hechos. Estos antecedentes serán remitidos al Juez para su homologación.

La remisión no procede por delitos que en la Ley Penal sean sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años.

Conc. (Art. 253° C.N.N.A.)

ARTICULO 313° (CITACION).- En mérito al requerimiento fiscal y los antecedentes, el Juez fijará audiencia, en el plazo no menor de tres días ni mayor de cinco, con citación de partes, notificación del Fiscal y ordenará se realicen los informes técnicos respectivos.

Y en caso de:

1. No ser localizado el adolescente, el Juez expedirá citación de comparendo y, en su caso, mandamiento de aprehensión suspendiendo la acción hasta que se presente el adolescente;
2. Estar el adolescente cumpliendo una medida cautelar; será requerida su presencia, sin perjuicio de la notificación a los padres o responsables;
3. Que el adolescente no cuente con abogado defensor; se le designará uno de oficio.

ARTICULO 314° (AUDIENCIA Y MEDIDAS).- Instalada la audiencia, cada una de las partes fundamentará su demanda y producirá la prueba, el Juez oír al adolescente, a sus padres o responsables y ordenará se emitan los informes del Equipo Interdisciplinario del Juzgado.

Finalizada la audiencia, el Juez resolverá en el acto todas las cuestiones planteadas y según corresponda determinará:

1. Homologar la remisión o concederla;
2. Resolver las excepciones e incidentes;
3. Ratificar, sustituir o imponer una medida cautelar; o,
4. Disponer la apertura del juicio.

Las resoluciones se notificarán en la misma audiencia por su lectura.

En caso de ser procedente la apertura a juicio se señalará día y hora para su realización.

ARTICULO 315° (OPOSICION). En vista del requerimiento fiscal y en caso de los incisos 1 y 2 del Art.310° el Juez decidirá lo siguiente:

1. Cuando no exista oposición y estime que no concurren los presupuestos que habilitan la remisión o el archivo de obrados, remitirá las actuaciones ante el Fiscal del Distrito a objeto que se revoque o ratifique el requerimiento. Si el Fiscal del Distrito ratifica el requerimiento, el Juez decretará de acuerdo al mismo.
2. Cuando la parte contraria se oponga al requerimiento porque considera que no se ha agotado la investigación, ordenará que prosiga la investigación estableciendo un plazo no mayor a diez días.

La Resolución del Juez podrá ser apelable en el término de tres días ante la Corte Superior de Distrito.

ARTICULO 316° (INASISTENCIA).- Si el adolescente, legalmente notificado no compareciese a los actos procesales dispuestos por el Juez, éste ordenará su presencia bajo apercibimiento de Ley.

ARTICULO 317° (FUNDAMENTOS PARA DICTAR RESOLUCION).- El Juez en el momento de dictar resolución tendrá presente los siguientes principios:

1. La respuesta que se dé a la infracción será siempre proporcional a las circunstancias y necesidades del adolescente y a la gravedad de la infracción. En todo caso se considerará preferentemente el interés superior del adolescente;
2. Las restricciones a la libertad personal del adolescente se reducirán al mínimo posible;
3. Solamente se impondrá la privación de libertad personal en los casos previstos por este Código y siempre que no haya otra medida más adecuada por aplicarse.

Conc. (Art. 17 R.B.).

ARTICULO 318° (IMPROCEDENCIA).- El Juez no aplicará ninguna medida cuando el hecho no constituya acto infraccional o cuando no exista prueba de que el adolescente haya participado en la infracción.

ARTICULO 319° (PLAZO).- El plazo máximo e improrrogable para la conclusión del proceso será de treinta días, estando el adolescente interno privado de su libertad y gozando de libertad será de sesenta días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º .- A partir de la vigencia del presente Código, todos los niños, niñas y adolescentes entre uno a dieciocho años que no se hallen inscritos en el Registro Civil, se beneficiarán por lo dispuesto en los Artículos 97º y 98º de este Código.

El Estado, a través de sus organismos correspondientes, nacionales y departamentales, dará a conocer esta disposición, a lo largo del período señalado en el párrafo anterior; a toda la población, por medio de campañas masivas de información y educación en torno a la obligatoriedad y gratuidad de este registro.

ARTICULO 2º.- El Estado, a través de las instancias correspondientes, deberá implementar políticas públicas progresivas para erradicar el trabajo de niños y niñas y adolescentes menores de catorce años; entre tanto, se aplicarán a los trabajadores menores de catorce años, la protección y disposiciones previstas para los adolescentes trabajadores.

ARTICULO 3º.- El Estado, en el marco de la Tutela Superior, a través de las instancias correspondientes, reinsertará a niños, niñas y adolescentes que viven en las calles, al seno de su propia familia y, en caso de que ésta no exista o no se conozca su domicilio, en el seno de una familia sustituta.

Asimismo, deberá desarrollar campañas de información y sensibilización para prevenir que niños, niñas y adolescentes hagan de la calle su hábitat.

ARTICULO 4º.- En tanto el Consejo de la Judicatura organice los Equipos Interdisciplinarios a que se refieren los Artículos 268º, 269º, 270º y 271º, los Jueces de la Niñez y Adolescencia acudirán a los servicios interdisciplinarios de otras instituciones del Estado.

ARTICULO 5º.- En tanto la Fiscalía General de la República nombre a los Fiscales especializados en temas de la Niñez y la Adolescencia, cumplirán esas funciones los Agentes Fiscales en materia de familia.

ARTICULO 6o.- Todos los procesos que se encuentren en pleno trámite al momento de la vigencia de este Código, se sustanciarán y resolverán conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

ARTICULO 7º.- El presente Código entrará en vigencia plena, seis meses después de su publicación. En este plazo el Poder Judicial implementará los Juzgados de la Niñez y Adolescencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las Instituciones del Estado realizarán cursos de capacitación, especialización y actualización que comprendan las ciencias relacionadas con el niño, niña y adolescente.

ABROGACIONES Y DEROGACIONES

PRIMERA.- A partir de la vigencia del presente Código, abrógase la Ley No. 1403, Código del Menor de 18 de diciembre de 1992.

SEGUNDA.- Se derogan los Artículos 32° y 33° de la Ley de Registro Civil de 26 de noviembre de 1898.

TERCERA.- Se derogan los Artículos 215° al 243°y 276° al 281° de la Ley 996, Código de Familia, de 4 de abril de 1988 y todas las disposiciones contrarias al presente Código.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve años.

DECRETO SUPREMO N° 26086

REGLAMENTO DEL CODIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

TITULO TERCERO

DE LA PROTECCION JURIDICA, DE LA RESPONSABILIDAD, LA JURISDICCION Y DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

PROTECCION JURIDICA

Artículo 66 (Principios).- El Juez de la Niñez y Adolescencia aplicará además de los principios enunciados en el art. 215 del Código Niño, Niña y Adolescente los previstos en los procedimientos vigentes en materia penal y las Convenciones Internacionales.

Artículo 67 (Edad).- El Fiscal especializado agotará todos los medios de prueba posibles para conocer la edad del niño, niña o adolescente infractor.

Artículo 68 (Remisión de antecedentes).- La autoridad judicial remitirá antecedentes al Juez de la Niñez y Adolescencia cuando en la sustanciación de un proceso familiar y/o penal se comprueben actos de maltrato o corrupción que afecten a los niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD EN INFRACCIONES

Artículo 69 (Asesoramiento Legal).- Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia se hallan obligadas a prestar asistencia legal gratuita a los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años, sometidos a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 70 (Facultades).- El Juez de la Niñez y Adolescencia dispondrá las medidas cautelares de carácter restrictivo.

Artículo 71 (Intervención policial).- En los casos previstos por el Art. 235 del Código Niño, Niña y Adolescente, las declaraciones que presten los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18, ante la Policía Técnica Judicial, serán recibidos en presencia de un Abogado Defensor, público o privado.

En caso de ser aprehendidos los días domingos y feriados serán remitidos al Centro de Detención preventiva. El registro de antecedentes debe limitarse a los personales del adolescente infractor.

Artículo 72 (Incautaciones y Allanamientos).- El niño, niña y adolescente se halla protegido contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables, actuaciones que sólo procederán en virtud a orden judicial y cuando haya evidencia plena de la existencia del cuerpo y/o el instrumento del delito.

Artículo 73 (Tratamiento Especial).- El Juez de la Niñez y Adolescencia dispondrá la internación del adolescente infractor a que se refiere el artículo 240 del Código.

Artículo 74 (Supervisión).- El Equipo Interdisciplinario que apoya al Juez de la Niñez y Adolescencia supervisará el cumplimiento de tareas prestadas gratuitamente por el adolescente, debiendo elevar un informe a consideración de dicha autoridad judicial para que ordene la suspensión y/o la prosecución de las mismas, atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente.

En los lugares donde no existan Juzgados de la Niñez y Adolescencia, serán las Defensorías las que cumplan esas funciones.

Artículo 75 (Centros de Privación de Libertad).- El Juez de la Niñez y Adolescencia dispondrá la privación de libertad o la detención preventiva del adolescente en los centros dependientes de la instancia técnica gubernamental.

No se ordenará la detención de un adolescente a menos que sea necesario para su seguridad, porque represente un riesgo para la comunidad, esté resguardado o posea un historial de infracciones.

Artículo 76 (Sanción).- El Juez de la Niñez y Adolescencia aplicará una multa a los responsables de los establecimientos educativos o de atención de salud en caso de que éstos no cumplan las determinaciones contenidas en el artículo 258 del Código.

La multa será sobre el salario mínimo nacional y se depositará en el Consejo de la Judicatura con destino a los Centros de Privación de Libertad.

CAPITULO III

EJECUCION DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Artículo 77 (Instancias responsables).- El control de la ejecución y cumplimiento de las medidas socio educativas estará a cargo de:

- El Juez de la Niñez y Adolescencia.
- Las Instancias Técnicas Gubernamentales
- Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 78 (Obligaciones).- Las Instancias Técnicas Gubernamentales serán exclusivamente responsables de la implementación de programas relacionados con el cumplimiento de las medidas socio educativas; por lo que se hallan obligadas de remitir los informes requeridos en sentencia.

Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia se hallan obligados a velar por el respeto de los Derechos de los adolescentes sujetos a una medida socio educativa. Asimismo podrán solicitar y agilizar el procedimiento de sustitución por una medida más benigna.

Artículo 79 (Sanciones).- Dictada que fuere la sentencia que disponga la libertad asistida del adolescente, los responsables de las Instancias Técnicas elaboraran de manera conjunta con el infractor un plan de supervisión del cumplimiento de dicho beneficio.

Artículo 80 (Ordenes de Orientación).- Las instancias responsables remitirán oportunamente a conocimiento del Juez de la Niñez y Adolescencia una lista de Orientadores, los que se hallan obligados a elevar a consideración del citado Juez un informe bimestral de evaluación.

Artículo 81 (Cumplimiento de la Privación de Libertad).- La ejecución de sentencia de privación de libertad, determina las siguientes obligaciones para los responsables de los Centros encargados de su cumplimiento:

1. Proceder al registro del adolescente considerando su identidad, estado de salud y la orden judicial que dispone su detención; al momento de ser trasladado y/o liberado, también se elaborara el registro pertinente.
2. El Centro deberá tener una infraestructura con ambientes separados para los adolescentes con detención preventiva, semi libertad y privación de libertad.
3. El Equipo interdisciplinario del Centro, que es responsable de la reinserción social de adolescente; previo informe

	<p>podrá solicitar al Juez de la Niñez y Adolescencia la reducción de la pena.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">JURISDICCION Y COMPETENCIA</p> <p>Artículo 82 (Plazos).- El Fiscal especializado deberá informar en el término de 8 horas sobre la denuncia contra un adolescente infractor y proseguirá con la investigación.</p> <p>Artículo 83 (Informe Bio-Psico-Social).- El Fiscal especializado podrá solicitar a las Instancias Técnicas Gubernamentales un informe bio-psico-social relativo a la personalidad del adolescente infractor, el cual formará parte de la investigación que realice.</p> <p>Artículo 84 (Audiencia Preliminar).- En la audiencia preliminar, el Fiscal especializado velará por que el adolescente infractor sea informado sobre sus derechos y cuente con defensa legal, bajo alternativa de nulidad</p> <p>Artículo 85 (Requerimiento Fiscal).- El Fiscal especializado, una vez que haya concluido el período de la investigación, requerirá en conclusiones, resguardando los derechos del procesado, aplicando las normas del derecho interno y convenios internacionales.</p>
BRASIL	<p style="text-align: center;">LEY NO. 8.069 DEL 13 JULIO DE 1990</p> <p style="text-align: center;">DISPONE SOBRE EL</p> <p style="text-align: center;">ESTATUTO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE Y DE OTRAS DISPOSICIONES</p> <p style="text-align: center;">Título III</p> <p style="text-align: center;">Práctica de Acto Infractor</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Art. 103. Se considera acto infractor la conducta descrita como crimen o contravención penal.</p> <p>Art. 104. Son penalmente no imputables los menores de dieciocho años, sujetos a las medidas previstas en esta Ley.</p>

Párrafo único. Para los efectos de esta Ley, debe ser considerada la edad del adolescente en la fecha del hecho.

Art. 105. Al acto infractor practicado por niño le corresponderán las medidas previstas en el art. 101.

Capítulo II

Derechos Individuales

Art. 106. Ningún adolescente será privado de su libertad a no ser en flagrante de acto infractor o por orden escrita y fundamentada de la autoridad judicial competente.

Párrafo único. El adolescente tiene derecho a la identificación de los responsables por su aprehensión, debiendo ser informado acerca de sus derechos.

Art. 107. La aprehensión de cualquier adolescente y el local donde se encuentra detenido serán comunicados incontinenti a la autoridad judicial competente y a la familia del aprehendido o a la persona por él indicada.

Párrafo único. Se examinará, en el acto, y so pena de responsabilidad, la posibilidad de liberación inmediata.

Art. 108. La internación, antes de la sentencia, puede ser determinada por el plazo máximo de cuarenta y cinco días.

Párrafo único. La decisión deberá ser fundamentada y basarse en indicios suficientes de identidad del autor y materialidad, demostrando la necesidad imperiosa de la medida.

Art. 109. El adolescente civilmente identificado no será sometido a identificación obligatoria por los órganos de policía, de protección y judiciales, salvo para efecto de confrontación, habiendo duda con fundamento.

Capítulo III

Garantías Procesales

Art. 110. Ningún adolescente será privado de su libertad sin el debido proceso legal.

Art. 111. Se aseguran al adolescente, entre otras, las siguientes garantías:

I - pleno y formal conocimiento de la atribución de acto infractor, mediante citación o medio equivalente;

II - igualdad en la relación procesal, pudiendo confrontarse con víctimas y testigos y producir todas las pruebas necesarias a su defensa;
III - defensa técnica por abogado;
IV - asistencia judicial gratuita e integral a los necesitados en la forma de la ley;
V - derecho de ser oído personalmente por la autoridad competente;
VI - derecho de solicitar la presencia de sus padres o responsable en cualquier fase del procedimiento.

Capítulo IV

Medidas Socioeducativas

Sección I

Disposiciones Generales

Art. 112. Verificada la práctica de acto infractor, la autoridad competente podrá aplicar al adolescente las siguientes medidas:

I - advertencia;
II - obligación de reparar el daño;
III - prestación de servicios a la comunidad;
IV - libertad asistida;
V - inserción en régimen de semilibertad;
VI - internación en establecimiento educacional;
VII - cualquiera de las previstas en el Art. 101, I a VI.

§ 1°. La medida aplicada al adolescente tendrá en cuenta su capacidad de cumplirla, las circunstancias y la gravedad de la infracción.

§ 2°. En hipótesis ninguna ni bajo ningún pretexto se admitirá la prestación de trabajos forzados.

§ 3°. Los adolescentes enfermos o minusválidos mentalmente recibirán tratamiento individual y especializado, en local adecuado a sus condiciones.

Art. 113. Se aplica a este Capítulo lo dispuesto en los arts. 99 y 100.

Art. 114. La imposición de las medidas previstas en los incisos II a VI del art. 112 presupone la existencia de pruebas suficientes de identidad del autor y de la materialidad de la infracción, resalvada la hipótesis de remisión, en los términos del art. 127.

Párrafo único. La advertencia podrá ser aplicada siempre que haya prueba de materialidad e indicios suficientes de identidad del

autor.

Sección II

Advertencia

Art. 115. La advertencia consistirá en admonición verbal, que será reducida a declaración y firmada.

Sección III

Obligación de Reparar el Daño

Art. 116. Tratándose de acto infractor con reflejos patrimoniales, la autoridad podrá determinar, si es el caso, que el adolescente restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño, o, por otra forma, compense el perjuicio de la víctima.

Párrafo único. Habiendo expresa imposibilidad, la medida podrá ser sustituida por otra adecuada.

Sección IV

Prestación de Servicios a la Comunidad

Art. 117. La prestación de servicios comunitarios consiste en la realización de tareas gratuitas de interés general, por período no mayor de seis meses, en entidades de asistencia, hospitales, escuelas y otros establecimientos congéneres, así como en programas comunitarios o gubernamentales.

Párrafo único. Las tareas serán atribuidas según las aptitudes del adolescente, debiendo ser cumplidas durante jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días de fiesta o en días hábiles, de modo que no perjudique la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo.

Sección V

Libertad Asistida

Art. 118. La libertad asistida será adoptada siempre que se considere como la medida más adecuada para el fin de acompañar, auxiliar y orientar al adolescente.

§ 1°. La autoridad designará persona capacitada para acompañar el caso, la cual podrá ser recomendada por entidad o programa de atención.

§ 2°. La libertad asistida será fijada por el plazo mínimo de seis meses, pudiendo ser interrumpida, prorrogada, revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra medida, con previa consulta al orientador, al Ministerio Público y al defensor.

Art. 119. Le incumbe al orientador, con el apoyo y la supervisión de la autoridad competente, la realización de los siguientes encargos, entre otros:

I – promover socialmente al adolescente y a su familia, proporcionándoles orientación e insertándolos, si es necesario, en programa oficial o comunitario de auxilio y asistencia social;

II - supervisar la asistencia y el aprovechamiento escolar del adolescente, promoviendo, incluso, su matrícula;

III - hacer diligencias en el sentido de la profesionalización del adolescente y de su inserción en el mercado de trabajo;

IV - presentar informe del caso.

Sección VI

Régimen de Semilibertad

Art. 120. El régimen de semilibertad puede ser determinado desde el principio, o como forma de transición para el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas, independientemente de autorización judicial.

§ 1°. Es obligatoria la escolarización y la profesionalización, debiendo, siempre que sea posible, ser utilizados los recursos existentes en la comunidad.

§ 2°. La medida no tiene plazo determinado, debiendo aplicarse, en lo que quepa, las disposiciones relativas a la internación.

Sección VII

Internación

Art. 121. La internación constituye medida privativa de la libertad, sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo.

§ 1°. Se permitirá la realización de actividades externas, a criterio del equipo técnico de la entidad, salvo expresa determinación judicial en contrario.

§ 2°. La medida no tiene plazo determinado, debiendo reevaluarse su mantenimiento, mediante decisión fundamentada, cada seis meses a lo máximo.

§ 3°. En hipótesis ninguna el período máximo de internación será superior a tres años.

§ 4°. Alcanzando el límite establecido en el párrafo anterior, el adolescente deberá ser libertado, colocado en régimen de semilibertad o de libertad asistida.

§ 5°. La puesta en libertad será compulsiva a los veintiún años de edad.

§ 6°. En cualquier hipótesis la desinternación será precedida de autorización judicial, con previa consulta al Ministerio Público.

Art. 122. La medida de internación sólo podrá aplicarse cuando:

I - se trate de acto infractor cometido mediante grave amenaza o violencia a persona;

II - por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves;

III - por falta de cumplimiento, reiterada e injustificablemente, de la medida impuesta anteriormente.

§ 1°. El plazo de internación en la hipótesis del inciso III de este artículo no podrá ser superior a tres meses.

§ 2°. En ninguna hipótesis se aplicará la internación, habiendo otra medida adecuada.

Art. 123. La internación deberá ser cumplida en entidad exclusiva para adolescentes, en local distinto del destinado al abrigo, obedeciendo rigurosa separación por criterios de edad, complexión física y gravedad de la infracción.

Párrafo único. Durante el período de internación, incluso provisoria, serán obligatorias actividades pedagógicas.

Art. 124. Son derechos del adolescente privado de la libertad, entre otros, los siguientes:

I - entrevistarse personalmente con el representante del Ministerio Público;

II - peticionar directamente a cualquier autoridad.

III - avistarse reservadamente con su defensor;

IV - ser informado de su situación procesal, siempre que lo solicite;

V - ser tratado con respeto y dignidad;

VI - permanecer internado en la misma localidad o en aquella más próxima al domicilio de sus padres o responsable;

VII - recibir visitas, por lo menos semanalmente;

VIII - mantener correspondencia con sus familiares y amigos;
IX - tener acceso a los objetos necesarios a la higiene y aseo personal;
X - habitar alojamiento en condiciones adecuadas de higiene y salubridad;
XI - recibir escolarización y profesionalización;
XII - realizar actividades culturales, deportivas y de recreación;
XIII - tener acceso a los medios de comunicación social;
XIV - recibir asistencia religiosa, según su fé, y desde que así lo desee;
XV - mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de local seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de aquellos que hayan sido depositados en poder de la entidad;
XVI - recibir, con ocasión de su desinternación, los documentos personales indispensables a la vida en sociedad.

§ 1°. En ningún caso habrá incomunicabilidad.

§ 2°. La autoridad judicial podrá suspender temporariamente la visita, incluso de padres o responsable, si existen motivos serios y con fundamento para ser considerada perjudicial a los intereses del adolescente.

Art. 125. Es deber del Estado velar por la integridad física y mental de los internos, cabiéndole adoptar las medidas adecuadas de contención y seguridad.

Capítulo V

Remisión

Art. 126. Antes de iniciarse el procedimiento judicial para apuración de acto infractor, el representante del Ministerio Público podrá conceder la remisión, como forma de exclusión del proceso, atendiendo a las circunstancias y consecuencias del hecho, al contexto social, a como a la personalidad del adolescente y su mayor o menor participación en el acto infractor.

Párrafo único. Iniciado el procedimiento, la concesión de la remisión por la autoridad judicial importará en la suspensión o extinción del proceso.

Art. 127. La remisión no implica necesariamente el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad, ni prevalece para efecto de antecedentes, pudiendo incluir eventualmente la aplicación de cualquiera de las medidas previstas en ley, excepto la colocación en régimen de semilibertad y la internación.

Art. 128. La medida aplicada por fuerza de la remisión podrá ser revista judicialmente, a cualquier tiempo, mediante pedido expreso del adolescente o de su representante legal, o del Ministerio Público.

	<p style="text-align: center;">Título IV</p> <p style="text-align: center;">Medidas Pertinentes a Los padres o al Responsable</p> <p>Art. 129. Son medidas aplicables a los padres o al responsable:</p> <p>I - encaminamiento a programa oficial o comunitario de protección a la familia; II - inclusión en programa oficial o comunitario de auxilio, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos; III - encaminamiento a tratamiento psicológico o psiquiátrico; IV - encaminamiento a cursos o programas de orientación; V - obligación de matricular al hijo o pupilo y observar su asistencia y aprovechamiento escolar; VI - obligación de encaminar al niño o adolescente a tratamiento especializado; VII - advertencia; VIII - pérdida de la guarda; IX - destitución de la tutela; X - suspensión o destitución de la patria potestad.</p> <p>Párrafo único. En la aplicación de las medidas previstas en los incisos IX y X de este artículo se observará lo dispuesto en los arts. 23 y 24.</p> <p>Art. 130. Verificada la hipótesis de maltrato, opresión o abuso sexual impuestos por los padres o responsable, la autoridad judicial podrá determinar, como medida cautelar, la retirada del agresor de la vivienda común.</p>
COLOMBIA	<p style="text-align: center;">CÓDIGO DEL MENOR (Decreto 2737 de 1989)</p> <p style="text-align: center;">TITULO V</p> <p style="text-align: center;">DEL MENOR AUTOR O PARTÍCIPE DE UNA INFRACCIÓN PENAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 163. Ningún menor podrá ser declarado autor o partícipe de una infracción que no esté expresamente consagrada en la ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ante Juez competente previamente establecido y mediante el procedimiento señalado</p>

en este Código.

ARTÍCULO 164. Igual que en todos los demás procesos, en aquellos donde se involucre un menor se respetarán las garantías procesales consagradas en la Constitución y en las leyes, especialmente las que se refieren a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y a ser informado de las circunstancias de su aprehensión.

ARTÍCULO 165. Para todos los efectos, se considera penalmente inimputable el menor de dieciocho (18) años.
Véase Art. 169

ARTÍCULO 166. El menor infractor de doce (12) a dieciocho (18) años deberá estar asistido durante el proceso por el Defensor de Familia y por su apoderado si lo tuviere. Los padres del menor podrán intervenir en el proceso.

ARTÍCULO 167. Los Jueces de Menores o los Promiscuos de Familia conocerán en única instancia de las infracciones a la ley penal en que intervengan como autores o partícipes los mayores de doce (12) años y menores de dieciocho (18) años, con el objeto principal de lograr su plena formación y su normal integración a la familia de las medidas.

PARÁGRAFO. El equipo al servicio de los Juzgados de Menores y los Promiscuos de Familia de que trata el presente artículo, estará integrado al menos por un médico, un psicólogo o psicopedagogo y un trabajador social.

ARTÍCULO 169. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 165, los Defensores de Familia conocerán de las infracciones a la ley penal en que intervengan como autores o partícipes los menores de doce (12) años, con la finalidad de ofrecerles la protección especial que su caso requiera y procurar su formación integral. También conocerán de las contravenciones en que intervengan como autores o partícipes los menores de dieciocho (18) años.

En desarrollo de su actuación, el Defensor de Familia obrará de acuerdo con el procedimiento señalado en los capítulos segundo y tercero del Título Segundo y tomará medidas que consideren pertinentes, consagradas en el artículo 57, declarando si fuere el caso la situación de abandono o peligro del menor.

Cuando se trate de menores que tengan limitaciones físicas, mentales o sensoriales, procurará el Defensor que la medida se cumpla en establecimientos especializados que le permitan remediar o mejorar su condición.

ARTÍCULO 170. Cuando en la investigación de una infracción adelantada por los Jueces ordinarios, resultare comprometido un menor de dieciocho (18) años y mayor de doce (12) años, deberán ser enviadas copias de los pertinentes, inmediatamente, al Juez competente. Si el menor se encuentra detenido, deberá ser puesto en forma inmediata a su disposición o a la del Centro de Recepción o establecimiento similar donde esté separado de los infractores mayores de edad.

La violación de esta disposición hará incurrir en causal de mala conducta la funcionario responsable de su ubicación.

ARTÍCULO 171. Al momento del reparto se preferirá, para el trámite del proceso, el Juzgado de Menores o Promiscuo de Familia que haya conocido anteriormente de infracciones cometidas por el mismo menor, siempre que los hechos que les den origen hayan ocurrido dentro del territorio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 172. Prohíbese la conducción de los menores inimputables mediante la utilización de esposas o amarrados o por cualquier otro medio que atente contra su dignidad. La violación a esta disposición hará incurrir al infractor en causal de mala conducta que será sancionada con la destitución, decretada por el respectivo superior, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar si el menor fuere víctima de otros hechos que constituyan delito.

ARTÍCULO 173. La acción civil para el pago de perjuicio ocasionados por la infracción cometida por el menor deberá promoverse ante la jurisdicción civil, de acuerdo con las normas generales.

PARÁGRAFO. Para este efecto, los Juzgados Civiles podrán solicitar copia de la parte resolutive del fallo del Juez competente en que se declare a un menor autor o partícipe de una infracción penal, con el solo objeto de fundamentar la acción civil correspondiente.

ARTÍCULO 174. Las actuaciones judiciales o administrativas a que se refiere el presente título serán secretas. En consecuencia, no podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas durante el proceso. La violación de esta disposición hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionada con la pérdida del empleo.

ARTÍCULO 175. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando hubieren intervenido mayores de edad y menores imputables en la comisión de un hecho sancionado como delito o contravención, a las autoridades respectivas se remitirá copia de la parte pertinente de sus acusaciones.

ARTÍCULO 176. Los Juzgados de Menores deben estar ubicados, en lo posible, en sitios diferentes a aquellos donde estén ubicados los juzgados penales ordinarios.

Las diligencias en que deban participar los menores se llevarán a cabo, preferencialmente, en el sitio en donde estos se encuentren y no se autorizará su traslado a juzgados ordinarios.

ARTÍCULO 177. Cuando un Juez ordinario deba recibir declaración de un menor infractor que se encuentre privado de la libertad, se trasladará al sitio donde se encuentra el menor para efectuar la diligencia, o comisionar, si fuere el caso, al correspondiente Juez de Menores o Promiscuo de Familia para efectos de realizar la diligencia.

CAPÍTULO II

Actuación Procesal

ARTÍCULO 178. Cuando el Juez de Menores o el Promiscuo de Familia del lugar donde ocurrió el hecho tenga conocimiento de oficio, o por denuncia o informe de terceros, que un menor de dieciocho (18) años y un mayor de doce (12) años, ha incurrido en cualquiera de las conductas señaladas por la ley como delito, iniciará la correspondiente investigación, aplicando en forma provisional, si fuere el caso, las medidas que estimen necesarias para la protección del menor consagradas en el artículo 204.

ARTÍCULO 179. El Juez, antes de abrir la investigación, podrá ordenar la práctica de diligencias previas con el fin de determinar se realmente se ha cometido la infracción a la ley penal y si hay serios indicios para atribuir al menor la autoría o participación en ella.

PARÁGRAFO. Si de la indagación preliminar resultare que no hay mérito para iniciar la investigación, el Juez, mediante auto, se abstendrá de iniciar los procesos y si encuentra que el menor está en situación de peligro o abandonado, lo remitirá al Defensor de Familia del lugar de su residencia, para la de su competencia.

ARTÍCULO 180. Si el hecho ocurrió en un municipio o corregimiento en donde no haya Juez de Menores o Promiscuo de Familia, el Juez Municipal o en su defecto el funcionario de policía con intervención del Defensor de Familia o un defensor asignado de oficio, iniciará inmediatamente la investigación del caso, estableciendo la personalidad del menor, sus condiciones socio-familiares, la naturaleza de su conducta y las circunstancias que en ella concurrieron y además proveerá lo necesario para su cuidado personal, evitando la ubicación o envío a establecimiento carcelario. El menor podrá ser entregado a sus representantes legales o parientes más cercanos con el compromiso de presentarlo ante el Juez competente una vez le sean remitidas las diligencias.

La actuación deberá ser enviada dentro del plazo máximo de ocho (8) días.

PARÁGRAFO. Cuando el infractor sea menor de doce (12) años, el Juez lo remitirá inmediatamente al Defensor de Familia para lo de su competencia.

ARTÍCULO 181. Durante el proceso, el Juez competente podrá comisionar fuera del territorio de su jurisdicción a los Jueces de Menores o de Familia, de Circuito, de Instrucción Criminal o Municipales para la ejecución de las diligencias ordenadas dentro del proceso.

ARTÍCULO 182. En el proceso se investigarán especialmente:

1. Si realmente se infringió la ley y si el menor es autor o partícipe.
2. Los motivos determinantes de la infracción.
3. El estado físico, mental, edad del menor y sus circunstancias familiares, personales y sociales.
4. La capacidad económica del menor y de sus padres o personas de quienes dependa y la solvencia moral de éstos.

5. Si se trata o no de un menor en situación de abandono o peligro.

ARTÍCULO 183.- Cuando el menor sea aprehendido en el momento de cometerse la infracción o el Juez así lo disponga, deberá ser conducido, preferiblemente, por la Policía de Menores, a un centro especializado de recepción de menores que ofrezca las debidas seguridades.

PARÁGRAFO. Donde no existiere este Centro Especializado, los menores deberán permanecer en un sitio seguro e independiente de los de detención para los mayores de edad, determinado por el Alcalde del municipio.

ARTÍCULO 184. Los menores deberán ser puestos a disposición del Juez o autoridad competente el primer día hábil siguiente a la fecha de su aprehensión.

ARTÍCULO 185. Presente el menor ante el Juez, éste procederá a escucharlo en presencia del Defensor de Familia y su apoderado si lo tuviere, con el objeto de establecer en forma sumaria las causas de su conducta y las circunstancias personales del menor. La intervención del apoderado no desplazará el Defensor de Familia.

ARTÍCULO 186. Si el menor no ha sido presentado ante el Juez, éste lo citará y en caso de renuencia, podrá ordenar su comparencia, preferiblemente con el concurso de la Policía de Menores.

ARTÍCULO 187. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la exposición del menor, el Juez, con base en los elementos de juicio acerca de la situación familiar y la personalidad del menor, resolverá de plano su situación y adoptará en forma provisional las medidas a que se refiere el artículo 204 y, si fuere el caso, ordenará el envío del menor a un centro de orientación que ofrezca las debidas seguridades.

Antes de tomar cualquier medida, el Juez deberá en todos los casos entrevistar personalmente y en forma privada al menor, con el objeto de indagar su historia personal, su personalidad y las circunstancias socio-familiares que le rodean.

ARTÍCULO 188. Durante la etapa de observación, si hubiere sido decretada, la cual no podrá ser superior a sesenta (60) días, el menor sólo podrá salir del centro con causa justificada y previa autorización del Juez. Allí se le practicarán por el equipo interdisciplinario los exámenes pertinentes y se llevará a cabo el informe social relativo al medio familiar.

El Juez, de oficio o a solicitud del Director del Centro de observación podrá prorrogar la medida por causa justificada hasta por treinta (30) días. Dentro de los plazos anteriores, el Director enviará al Juez un diagnóstico sobre la personalidad y condiciones del menor. De este diagnóstico correrá traslado al Defensor de Familia con el objeto de que emita su concepto dentro de los tres (3) días siguientes.

PARÁGRAFO. La recepción y la etapa de observación se cumplirán en centros especializados que se establecerán por las entidades territoriales con la asesoría y el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 189. Cuando el menor sea entregado a sus padres o a las personas de quienes dependa o a sus familiares o a un hogar sustituto, el equipo interdisciplinario del Juzgado o del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá prestar la asesoría y efectuar el seguimiento que garantice la eficacia de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 190. Desde la apertura de la investigación o de la indagación preliminar, el Juez podrá ordenar la práctica de todas las pruebas que estimen convenientes o que los interesados soliciten dentro del proceso, siempre y cuando no atente contra la dignidad del menor.

En este caso serán admisibles todos los medios de prueba autorizados por el Código de Procedimiento Penal y ellos tendrán el valor que en él se les asigna.

ARTÍCULO 191. Cuando hayan concluido las diligencias señaladas en los artículos anteriores, se correrá traslado por el término de cinco (5) días al Defensor de Familia y al apoderado, si lo hubiere, para que emitan por escrito su concepto.

ARTÍCULO 192. Surtido el traslado se declarará el cierre de la investigación y dentro de los tres (3) días siguientes el Juez señalará día y hora para la audiencia, diligencia privada en la cual se harán las consideraciones, alegatos y peticiones que los interesados estimen pertinentes en relación con los hechos que originaron la investigación. La audiencia se celebrará con la asistencia del menor, del Defensor de Familia, del apoderado del menor, de sus padres o las personas de quienes dependa y, cuando sea el caso, del Director de la Institución a cuyo cargo se encuentra el menor.

PARÁGRAFO. Cuando sea necesario tratar asuntos que puedan afectar al menor, el Juez podrá disponer su retiro transitorio de la diligencia.

ARTÍCULO 193. En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho típico no ha existido, o que el menor no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción penal, o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, o se advierta una cualquiera de las causales de justificación del hecho o de inculpabilidad, el Juez, previo concepto del respectivo Defensor de Familia, dictará auto que así lo declare y ordenará cesar el trámite del proceso.

Si el menor se encuentra a disposición del juzgado, el Juez deberá resolver su situación teniendo en cuenta sus condiciones personales y familiares. Si el Juez encuentra que el menor está en situación de abandono o peligro, remitirá el caso al Defensor de Familia.

ARTÍCULO 194. Oídos el concepto y las peticiones de los presentes, en el mismo acto de la audiencia o dentro de los ocho (8) días

siguientes, dictará el Juez la sentencia en la que tomará una de las medidas consagradas en este Código

CAPÍTULO III

De las medidas y su cumplimiento

ARTÍCULO 203.- En la ejecución de las medidas, los menores tendrán derecho:

A recibir información sobre:

- a) Sus derechos, por parte de las personas o funcionarios que los tengan bajo su responsabilidad.
- b) El régimen interno de las instituciones que los acojan, especialmente en relación con las conductas sancionables y las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas.

A que se le mantenga preferiblemente en su medio familiar y que sólo cuando éste no sea adecuado, o la personalidad del menor lo determine, se produzca su ubicación institucional, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral.

A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y circunstancias, prestados por personal con la formación profesional requerida. comunicarse reservadamente con el Defensor de Familia, su apoderado, el Juez de Menores o de Familia..

A comunicarse libremente con sus padres o guardadores, salvo la prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del menor.

A que se le mantenga separado de los infractores mayores de edad, en todas las etapas del proceso y en el cumplimiento de las medidas.

A que su familia sea informada sobre su situación y sobre los derechos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 204.- Establecida plenamente la infracción, el Juez competente podrá aplicar una o varias de las siguientes medidas, procurando, en cuanto fuere posible, que éstas se cumplan en el medio familiar o dentro de la jurisdicción a la cual pertenece el menor, y con carácter eminentemente pedagógico y de protección:

- 1. Amonestación al menor, y a las personas de quienes dependa.
- 2. Imposición de reglas de conducta.
- 3. Libertad asistida.

4. Ubicación institucional.
5. Cualquiera otra medida que contribuya a la rehabilitación del menor.

Véase Art. 208; 209 párrafo ; 212; 216

PARÁGRAFO 1.- Las medidas podrán ejecutarse directamente por el Juez o por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la intervención de la familia y, en cuanto sea posible, con la participación de la comunidad.

PARÁGRAFO 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje y las entidades territoriales cofinanciarán la creación, organización y funcionamiento de instituciones y servicios necesarios para la reeducación del menor infractor y el cumplimiento de las medidas a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 3. Si la infracción se hubiere derivado del incumplimiento de las obligaciones de las obligaciones que corresponden a los padres o, guardadores, o éstos fueren renuentes a colaborar en su rehabilitación, el Juez competente les impondrá multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con destino a los programas de reeducación. La multa puede ser convertible en arresto a razón de un (1) día por cada día de salario mínimo legal.

Véase Art. 178, 187

Véase art. 16 de la Ley 228 de 1995

ARTÍCULO 205.- La amonestación es la llamada de atención que el Juez hace al menor, a sus padres o personas de quienes dependa, sobre la falta cometida, exhortándolos para que en lo sucesivo acaten y respeten las normas familiares y de convivencia social.

La amonestación se hace con la entrega del menor, si es el caso, a sus padres, guardadores o personas de quienes dependa, cuando el ambiente familiar garantice su formación integral y las circunstancias y naturaleza de la infracción lo aconsejen. Si es pertinente se establecerá además la obligación de realizar el seguimiento adecuado del caso, por parte del equipo interdisciplinario del juzgado o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 206.- La imposición de reglas de conducta podrá hacerse conjuntamente con la amonestación o la libertad asistida. Estas consisten en obligaciones y prohibiciones específicamente determinadas en la providencia. En particular, podrán imponerse medidas de carácter pedagógico como:

- a) La obligación de asistir a determinados centros educativos o de trabajo.
- b) La obligación de realizar determinadas tareas de reconocido interés comunitario.
- c) La obligación de participar en organizaciones creativas para el manejo del tiempo libre.

- d) La prohibición de acudir a determinados lugares o tratar con determinadas personas.
- e) La obligación de asistir a cualquiera de los programas de que trata el artículo 58 de este Código.

Véase Decreto 1108 de 1994, Art. 5 numeral 7

ARTÍCULO 207. La medida de libertad asistida consiste en la entrega del menor a sus representantes legales, parientes o personas de quienes dependa, con la obligación de aceptar los programas, la orientación y el seguimiento del Juzgado o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por conducto de funcionarios delegados para el efecto y el compromiso de presentarse periódicamente ante el Juez. Los funcionarios delegados para el cumplimiento de la medida de libertad asistida, deberán escogerse entre profesionales y personas con conocimiento y aptitudes en el tratamiento de menores.

ARTÍCULO 208. La ubicación institucional será decretada por el Juez cuando no sea recomendable aplicar alguna de las otras medidas a que se refiere el artículo 204, por las características de la personalidad del menor y su medio familiar, la naturaleza de la infracción y las circunstancias en que se cometió.

Esta medida se cumplirá en una institución pública o privada, con régimen abierto, semicerrado o cerrado, según el caso.

Si estando el menor en la institución se ausentare o se evadiere, el Director deberá dar aviso inmediato al Juez, quien solicitará a la Policía de Menores su concurso para su localización y comparecencia, con el fin de que se cumpla la medida decretada o se envíe al menor a otra institución, según las circunstancias.

ARTÍCULO 209. Será obligatoria la ubicación del menor en una institución de carácter cerrado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una infracción a la ley penal, cometida mediante grave amenaza o violencia a las personas.
- b) Por reiterar comisión de infracciones penales.
- c) Por incumplimiento injustificado de la medida anteriormente impuesta.

PARÁGRAFO. El Estado establecerá instituciones cerradas en las cuales deberán adelantarse los programas de rehabilitación para los menores infractores, de tal manera que su ubicación obedezca a criterios de edad, madurez psicológica y otros que garanticen la eficacia de las medidas correctivas y de readaptación que se adopten. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar apropiará en su presupuesto las partidas anuales necesarias para atender el funcionamiento de estas instituciones, con la cofinanciación de la Nación, los departamentos, municipios y demás entidades territoriales, y de las otras instituciones mencionadas en el parágrafo 2 del artículo 204.

ARTÍCULO 210. Las instituciones deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social o con amplia experiencia en pedagogía reeducativa.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación, serán obligatorias en los centros de permanencia de los menores.

Las instituciones de reeducación prestarán especial atención al grupo familiar del menor, conservando y fomentando los vínculos familiares y preparando el hogar para el reintegro del menor a su medio.

ARTÍCULO 211. Cuando se trate de menores que tengan deficiencias físicas, sensoriales o mentales, o sean adictos a sustancias que produzcan dependencia, procurará el Juez que la medida se cumpla en establecimiento que disponga de servicio especializado para brindar al menor la asistencia que le sea necesaria en estos casos.

Podrá igualmente el Juez, como medida post-institucional, ubicar al menor en residencias de egreso que le permitan realizar en forma gradual el reintegro a su medio social, cuando careciere de familia o ésta no le ofreciere un ambiente adecuado.

ARTÍCULO 212. Siempre que el Juez competente considere que los padres o guardadores de los autores o partícipes de una infracción a la ley penal han incurrido en una de las causales establecidas por la ley para suspender o privar la patria potestad o la guarda, podrá decretarla, previa comprobación de la causal. En la providencia que ponga fin al proceso, aplicará al menor una de las medidas consagradas en el artículo 204, determinando la cuota mensual con que deberán contribuir los padres al sostenimiento del menor.

ARTÍCULO 213. En cualquier etapa del proceso, el Juez determinará la cuota mensual con que deberán contribuir los padres o guardadores al sostenimiento del menor.

ARTÍCULO 214. La cuota que se recaude con fundamento en el artículo anterior, se entregará a la entidad que adelante el respectivo programa. Cuando dicha suma se entregare a personas naturales, se destinará exclusivamente al sostenimiento y educación del menor. Su depósito se hará por el Juzgado correspondiente, utilizando los servicios del Banco Popular o la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

ARTÍCULO 215. Para hacer efectiva la cuota señalada por el Juez, éste podrá decretar el embargo de la remuneración del obligado hasta concurrencia de la cuota señalada. Si fuere asalariado, la orden de retención respectiva se comunicará al pagador o patrono de la empresa donde el obligado preste sus servicios. En todo caso la copia de la providencia prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 216. Las ediciones del Juez competente en que se impongan las medidas contempladas en el artículo 204, no tendrán carácter definitivo y podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Juez, de oficio o a instancia del Defensor de Familia, de su apoderado, de sus padres o del Director del Centro donde se encuentre el menor, si es el caso.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de esta disposición, el Juez revisará de oficio, al menos cada tres (3) meses, las medidas impuestas,

solicitando para ello la colaboración de los equipos interdisciplinarios del Juzgado o de las entidades del Sistema de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 217. Si estando vigente la medida el menor cumpliera dieciocho (18) años, ésta continuará en vigor hasta obtener su rehabilitación, pero no se prolongará más allá de la fecha en que éste cumpla veintiún (21) años. En ningún caso podrán cumplirse estas medidas en sitios destinados a infractores mayores de edad.

ARTÍCULO 218. Mientras el menor se encuentre en el Centro de Observación o bajo medida de ubicación institucional cerrada o semi-cerrada, las salidas de éste se harán con autorización del Juez, quien velará por que se cumplan en la institución los fines de la medida y con este objeto realizará visitas por lo menos una vez al mes.

El incumplimiento de las órdenes del Juez, acarreará al responsable de la infracción una multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales diarios, sin perjuicio de que el Juez informe de estos hechos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la aplicación de sanciones a la Entidad, se a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 219. De acuerdo con las circunstancias, se podrá prolongar la estancia del infractor en el establecimiento especial, hasta los veintiún (21) años, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción, la conducta del mismo y su condición personal.

PARÁGRAFO1. Si el menor detenido o condenado, es adicto a sustancias que produzcan dependencia, será enviado para su tratamiento a un establecimiento especializado que ofrezca las debidas seguridades y el tiempo que permanezca allí será computado para efectos del cumplimiento de la pena.

LEY NUMERO 65 DE 1993 (Agosto 19)

Por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

TITULO I CONTENIDO Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTICULO 30. PROHIBICION DE RECLUIR MENORES EN CARCELES. Los menores de dieciocho años no podrán detenerse ni descontar penas en los establecimientos de reclusión dependientes del Instituto. Cuando por circunstancias especiales, expresadas en la ley, se requiera la ubicación del menor de dieciocho años en institución cerrada, de conformidad con las disposiciones del Código del Menor y ésta no existiere, el menor infractor podrá ser internado en anexo o pabellón especial organizado para este efecto, en un establecimiento de reclusión.

Estos anexos o pabellones tendrán un régimen especial, ajustado a las normas internacionales sobre menores, al artículo 44 de

	<p>nuestra Constitución Política y a las del Código del Menor.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar queda obligado a cumplir las disposiciones legales sobre la materia. De la misma manera, los departamentos y los municipios deberán crear y mantener los centros de corrección social para menores y buscar e incrementar un mayor número de instituciones.</p> <p>PARAGRAFO . Excepcionalmente y en el caso de delitos de competencia de los Jueces Regionales cometidos por menores, estos podrán ser reclusos en un pabellón de especial seguridad en las cárceles del instituto, a juicio de la autoridad judicial competente.</p>
COSTA RICA	<p style="text-align: center;">LEY N° 7576</p> <p style="text-align: center;">LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL</p> <p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones generales</p> <p>ARTICULO 1.- Ambito de aplicación según los sujetos Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales.</p> <p>ARTICULO 2.- Aplicación de esta ley al mayor de edad Se aplicará esta ley a todos los menores de edad que, en el transcurso del proceso, cumplan con la mayoría penal. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido la mayoría penal, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley.</p> <p>ARTICULO 3.- Ambito de aplicación en el espacio Esta ley se aplicará a quienes cometan un hecho punible en el territorio de la República o en el extranjero, según las reglas de territorialidad y extraterritorialidad establecidas en el Código Penal.</p> <p>ARTICULO 4.- Grupos etarios Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.</p> <p>ARTICULO 5.- Presunción de minoridad</p>

En los casos en que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, esta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 6.- Menor de doce años

Los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios.

Si las medidas administrativas conllevan la restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, deberán ser consultadas al Juez de Ejecución Penal Juvenil, quien también las controlará.

ARTICULO 7.- Principios rectores

Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

ARTICULO 8.- Interpretación y aplicación

Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

ARTICULO 9.- Leyes supletorias

En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.

Capítulo II

Sujetos procesales

ARTICULO 31.- Menores de edad

Los menores de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un delito o contravención, tendrán derecho, desde el

inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba y a interponer recursos, así como a que se motive la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente ley.

ARTICULO 32.- Rebeldía

Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia. Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del acusado.

ARTICULO 33.- Padres o representantes del acusado

Los padres, tutores o responsables del menor de edad podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados que complementen el estudio psicosocial del acusado. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado.

ARTICULO 34.- El ofendido

De conformidad con lo establecido en esta ley, la víctima podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses; podrá estar representada por sí mismo o por un abogado.

ARTICULO 35.- Ofendidos en delitos de acción privada

Si un ofendido se considera perjudicado por un delito de acción privada podrá denunciarlo, directamente o por medio de un representante legal, ante el Juez Penal Juvenil, con las facultades y funciones del Ministerio Público, en cuanto sean aplicables. Todo esto sin perjuicio del derecho del ofendido de recurrir a la vía civil correspondiente, para que se le reparen los daños.

ARTICULO 36.- Ofendido en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada

En la tramitación de delitos de acción pública, perseguibles sólo a instancia e interés del ofendido, se requerirá la denuncia conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal.

ARTICULO 37.- Defensores

Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los menores de edad deberán ser asistidos por defensores y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de estos.

El acusado o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. Si no cuentan con recursos económicos, el Estado les brindará un defensor público. Para tal efecto, el Departamento de Defensores Públicos deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia.

ARTICULO 38.- Ministerio Público

El Ministerio Público será el encargado de solicitar ante los tribunales penales juveniles la aplicación de la presente ley, mediante la realización de los actos necesarios para promover y ejercer, de oficio, la acción penal pública; salvo las excepciones establecidas en el Código Procesal Penal y en esta ley. Para tal efecto, el Ministerio Público contará con fiscales especializados en la materia.

ARTICULO 39.- Funciones del Ministerio Público

En relación con esta ley, serán funciones del Ministerio Público:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley.
- b) Realizar las investigaciones de los delitos cometidos por menores.
- c) Promover la acción penal.
- d) Solicitar pruebas, aportarlas y, cuando proceda, participar en su producción.
- e) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las sanciones decretadas e interponer recursos legales.
- f) Velar por el cumplimiento de las funciones de la Policía Judicial Juvenil.
- g) Asesorar a la víctima, durante la conciliación, cuando ella lo solicite.
- h) Las demás funciones que esta u otras leyes le fijen.

ARTICULO 40.- Policía Judicial Juvenil

La Policía Judicial Juvenil será un órgano especializado que se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los tribunales penales juveniles, en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Funcionará dentro de la estructura del Organismo de Investigación Judicial y sus integrantes deberán estar especialmente capacitados para trabajar con menores.

ARTICULO 41.- Atribuciones de la Policía Judicial Juvenil

La Policía Judicial Juvenil podrá citar o aprehender a los presuntos responsables de los hechos denunciados; pero, por ninguna circunstancia, podrá disponer la incomunicación de ningún menor de edad. En caso de la detención en flagrancia, lo remitirá inmediatamente al Juez Penal Juvenil.

ARTICULO 42.- Policía administrativa

Si un menor de edad es aprehendido por los miembros de la policía administrativa, de inmediato deberá ponerlo a la orden del Juez Penal Juvenil.

ARTICULO 43.- Patronato Nacional de la Infancia

El Patronato Nacional de la Infancia, por medio de su representante legal, podrá participar, con carácter de interesado, en todas las etapas del proceso, con el fin de controlar, vigilar y garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones legales en beneficio del menor de edad, sea víctima o victimario.

TITULO TERCERO
PROCEDIMIENTOS
Capítulo I
Disposiciones generales

ARTICULO 44.- Objetivo del proceso

El proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley.

ARTICULO 45.- Calificación legal

La calificación legal de los delitos o contravenciones cometidos por menores, se determinará por las descripciones de conductas prohibidas que se establecen en el Código Penal y en las leyes especiales.

ARTICULO 46.- Comprobación de edad e identidad

La edad del menor se acreditará mediante certificación o constancia de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil. En caso de extranjeros, se pedirá información a la embajada o delegación del país de origen del menor de edad; en ambos casos, podrá lograrse la comprobación mediante cualquier documento oficial.

El menor de edad deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal. De no hacerlo, o si se estima necesario, una oficina técnica practicará la identificación física, utilizando los datos personales, las impresiones digitales y señas particulares. También se podrá recurrir a la identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos, o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores, siempre y cuando se trate de menores de edad, podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la ejecución penal juvenil. Todas estas medidas podrán aplicarse aún contra la voluntad del imputado.

ARTICULO 47.- Incompetencia y remisión

Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa el delito era mayor de edad en el momento de cometerlo, el Juez Penal Juvenil se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de adultos. Si se trata de un menor de doce años, el procedimiento cesará y el caso deberá ser remitido al Patronato Nacional de la Infancia, para que le brinde una asistencia adecuada.

ARTICULO 48.- Validez de actuaciones

Las actuaciones que se remitan por causas de incompetencia, tanto en la jurisdicción penal juvenil como en la de jurisdicción de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no contravengan los fines de esta ley ni los derechos fundamentales de los menores de edad.

ARTICULO 49.- Participación de menores con adultos

Cuando en un mismo delito intervengan uno o más menores con uno o varios adultos, las causas se separarán y los expedientes de los mayores de edad se remitirán a la jurisdicción penal de adultos. Para mantener en lo posible la conexidad en estos casos, los distintos tribunales quedarán obligados a remitirse, recíprocamente, copias de las pruebas y las actuaciones pertinentes, firmadas por el secretario.

ARTICULO 50.- Menores de edad ausentes

Si el hecho investigado es atribuido a un menor de edad ausente, se recabarán los indicios y evidencias y, si procede, se promoverá la acción.

Iniciada la etapa de investigación, el Ministerio Público podrá continuar con las demás diligencias hasta concluir esta etapa y ordenar la localización del menor de edad, para continuar con la tramitación de la acusación. Si es posible concluir la investigación, solicitará la apertura del proceso y pedirá al Juez que ordene localizar al menor de edad. El proceso se mantendrá suspendido hasta que el menor de edad comparezca personalmente ante el Juez Penal Juvenil.

ARTICULO 51.- Actas

Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido por su secretario, levantará un acta, en la forma prescrita por el Código Procesal Penal.

De tratarse de actos sucesivos, llevados a cabo en lugares o fechas distintas, se levantarán tantas actas como sea necesario.

ARTICULO 52.- Plazos

Los plazos procesales establecidos en esta ley se contarán en días hábiles. Cuando se trate de menores privados de libertad, los plazos serán improrrogables y a su vencimiento caducará la facultad respectiva. Si el menor de edad se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables conforme lo establece esta ley.

ARTICULO 53.- Fijación judicial de los plazos

Cuando la ley no establezca el plazo o su extensión, la autoridad judicial encargada de realizar el acto estará facultada para fijarlo, racionalmente, conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que deba cumplirse.

ARTICULO 54.- Medios probatorios

Serán admisibles, dentro del presente proceso, todos los medios probatorios regulados en el Código Procesal Penal, en la medida en que no afecten los fines y derechos consagrados en esta ley. Las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 55.- Responsabilidad civil

La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos al menor de edad, deberá promoverse ante el Juez competente, con base en las normas del proceso civil, independientemente de lo dispuesto en la resolución del Juez Penal Juvenil.

ARTICULO 56.- Criterio de oportunidad reglado

Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos en los que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

No obstante, podrán solicitar al Juez que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal; la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

- a) Se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la contribución del partícipe o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.
- b) El menor de edad colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la consumación o la perpetración de otros hechos, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o brinde información útil para probar la participación de otras personas.
- c) El menor de edad haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave.
- d) La sanción que se espera, por el hecho o infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones.

Si el Juez, de oficio, considera conveniente la aplicación de los anteriores criterios, deberá solicitar la opinión del Fiscal quien deberá dictaminar dentro de los tres días siguientes. El Juez no podrá aplicar un criterio de oportunidad sin el acuerdo del Fiscal.

ARTICULO 57.- Desestimiento de la acusación

En los casos señalados en el artículo anterior, si la acción ya ha sido ejercida, el Juez Penal Juvenil, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar el desestimiento en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 58.- Detención provisional

El Juez Penal Juvenil podrá decretar, a partir del momento en que se reciba la acusación, la detención provisional como una medida cautelar, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia.
- b) Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba.
- c) Exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo.

La detención se practicará en centros de internamiento especializados, donde estos menores necesariamente deberán estar separados de los ya sentenciados.

ARTICULO 59.- Carácter excepcional de la detención provisional

La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

La detención provisional no podrá exceder de dos meses. Cuando el Juez estime que debe prorrogarse, lo acordará así, estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan.

En ningún caso, el nuevo término será mayor de dos meses y el auto en que se acuerde deberá consultarse al Tribunal Superior Penal Juvenil, con remisión de copia de las actuaciones que el Juez estime deben valorarse para disponer sobre la prórroga.

ARTICULO 60.- Máxima prioridad

A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los Tribunales Penales Juveniles y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a detener provisionalmente a un menor.

TITULO IV

SANCIONES

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTICULO 121.- Tipos de sanciones

Verificada la comisión o la participación del menor de edad en un hecho delictivo, el Juez Penal Juvenil podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

- a) Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes:

- 1.- Amonestación y advertencia.
- 2.- Libertad asistida.
- 3.- Prestación de servicios a la comunidad.
- 4.- Reparación de los daños a la víctima.

b) Ordenes de orientación y supervisión. El Juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

- 1.- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
- 2.- Abandonar el trato con determinadas personas.
- 3.- Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
- 4.- Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- 5.- Adquirir trabajo.
- 6.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
- 7.- Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:

- 1.- Internamiento domiciliario.
- 2.- Internamiento durante tiempo libre.
- 3.- Internamiento en centros especializados.

ARTICULO 122.- Determinación de la sanción aplicable

Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:

- a) La vida del menor de edad antes de la conducta punible.
- b) La comprobación del acto delictivo.
- c) La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo.
- d) La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta.
- e) La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
- f) Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños.

ARTICULO 123.- Forma de aplicación

Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas.

El Juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

Capítulo II

Definición de sanciones

ARTICULO 124.- Amonestación y advertencia

La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al menor de edad exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el menor de edad y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.

ARTICULO 125.- Libertad asistida

Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al menor de edad, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas del Programa de menores de edad de la Dirección General de Adaptación Social.

ARTICULO 126.- Prestación de servicios a la comunidad

La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los menores de edad, los cuales las cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

La medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido.

ARTICULO 127.- Reparación de daños

La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima y del menor de edad; además, la aprobación del Juez.

Con el acuerdo de la víctima y el menor de edad, la pena podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho. La sanción se considerará cumplida cuando el Juez determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

ARTICULO 128.- Ordenes de orientación y supervisión

Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal Juvenil para regular el modo de vida de los menores de edad, así como promover y asegurar su formación.

Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

ARTICULO 129.- Internamiento domiciliario

El internamiento domiciliario es el arresto del menor de edad en su casa de habitación, con su familia. De no poder cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el internamiento en una vivienda o ente privados, de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe de cuidar al menor de edad. En este último caso, deberá contarse con su consentimiento.

El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un trabajador social del Departamento de menores de edad de la Dirección de Adaptación Social supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de un año.

ARTICULO 130.- Internamiento en tiempo libre

Esta medida es la privación de libertad que debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre de que disponga el menor de edad en el transcurso de la semana. La duración de este internamiento no podrá exceder de un año. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el menor de edad no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

ARTICULO 131.- Internamiento en centro especializado

La sanción de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguiente casos:

- a) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.
- b) Cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. La medida de internamiento durará un período máximo de quince años para menores entre los quince y los dieciocho años, y de diez años para menores con edades entre los doce y los quince años. El Juez deberá considerar el sustituir esta sanción por una menos drástica cuando sea conveniente.
- c) La medida de privación de libertad nunca podrá aplicarse como sanción cuando no proceda para un adulto, según el tipo penal. Al aplicar una medida de privación de libertad, el Juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el menor de edad.

ARTICULO 132.- Ejecución condicional de la sanción de internamiento

El Juez podrá ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, por un período igual al doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado.
- b) La falta de gravedad de los hechos cometidos.
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad.
- d) La situación familiar y social en que se desenvuelve.
- e) El hecho de que el menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo.

Si, durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el menor de edad comete un nuevo delito, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la sanción impuesta.

Capítulo III

Ejecución y control de las sanciones

ARTICULO 133.- Objetivo de la ejecución

La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades.

ARTICULO 134.- Plan de ejecución

La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado. Este plan comprenderá todos los factores individuales del menor de edad para lograr los objetivos de la ejecución. El plan de ejecución deberá estar listo a

más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención.

ARTICULO 135.- Competencia

El Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al menor de edad. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.

ARTICULO 136.- Funciones del Juez de ejecución de las sanciones

El Juez de ejecución de las sanciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Controlar que la ejecución de cualquier sanción no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
- b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en esta ley.
- c) Velar porque no se vulneren los derechos del menor de edad mientras cumple las sanciones, especialmente en el caso del internamiento.
- d) Vigilar que las sanciones se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- e) Revisar las sanciones por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad.
- f) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia.
- g) Decretar la cesación de la sanción.
- h) Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

ARTICULO 137.- Funcionarios de los centros de menores

Los funcionarios de los centros de menores de edad serán seleccionados de acuerdo con sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con menores de edad. Para el trabajo en los centros de mujeres se preferirá, en igualdad de condiciones, a las mujeres. En el centro, la portación y el uso de armas de fuego por parte de los funcionarios deberá reglamentarse y restringirse solo a casos excepcionales y de necesidad.

ARTICULO 138.- Derechos del menor de edad durante la ejecución

Durante la ejecución de las sanciones, el menor de edad tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.
- b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
- c) Derecho a permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del menor de edad.

- d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida.
- e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre:
- 1.- Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele.
 - 2.- Sus derechos en relación con los funcionarios penitenciarios responsables del centro de detención.
 - 3.- El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.
 - 4.- La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas.
- f) Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.
- g) Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común.
- h) Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente.
- i) Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el menor de edad o terceros, esta medida se comunicará al Juez de Ejecución y al Defensor de los Habitantes, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen.
- j) Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a los menores.

ARTICULO 139.- Centros especializados de internamiento

La sanción de internamiento se ejecutará en centros especiales para menores, que serán diferentes de los destinados a los delincuentes sujetos a la legislación penal común.

Deben existir, como mínimo, dos centros especializados en el país. Uno se encargará de atender a mujeres y el otro, a hombres. En los centros no se admitirán menores sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir dentro de estos centros las separaciones necesarias según la edad. Se ubicará a los menores con edades comprendidas entre los quince y los dieciocho años en lugar diferente del destinado a los menores con edades comprendidas entre los doce y los quince años; igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo.

ARTICULO 140.- Continuación del internamiento de los mayores de edad

Si el menor de edad privado de libertad cumple dieciocho años de edad durante su internamiento, deberá ser trasladado a un centro penal de adultos; pero física y materialmente estará separado de ellos.

ARTICULO 141.- Informe del director del centro

El director del establecimiento donde se interne al menor de edad, a partir de su ingreso, enviará al Juez de Ejecución de las

	<p>Sanciones, un informe trimestral sobre la situación del sentenciado y el desarrollo del plan de ejecución individual con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.</p> <p>El incumplimiento de la obligación de enviar el informe anterior, será comunicado por el Juez al jerarca administrativo correspondiente para que se sancione al director.</p> <p>ARTICULO 142.- Egreso del menor de edad Cuando el menor de edad esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro; asimismo, con la colaboración de los padres o familiares, si es posible.</p> <p>ARTICULO 143.- Derogaciones Se deroga la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, No.3260, del 21 de diciembre de 1963, y sus modificaciones posteriores efectuadas por medio de la Ley No. 7383, del 16 de marzo de 1994.</p> <p>ARTICULO 144.- Vigencia La presente ley rige a partir de su publicación, salvo la parte procesal que entrará en vigencia a partir del 1º de mayo de 1996.</p>
<p>ECUADOR</p>	<p style="text-align: center;">CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA</p> <p style="text-align: center;">LIBRO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR</p> <p style="text-align: center;">TITULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Art. 305.- Inimputabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.</p> <p>Art. 306.- Responsabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código.</p> <p>Art. 307.- Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas.- Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio-educativas contempladas en este Código.</p>

Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva.

Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código.

Art. 308.- Principio de legalidad.- Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por la ley penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

No se- podrán tomar medidas si existen causas eximentes de responsabilidad según lo establecido en el Código Penal.

La aplicación, ejecución y control de las medidas socio-educativas se ajustarán a las disposiciones de este Código.

Art. 309.- Objetivos de la investigación y de la determinación de la responsabilidad.- El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación del adolescente en el, hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el Juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socio-educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Art. 310.- Responsabilidad de los adolescentes de las comunidades indígenas.- El juzgamiento y aplicación de medidas socio-educativas a los adolescentes infractores pertenecientes a comunidades indígenas, por hechos cometidos en sus comunidades, se ajustará a lo dispuesto en este Código.

TITULO II

DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS EN EL JUZGAMIENTO

Art. 311.- Presunción de inocencia.- Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él.

Art. 312.- Derecho a ser informado.- Todo adolescente investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato, personalmente y en su lengua materna, o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación:

1. Sobre los motivos de la investigación, interrogatorio detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan,

interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra; y,

2. Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

El adolescente contará con la asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado.

En todos los casos, los representantes legales del investigado, interrogado o detenido, serán informados de inmediato.

Art. 313.- Derecho a la defensa.- El adolescente tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de un defensor particular, se le asignará, en un plazo de veinticuatro horas, un defensor público especializado, quien asumirá el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su asignación.

La falta de defensor causará la nulidad de todo lo actuado en indefensión.

Art. 314.- Derecho a ser oído e interrogar.- En todas las etapas del proceso el adolescente sometido a juzgamiento tiene derecho:

1. Al libre y completo acceso a documentos y piezas del proceso,

2. A ser escuchado en cualquier instancia del proceso; y,

3. A interrogar directamente o por medio de su defensor y de manera oral, a los testigos y peritos, que estarán obligados a comparecer ante el Juez para este efecto.

El adolescente podrá ser oído e interrogar por lenguaje de señas en caso de tener discapacidad auditiva.

Art. 315.- Celeridad procesal.- Los jueces, Procuradores de Adolescentes Infractores, abogados y la Oficina Técnica de la Administración de Justicia deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales. Quienes retarden indebidamente el proceso seguido contra un adolescente, serán sancionados en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de las penas contempladas en otras leyes.

Art. 316.- Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.- El adolescente tiene derecho a ser instruido con claridad y precisión por su defensor, el Procurador, el equipo de la Oficina Técnica y especialmente por el Juez, acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso.

Art. 317.- Garantía de reserva.- Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las

causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales -que disponga el Juez, el Procurador de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.

Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.

Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido.

Se prohíbe hacer constar en el récord policial ningún antecedente de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quien lo haga estará sujeto a las sanciones de ley.

Art. 318.- Garantías del debido proceso e impugnación.- Se reconocen en favor del adolescente sometido a juzgamiento todas las garantías del debido proceso.

Las resoluciones judiciales son impugnables ante el superior y las medidas socio-educativas aplicadas son susceptibles de revisión, de conformidad con la ley.

Art. 319.- Garantías de proporcionalidad.- Se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio-educativa aplicada.

Art. 320.- Cosa juzgada.- Cualquier forma de terminación del proceso impide una nueva investigación o juzgamiento por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias. En consecuencia, ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.

Art. 321.- Excepcionalidad de la privación de la libertad.- La privación de la libertad del adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por orden escrita del Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley. El internamiento preventivo podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte.

Art. 322.- Separación de adultos.- El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de libertad, lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos.

TITULO III

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 323.- Objeto.- Las medidas cautelares tienen por objeto asegurar la intermediación del adolescente inculpado con el proceso y su eventual responsabilidad civil o la de su representante. Estas medidas son de aplicación restrictiva. Se prohíbe imponer medidas cautelares no previstas en este Código.

Art. 324.- Medidas cautelares de orden personal.- El Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares de orden personal:

1. La permanencia del adolescente en su propio domicilio, con la vigilancia que el Juez disponga;
2. La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención, que informarán regularmente al Juez sobre la conducta del adolescente;
3. La obligación de presentarse ante el Juez con la periodicidad que éste ordene;
4. La prohibición de ausentarse del país o de la localidad que señale el-Juez;
5. La prohibición de concurrir a los lugares o reuniones que determine el Juez;
6. La prohibición de comunicarse con determinadas personas que el Juez señale, siempre que ello no afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada defensa; y,
7. La privación de libertad, en los casos excepcionales que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 325.- Condiciones para la medida cautelar de privación de libertad.- Para asegurar la intermediación del adolescente con el proceso, podrá procederse a su detención o su internamiento preventivo, con apego a las siguientes reglas:

1. La detención sólo procede en los casos de los artículos 328 y 329, por orden escrita y motivada de Juez competente;
2. Los adolescentes privados de la libertad serán conducidos a centros de internamiento de adolescentes infractores que garanticen su seguridad, bienestar y rehabilitación;
3. Se prohíbe cualquier forma de incomunicación de un adolescente privado de la libertad; y,

4. En todo caso de privación de la libertad se deberá verificar la edad del afectado y; en casos de duda, se aplicará la presunción del artículo 5 y se lo someterá a las disposiciones de este Código hasta que dicha presunción se destruya conforme a derecho.

El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, será destituido de su cargo por la autoridad correspondiente.

Art. 326.- Motivos de aprehensión.- Los agentes de policía y cualquier persona pueden aprehender a un adolescente:

a) Cuando es sorprendido en infracción flagrante de acción pública. Existe flagrancia cuando se aprehende al autor en el mismo momento de la comisión de la infracción o inmediatamente después de su comisión, si es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida;

b) Cuando se ha fugado de un centro especializado de internamiento en el que estaba cumpliendo una medida socio-educativa; y.

c) Cuando el Juez competente ha ordenado la privación de la libertad. Ningún adolescente podrá ser detenido sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Transcurrido dicho plazo sin que se resuelva sobre su detención, el Director o encargado del Centro de Internamiento, lo pondrá inmediatamente en libertad.

Ningún niño puede ser detenido, ni siquiera en caso de infracción flagrante. En este evento, debe ser entregado de inmediato a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe recibir a un niño en un Centro de Internamiento; y si de hecho sucediera, el Director del Centro será destituido de su cargo.

Art. 327.- Procedimiento en casos de aprehensión.- En los casos del artículo anterior, si la aprehensión del adolescente es realizada por agentes policiales, éstos deben remitirlo inmediatamente al Procurador de Adolescentes Infractores con informe pormenorizado de las circunstancias de la detención, las evidencias materiales y la identificación de los posibles testigos y de los aprehensores.

Cuando ha sido practicada por cualquier otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la unidad o agente policial más próximo, los que procederán en la forma señalada en el inciso anterior.

Si el detenido muestra señales de maltrato físico, el Procurador dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables.

Cuando el hecho que motivó la privación de libertad del adolescente no esté tipificado como infracción por la ley penal, el Procurador lo pondrá inmediatamente en libertad.

Art. 328.- Detención para investigación.- El Juez competente podrá ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de un adolescente contra el cual haya presunciones fundadas de responsabilidad por actos ilícitos, cuando lo solicite el Procurador, con el

objeto de investigar una infracción de acción pública y se justifique que es imprescindible para ello la presencia del adolescente.

Art. 329.- Detención para asegurar la comparecencia.- El Procurador podrá pedir al Juez que ordene la detención de un adolescente, hasta por veinticuatro horas, para asegurar su comparecencia a la audiencia preliminar o a la de juzgamiento.

Art. 330.- El internamiento preventivo.- El Juez sólo podrá ordenar el internamiento preventivo de un adolescente en los siguientes casos, siempre que existan suficientes indicios sobre la existencia de una infracción de acción pública y su autoría y complicidad en la infracción investigada:

a) Tratándose de adolescentes que no han cumplido catorce años de edad, en el juzgamiento de delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas o robo con resultado de muerte; y,

b) De los adolescentes que han cumplido catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en la legislación penal ordinaria con pena de reclusión.

El internamiento preventivo puede ser revocado en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

Art. 331.- Duración del internamiento preventivo.- El internamiento preventivo no podrá exceder de noventa días, transcurridos los cuales el funcionario responsable del establecimiento en que ha sido internado, pondrá en libertad al adolescente de inmediato y sin necesidad de orden judicial previa.

El incumplimiento de esta disposición por parte de dicho funcionario será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal y civil.

Art. 332.- Medidas cautelares de orden patrimonial.- Para asegurar la responsabilidad civil, el Juez puede ordenar el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes del peculio profesional del adolescente inculpado, de conformidad con la ley; o de sus representantes legales o personas a cargo de su cuidado, en los términos de los artículos 2246, 2247 y 2248 del Código Civil.

Art. 333.- Responsabilidad civil.- Para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios se estará a las normas y procedimientos que sobre la responsabilidad civil se encuentran contenidas en el Código Civil.

TITULO IV

DEL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES

Capítulo I

La acción y los sujetos procesales

Art. 334.- Clases de acción.- La acción para el juzgamiento del adolescente infractor es de dos clases: pública de instancia oficial y pública de instancia particular de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal.

Tratándose de infracciones de acción privada, se las tratará como de acción pública de instancia particular, para las indemnizaciones civiles procederán sin necesidad de acusación particular.

No se admite acusación particular en contra de un adolescente.

Art. 335.- Los sujetos procesales.- Son sujetos procesales: los Procuradores de Adolescentes Infractores y el adolescente enjuiciado. El ofendido podrá participar en el proceso de acuerdo a las reglas del presente Código.

Art. 336.- Los Procuradores de Adolescentes Infractores dependientes del Ministerio Público.- Existirán Procuradores de Adolescentes Infractores para la instrucción de los procesos en que aparezca comprometida la responsabilidad de un adolescente. Corresponde a los Procuradores:

1. Dirigir la instrucción fiscal contando con el adolescente;
2. Decidir si se justifica el ejercicio de la acción penal según el mérito de su investigación, en este caso su investigación se dirigirá además a recabar la información establecida en el artículo 309 de este Código;
3. Procurar la conciliación y decidir la remisión o proponer formas anticipadas de terminación del proceso, en los casos en que procedan;
4. Brindar protección a las víctimas, testigos y peritos del proceso;
5. Dirigir la investigación de la policía especializada en los casos que instruye; y,
6. Las demás funciones que se señale en la ley.

Los Procuradores de Adolescentes Infractores serán nombrados exclusivamente por el Ministerio Fiscal, previo concurso de mérito y oposición, quienes, además de cumplir con los requisitos establecidos en la ley para los fiscales, deberán demostrar que se han especializado o capacitado en los temas relativos a los derechos de la niñez y adolescencia.

Art. 337.- El ofendido.- El ofendido podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses por intermedio del Procurador.

Los ofendidos podrán denunciar directamente los hechos al Procurador. Esto sin perjuicio del derecho del ofendido a recurrir a la vía civil para la reparación de daños y perjuicios.

Art. 338.- Ofendido en delitos de acción pública de instancia particular.- En el caso de los delitos públicos de instancia particular serán perseguibles sólo a instancias e interés del ofendido, se requerirá la denuncia conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal.

Art. 339.- Defensor Público.- Existirán defensores públicos especializados de Niñez y Adolescencia, quienes ejercerán la defensa legal del adolescente en todas las etapas del proceso. Los defensores públicos especializados dependerán de la Defensoría Pública Nacional.

Capítulo II

Etapas del juzgamiento

Art. 340.- Etapas.- El juzgamiento del adolescente infractor tiene las siguientes etapas:

1. La Instrucción Fiscal;
2. La Audiencia Preliminar;
3. La Audiencia de Juzgamiento; y,
4. La Etapa de Impugnación.

Sección Primera

La etapa de investigación procesal

Art. 341.- Conocimiento e inicio de la investigación.- Conocida por cualquier vía la comisión de un hecho que revista caracteres de infracción penal y en el que aparezca claramente comprometida la responsabilidad de un adolescente, el Procurador iniciará la investigación con el auxilio de la Policía Judicial especializada que actuará bajo sus instrucciones.

Art. 342.- Indagación previa.- Antes de iniciar la instrucción, el Procurador podrá practicar una indagación previa. La indagación previa

tiene por objetivo investigar los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento en el que se presuma la participación de adolescentes. Si se llega a determinar la identidad del adolescente supuestamente responsable de la infracción se da fin a la indagación.

Art. 343.- Duración de la investigación.- En la investigación de infracciones que justifiquen la aplicación de medidas privativas de la libertad, la instrucción del Procurador no podrá durar más de cuarenta y cinco días. En los demás casos no excederá de treinta días. Estos plazos son improrrogables.

En caso de que el Procurador incumpla con los plazos señalados en este artículo, será sancionado en la forma prevista en la ley.

Art. 344.- El dictamen del Procurador.- Concluida la instrucción, si el Procurador concluye la inexistencia de la infracción investigada o la ausencia de responsabilidad del adolescente, la archivará y cesará de inmediato cualquier medida cautelar que se haya dispuesto en contra del investigado, en este caso el dictamen será escrito y motivado y se emitirá en un plazo máximo de cinco días de concluida la instrucción.

En caso de determinar la existencia del delito y de considerar que al adolescente tuvo un grado de participación en el hecho, el dictamen será acusatorio, cuando de la investigación se haya determinado que existe causas de excusa o justificación se hará constar en el mismo. El dictamen en cualquier caso será elevado hasta en un plazo máximo de cinco días de concluida la instrucción al Juez de Niñez y Adolescencia competente y con el expediente de la instrucción y la petición de audiencia preliminar. El dictamen acusatorio deberá describir la infracción con las circunstancias, los nombres y apellidos del adolescente investigado, el lugar donde debe citarsele, los elementos de convicción reunidos y los fundamentos de derecho.

Sección Segunda

Formas de terminación anticipada

Art. 345.- Conciliación.- El Procurador podrá promover la conciliación siempre que la infracción perseguida no sea de aquellas que autorizan el internamiento preventivo según el artículo 330 de este Código.

Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia del adolescente, sus padres o representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado y la víctima, el Procurador expondrá la eventual acusación y oírá proposiciones.

En caso de llegarse a un acuerdo preliminar el Procurador lo presentará al Juez de Niñez y Adolescencia, conjuntamente con la eventual acusación.

Art. 346.- Audiencia para la conciliación.- Recibida la petición para la Audiencia de Conciliación, el Juez de la Niñez y Adolescencia

convocará a una audiencia, la que deberá realizarse máximo a los diez días de recibida la solicitud, en la misma escuchará a las partes y si se logra un acuerdo se levantará el acta respectiva que deberá contener las obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas.

Art. 347.- Acuerdo conciliatorio promovido por el Juez.- De igual forma el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que no sea de los casos en que se autoriza internamiento preventivo del artículo 330 de este Código. Este se propondrá en la Audiencia Preliminar, de forma previa a que el Juez haga el anuncio de convocar a la audiencia de Juzgamiento. Si se logra el acuerdo conciliatorio se levantará el acta a la que se refiere el artículo anterior.

Art. 348.- Contenido de las obligaciones.- Las obligaciones establecidas en el acuerdo de conciliación pueden referirse a la reparación del daño causado o a la realización de ciertas actividades concretas destinadas a que el adolescente asuma su responsabilidad por los actos de los que se le acusa.

El acuerdo conciliatorio alcanzado en la Audiencia Preliminar, o la aprobación por parte del Juez del acuerdo promovido por el Procurador es obligatorio, pone término al enjuiciamiento y extingue la responsabilidad civil del adolescente con la única salvedad de las obligaciones que se contraigan en él.

Si uno o más de los agraviados no aceptan la conciliación, continuará el enjuiciamiento y subsistirá su derecho a resarcimiento.

Art. 349.- Suspensión del proceso a prueba.- En el caso de los delitos de acción pública de instancia particular el Procurador o el Juez de Niñez y Adolescencia podrán proponer la suspensión del proceso a prueba, siempre que cuenten con el consentimiento del adolescente.

Presentada la petición, el Juez de la Niñez y Adolescencia convocará a la Audiencia Preliminar. Si el ofendido asistiere a la audiencia y quisiere manifestarse, deberá ser oído por el Juez. La presencia del defensor del adolescente en la audiencia en que se trate de la solicitud de suspensión del proceso a prueba será un requisito de validez de la misma.

El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho con la suspensión; la medida de orientación o apoyo familiar determinada; la reparación del daño de ser el caso; las condiciones o plazos de las obligaciones pactadas, que no podrá ser inferior a la cuarta parte del tiempo de la posible medida a aplicarse en caso de encontrarse responsable del delito y nunca será mayor a la tercera parte de la misma; el nombre de la institución responsable de brindar la orientación o apoyo familiar y las razones que lo justifican; la obligación del adolescente de informar al Procurador de cambios en el domicilio, lugar de trabajo o centro educativo.

El período de suspensión del proceso a prueba, no se imputará para el cómputo de la prescripción del procedimiento.

Art. 350.- Cumplimiento de las obligaciones acordadas.- Si el adolescente cumpliera con las obligaciones acordadas, el Procurador solicitará al Juez de la Niñez y Adolescencia el archivo de la causa, caso contrario pedirá que se continúe con el proceso de juzgamiento.

Art. 351.- De la remisión con autorización judicial.- Cabe remisión para las infracciones sancionadas con prisión correccional, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Se cuente con el consentimiento del adolescente;
- b. El acto no haya causado grave alarma social; y,
- c. Que no se le haya impuesto una medida socio-educativa o remisión por un delito de igual o mayor gravedad.

La remisión es un acto de abstención y no implica el reconocimiento de la infracción por parte del adolescente. Por la remisión el adolescente será remitido a un programa de orientación y apoyo familiar, servicios a la comunidad y libertad asistida.

El Juez de Niñez y Adolescencia podrá conceder la remisión del caso a petición del Procurador o del adolescente, en los casos sancionados con delitos de prisión correccional. La petición de remisión se hará en la audiencia preliminar. En caso de que el ofendido asistiere a la audiencia y quisiere manifestarse, deberá ser oído por el Juez.

La resolución de remisión conlleva que el adolescente sea remitido a programas de orientación a cargo de organismos legalmente autorizados y extingue el proceso.

El auto que concede la remisión deberá contener: los antecedentes y fundamentos de hecho y legales de la remisión; la determinación del programa de orientación al que ha sido remitido; y, las razones que lo justifican.

Art. 352.- Remisión del Procurador en delitos sancionados con pena de prisión correccional menor a un año.- Si la infracción investigada es de aquellas sancionadas por la ley penal ordinaria con pena- de prisión correccional menor a un año y si, además, el hecho no ha lesionado gravemente el interés público, el Procurador declarará la remisión del caso de conformidad con el artículo anterior y archivará el expediente.

Art. 353.- Intervención del Juez en los casos de remisión en delitos sancionados con pena de prisión correccional menor a un año.- Si se cumplen los presupuestos del artículo 351 o 352 y el Procurador no ha decidido la remisión o no lo ha solicitado, el adolescente en la Audiencia Preliminar podrá solicitar que se pronuncie sobre la procedencia de la misma. El Juez, con vista al argumento presentado resolverá la remisión con todos sus efectos o la continuación del proceso. Esta resolución es inapelable.

Sección Tercera

La audiencia preliminar

Art. 354.- Recepción del dictamen del Procurador.- El Procurador solicitará al Juez, remitiendo el expediente de investigación, la fijación de día y hora para la realización de la Audiencia Preliminar en la que decidirá si existen méritos suficientes para proceder al juzgamiento del adolescente. Esta audiencia deberá realizarse dentro de un plazo no menor de seis ni mayor de diez días contados desde la fecha de la solicitud.

En los casos en que se acepta la participación del ofendido éste podrá adherirse al dictamen contenido en el expediente del Procurador hasta el día anterior de la audiencia, únicamente esta adhesión permitirá que participe en cualquier otra etapa procesal. Al momento de adherirse señalarán casillero judicial.

Todas las partes podrán hacer constar formas de citación electrónica de manera expresa si el juzgado cuenta con estos medios.

Art. 355.- Convocatoria.- La convocatoria a Audiencia Preliminar señalará el día y hora en que se llevará a cabo, pondrá a disposición de las partes el expediente de instrucción y designará defensor público para el adolescente, en caso de que éste no contara con un defensor privado.

La convocatoria se notificará al Procurador y al defensor público, y se citará al adolescente, personalmente o mediante una boleta, previniéndole de la obligación de señalar domicilio judicial.

En la misma forma, se citará al o los ofendidos si se han adherido.

Art. 356.- Audiencia preliminar.- La Audiencia Preliminar será conducida personalmente por el Juez que comenzará exponiendo una síntesis del dictamen del Procurador.

A continuación, oirá los alegatos verbales de las partes escuchando siempre en primer lugar al Procurador, luego a la defensa. Podrá permitir réplica al Procurador y réplica de la defensa. Los debates siempre serán cerrados por la defensa. En caso de comparecencia del ofendido, éste podrá hacer una exposición. -Finalmente se oirá al adolescente, si se encuentra presente. En el curso de sus alegatos las partes presentarán la evidencia que sustentan sus aseveraciones.

En la exposición del Procurador, éste podrá presentar sus propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba y la remisión.

Concluidos los alegatos y oído el adolescente, el Juez anunciará su decisión de sobreseer o convocar a audiencia de juzgamiento, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dictará la resolución anunciada por escrito y con las consideraciones de hecho y de

derecho que la fundamenta.

En caso de aceptarse una forma anticipada de terminación o suspensión el Juez procederá de acuerdo a lo establecido para la remisión, la suspensión a prueba y la conciliación.

El Juez puede tomar todas las decisiones conducentes a un manejo adecuado de la Audiencia, esto implica, entre otras cosas, establecer límites de tiempo a las exposiciones, pero siempre se respetará la igualdad de las partes para hacer sus exposiciones.

Art. 357.- Convocatoria a audiencia de juzgamiento.- En el mismo anuncio de su decisión de convocar a audiencia de juzgamiento, el Juez fijará día y hora para su realización y ordenará el examen bio-sico-social del adolescente que deberá practicarse por la Oficina Técnica antes de la audiencia.

Esta audiencia deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de quince días contados desde la fecha del anuncio.

Art. 358.- Anuncio de pruebas.- Las partes procesales deberán anunciar las pruebas que se proponen rendir en la audiencia de juzgamiento, en la Audiencia Preliminar.

Este anuncio consiste en la descripción de la naturaleza, contenido y procedencia de la prueba material y documental; la identificación de los testigos y los peritos, con sus nombres, apellidos, profesiones, domicilios y materias sobre la que declararán; la clase de pericias que se requieren y su objeto; los oficios. e informes que deben despacharse o requerirse y los propósitos de cada uno.

Se despacharán los escritos necesarios para garantizar la presentación de las pruebas en la Audiencia de Juzgamiento.

Sección Cuarta

La Audiencia de Juzgamiento

Art. 359.- Audiencia de Juzgamiento.- Iniciada la Audiencia de Juzgamiento, el Juez dispondrá que el Secretario dé lectura a la resolución a que se refiere el inciso final del artículo 356 y de inmediato dará la palabra al Procurador y a la defensa para que hagan su alegato inicial.

A continuación se procederá a receptor oralmente las declaraciones de los testigos de la acusación y de la defensa, de los peritos, quienes lo harán en base de sus informes y conclusiones, así como la práctica de las restantes pruebas anunciadas; todas las pruebas se practicarán en la audiencia en forma oral, pudiendo las partes presentar las evidencias que sustenten sus alegaciones, las mismas que serán exhibidas y debatidas en la misma audiencia; los testigos y peritos podrán ser interrogados directamente por las

partes.

Finalizadas las pruebas, el Juez escuchará los alegatos de conclusión del Procurador y la defensa, permitiendo una réplica a cada uno, que no excederá de 15 minutos. En último término oirá al adolescente si éste quiere dirigirse al Juez.

Si el Juez lo estima necesario, una vez concluidos los alegatos de las partes y oído el adolescente, podrá hacer comparecer nuevamente a uno o más testigos o peritos para que aclaren o amplíen sus declaraciones o informes. Evacuados los alegatos y pruebas, el Juez declarará concluida la audiencia; excepcionalmente el Juez a petición de parte podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas si en el curso de la audiencia surgen como indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Las partes podrán llegar a ciertas convenciones probatorias y podrán pedir al Juez de mutuo acuerdo que se determine ciertos hechos como no controvertidos.

En los casos en que se acepta la participación del ofendido, se lo podrá escuchar a continuación del alegato de conclusión del Procurador toda excepción planteada por las partes deberá ser resuelta por el Juez antes de dictar la resolución respectiva.

Toda la audiencia se desarrollará oralmente y no se aceptarán la presentación de escritos en la misma, el Juez podrá tomar todas las decisiones necesarias para asegurar que el debate se desarrolle de manera adecuada, en ningún caso podrá vulnerar la igualdad de las partes.

Art. 360.- Ausencia del adolescente.- Si al momento de instalarse la audiencia el adolescente se encuentra prófugo, se sentará razón de este hecho y se suspenderán la audiencia y el juzgamiento hasta contarse con su presencia.

Art. 361.- Aislamiento de los testigos.- Durante toda la audiencia de juzgamiento los testigos permanecerán en un lugar adecuado que asegure su aislamiento e imposibilite la comunicación entre ellos, y del cual saldrán solamente para prestar su declaración las veces que sean requeridos por el Juez.

Art. 362.- Diferimiento y receso.- La audiencia de juzgamiento sólo podrá diferirse una vez y hasta por tres días, a solicitud de cualquiera de las partes.

Una vez iniciada, podrá disponerse un receso de hasta tres días hábiles, de oficio o a petición de parte.

Art. 363.- Resolución.- Dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia de juzgamiento, el Juez dictará la resolución que absuelva al adolescente o establezca su responsabilidad y aplique las medidas socio-educativas que corresponda.

Esta resolución será motivada y contendrá los requisitos que exige la ley penal para las sentencias.

Sección Quinta

La impugnación

Art. 364.- Presentación del recurso de apelación.- Procede el recurso de apelación de conformidad con la ley.

Art. 365.- Tramitación en Corte Superior.- Recibido el expediente por la Corte Superior, se convocará a una audiencia para que las partes expongan sus alegatos.

La tramitación ante la Corte Superior no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados desde el ingreso de la causa a la respectiva Sala.

Art. 366.- Recursos.- Los recursos de apelación, nulidad, casación y revisión proceden de conformidad con la ley. -

Capítulo III

Juzgamiento de las contravenciones

Art. 367.- Juez competente.- El Juez del Adolescente Infractor es competente para el juzgamiento de todas las contravenciones cometidas por adolescentes, incluidas las de tránsito terrestre.

Art. 368.- Procedimiento.- El juzgamiento se lo hará en una sola audiencia, previa citación al adolescente a quien se le atribuye la contravención. La resolución se pronunciará en la misma audiencia, deberá ser motivada y contra ella no habrá recurso alguno.

El juzgamiento no podrá exceder de diez días contados desde la comisión de la contravención.

TITULO V

LAS MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 369.- Finalidad y descripción.- Las medidas socioeducativas son acciones dispuestas por autoridad judicial cuando ha sido

declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal. Su finalidad es lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado. Las medidas socioeducativas que el Juez puede imponer son las siguientes:

1. Amonestación.- Es una recriminación verbal, clara y directa del Juez al adolescente infractor y a sus progenitores o representantes, para que se comprenda la ilicitud de las acciones;

2. Amonestación e imposición de reglas de conducta.- Es la recriminación descrita en el numeral anterior, acompañada de la imposición de obligaciones y restricciones de conducta, para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada involucrado, a fin de conseguir la integración del adolescente a su entorno familiar y social;

3. Orientación y apoyo familiar.- Consiste en la obligación del adolescente y sus progenitores o representantes, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social;

4. Reparación del daño causado.- Esta medida consiste en la obligación del adolescente de restablecer el equilibrio patrimonial afectado con la infracción, mediante la reposición del bien, su restauración o el pago de una indemnización proporcional al perjuicio provocado;

5. Servicios a la comunidad.- Son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el Juez, para que el adolescente infractor las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socio-educativo que reportan;

6. Libertad asistida.- Es un estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el Juez, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación;

7. Internamiento domiciliario.- Consiste en una restricción parcial de la libertad por la que el adolescente infractor no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios o de trabajo;

8. Internamiento de fin de semana.- Es una restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente está obligado a concurrir los fines de semana al centro de internamiento para cumplir las actividades de su proceso de reeducación, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo;

9. Internamiento con régimen de semi-libertad.- Consiste en la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente infractor es internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo; y,

10. Internamiento institucional.- Es la privación total de la libertad del adolescente infractor, que es internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores. Esta medida se aplica únicamente a adolescentes infractores mayores a catorce años de edad y por infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas, con reclusión. A los adolescentes menores a catorce años, se les aplicará únicamente en los delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte.

Art. 370.- Aplicación de las medidas.- La resolución que establezca la responsabilidad de un adolescente por un hecho tipificado como infracción penal, deberá imponerle una o más de las medidas socio-educativas descritas en el artículo anterior, observando, en todos los casos, el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 319, según la siguiente distinción:

1. Para los casos de contravenciones, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Amonestación e imposición de reglas de conducta, de uno a tres meses;
- b) Orientación y apoyo familiar; de uno a tres meses;
- c) Servicios a la comunidad, de Siete días a un mes; y,
- d) Internamiento domiciliario, de siete días a tres meses.

2. Para los casos de infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con prisión, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Amonestación e imposición de reglas de conducta de uno a seis meses;
- b) Orientación y apoyo-familiar, de tres a seis meses;
- c) Servicios a la comunidad; de uno a seis meses;
- d) Libertad asistida, de tres meses a un año;
- e) Internamiento domiciliario, de tres meses a un año; 1
- f) Internamiento de fin de semana, de uno a seis meses. y,
- g) Internamiento con régimen de semi-libertad, de tres meses a dos años.

3. Para los casos de infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con reclusión, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Libertad asistida hasta por 12 meses;
- b) Internamiento con régimen de semi-libertad hasta por 24 meses; y,
- c) Internamiento institucional, hasta por cuatro años;

Los adolescentes, cuya medida de internamiento institucional exceda de 24 meses, tienen derecho a beneficiarse de la rebaja del tiempo por buen comportamiento, de modo que cada día del cual se pueda certificar su buen comportamiento y aprovechamiento en el estudio, en la capacitación laboral y en el trabajo, se cuente como dos. Esta certificación deberá suscribirse por el Director y el Secretario del Equipo Técnico del centro de internamiento, y será remitida al Juez cada mes.

Art. 371.- Modificación o sustitución de las medidas socioeducativas.- El Juez podrá modificar o sustituir las medidas socio-educativas impuestas, siempre que exista informe favorable del Equipo Técnico del centro de internamiento de adolescentes infractores, y se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el adolescente cumpla dieciocho años, -si ya ha cumplido la mitad del tiempo señalado en la medida;
- b) Cuando el Director del centro de internamiento de adolescentes infractores lo solicite; y,
- c) Cada seis meses, si el adolescente o su representante lo solicitan.

Art. 372.- Reincidencia e incumplimiento de la medida.- En los casos de reincidencia se aplicará el máximo de duración previsto en el artículo 370 para cada medida. Así mismo, si el adolescente no ha cumplido la medida impuesta, por causas que le sean imputables, el mismo Juez impondrá otra medida según la gravedad de la causa.

En caso de incumplimiento de las medidas establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 369 de este Código, no se podrá imponer las medidas establecidas en los numerales 8 y 9; y de incumplimiento de las medidas de los numerales 6, 7 y 8 del mismo artículo, se podrá aplicar la medida superior, excepto el internamiento institucional.

Art. 373.- Resarcimiento de daños y perjuicios.- Una vez ejecutoriada la resolución que aplica la medida socio-educativa, la persona agraviada por la infracción tendrá derecho a demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios provocados, de conformidad con las reglas generales.

Art. 374.- Prescripciones.- Tratándose de delitos, la acción prescribe en dos años. En las contravenciones, prescribe en treinta días.

Las medidas socio-educativas prescriben una vez transcurrido el tiempo señalado por el Juez para su duración.

Art. 375.- Apreciación de la edad del adolescente.- Para la aplicación de las medidas socio-educativas, se considerará la edad que tenía el adolescente a la fecha de la infracción.

Capítulo II

Ejecución y control de las medidas

Sección Primera

Ejecución de las medidas

Art. 376.- Entidades ejecutoras.- Corresponde a los centros de internamiento de adolescentes infractores legalmente autorizados, ejecutar las medidas socio-educativas, pero es responsabilidad exclusiva del Estado el control policial en la ejecución de las medidas.

Los centros de internamiento de adolescentes infractores podrán ser administrados por entidades públicas o privadas, de conformidad con los requisitos, estándares de calidad y controles que establecen este Código y el reglamento especial que dicte el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 377.- Garantías durante el internamiento.- El reglamento que se señala en el artículo anterior establecerá, además, los mecanismos para garantizar al adolescente, durante su privación de libertad, el ejercicio de sus derechos y las sanciones administrativas para los responsables de violación de dichos derechos.

En especial se deberá respetar los siguientes derechos:

1. A la vida, la dignidad y la integridad física y psicológica;
2. A la igualdad ante la ley y no ser discriminado;
3. A ser internado en el centro más cercano al lugar de residencia de sus padres o personas encargadas de su cuidado;
4. A recibir los servicios de alimentación, salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y, a que se los

proporcionen personas con la formación profesional requerida;

5. A recibir información, desde el inicio de su internamiento, sobre las normas de convivencia, responsabilidades, deberes y derechos, lo mismo que sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle impuestas;

6. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta;

7. A la comunicación con su familia, regulada en el reglamento interno en cuanto a horas, días y medios, lo mismo que con su abogado o defensor; y,

8. A no ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales, salvo que el aislamiento sea indispensable para evitar actos de violencia contra si mismo o contra terceros, en cuyo caso esta medida se comunicará al Juez, para que, de ser necesario, la revise y la modifique.

Art. 378.- Admisión en los centros de internamiento de adolescentes infractores.- En los centros de internamiento de adolescentes infractores sólo se admitirá a los adolescentes respecto de los cuales se haya librado orden escrita de privación de libertad por el Juez competente y a los adolescentes detenidos en delito flagrante, de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

Los adolescentes detenidos para investigación serán admitidos en una sección de recepción temporal, que existirá en todo centro de internamiento.

Los responsables de estos centros mantendrán un expediente individual de cada adolescente ingresado, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.

Art. 379.- Separación de adolescentes.- Los centros de internamiento de adolescentes infractores tendrán cuatro secciones totalmente separadas para:

a) Los adolescentes que ingresen por efecto de una medida cautelar;

b) Los que cumplen las medidas socio-educativas de internamiento de fin de semana e internamiento con régimen de semilibertad;

c) Los adolescentes en internamiento institucional. A su vez, en esta sección los adolescentes serán separados de forma tal que no compartan el mismo espacio los menores de quince años con los mayores de esta edad; y,

d) Los que cumplan dieciocho años de edad durante la privación de la libertad.

Los centros de internamiento acogerán únicamente adolescentes de un mismo género. En las ciudades en las que no existan centros separados por género, un mismo centro podrá acoger a varones y mujeres, siempre que los ambientes estén totalmente separados.

Art. 380.- Plan de ejecución de las medidas.- En todos los casos, para los adolescentes en libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen de semi-libertad e internamiento institucional, se elaborarán y ejecutarán planes individuales de aplicación de la medida.

Art. 381.- Especialización del personal.- El personal que trabaja en estos centros deberá tener formación especializada para el efecto.

Sección Segunda

Control de las medidas

Art. 382.- Competencia.- Los Jueces de Niñez y Adolescencia son competentes para controlar la ejecución de las medidas que aplican. Este control comprende:

1. La legalidad en su ejecución;
2. La posibilidad de modificar o sustituir las medidas aplicadas;
3. El conocimiento y resolución de las quejas y peticiones del adolescente privado de libertad; y,
4. La sanción de las personas y entidades que durante la ejecución de una medida incurran en la violación de derechos del adolescente, en la forma y con las limitaciones señaladas en el artículo 377 de este Código.

Capítulo III

Centros de Internamiento de Adolescentes

Art. 383.- Centros de Internamiento de adolescentes infractores.- Los centros de internamiento de adolescentes infractores, tendrán obligatoriamente las siguientes secciones:

- a) Sección de Internamiento Provisional, para el cumplimiento de las medidas establecidas en los artículos 328 a 330 de este Código;
- b) Sección de Orientación y Apoyo, para el cumplimiento de las medidas de internamiento de fin de semana e internamiento con régimen de semilibertad; y,

	<p>c) Sección de Internamiento, para el cumplimiento de la medida socio-educativa de internamiento institucional.</p> <p>Art. 384.- Obligatoriedad.- Es responsabilidad del Estado, a través del Gobierno Central y de los gobiernos locales, la creación, puesta en funcionamiento y financiamiento de los centros de internamiento de adolescentes infractores.</p> <p>Art. 385.- Convenios.- Para el cumplimiento de las medidas socio-educativas el Estado podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que garanticen el cumplimiento de los objetivos y condiciones señaladas en este Código y en el Reglamento que expida el Ministerio de Bienestar Social para el efecto.</p> <p>Es privativo de la Policía Nacional Especializada de la Niñez y Adolescencia el control de la seguridad externa de los centros de internamiento de adolescentes infractores.</p> <p>Art. 386.- Condiciones mínimas para el funcionamiento de un Centro.- Los centros de internamiento de adolescentes infractores cumplirán obligatoriamente con las condiciones de infraestructura, equipamiento, seguridad y recursos humanos que sean indispensables de conformidad con el respectivo Reglamento.</p> <p>Es obligación del Estado y de los municipios, proveer oportunamente los recursos suficientes para el funcionamiento de estos centros. La falta de entrega de estos recursos se considerará como violación institucional de los derechos de los adolescentes.</p> <p style="text-align: center;">TITULO VI</p> <p style="text-align: center;">LA PREVENCION DE LA INFRACCION PENAL DE ADOLESCENTES</p> <p>Art. 387.- Corresponsabilidad del Estado y de la sociedad civil.- Es responsabilidad del Estado y de la sociedad definir y ejecutar conjuntamente las políticas, planes, programas y acciones encaminados a la formación integral de los adolescentes y a la prevención de infracciones de carácter penal, y destinar los recursos necesarios para ello.</p> <p>Art. 388.- Supervisión del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia supervisará y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.</p>
PERÚ	<p style="text-align: center;">LEY CONTRA EL PANDILLAJE PERNICIOSO</p> <p>Artículo Unico.- Incorpórese al Título III del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, el Capítulo III-A con el siguiente texto:</p> <p style="text-align: center;">“CAPITULO III-A</p>

DEL PANDILLAJE PERNICIOSO

Artículo 1.- DEFINICION.- Se considera pandilla perniciosa al grupo de adolescentes mayores de doce (12) y menores de dieciocho (18) años de edad, que se reúnen y actúan para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar los bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteran el orden interno.

Artículo 2.- INFRACCION.- Al adolescente que integrando una pandilla perniciosa lesione la integridad física de las personas, cometa violación de menores de edad o dañe los bienes públicos o privados, utilizando armas de fuego, armas blancas o material inflamable o explosivos u objetos contundentes o bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas, se le aplicará la medida socioeducativa de internación no mayor de tres (3) años.

Artículo 3.- INFRACCION AGRAVADA.- Si como consecuencia de las acciones a que se refiere el artículo anterior, se causare la muerte o lesiones graves, la medida socioeducativa de internación será no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) años para el autor, autor mediato o coautor del hecho.

Artículo 4.- MEDIDAS PARA LOS CABECILLAS.- Si el adolescente pertenece a una pandilla perniciosa en condición de cabecilla, líder o jefe, se le aplicará la medida socioeducativa de internación no menor de dos (2) ni mayor de cuatro (4) años.

Artículo 5.- CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS.- El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socioeducativa de internación alcance la mayoría de edad, será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario, para culminar el tratamiento.

Artículo 6.- RESPONSABILIDAD DE PADRES O TUTORES.- Los padres, tutores, apoderados o quienes detentan la custodia de los adolescentes que sean pasibles de las medidas a que se refieren los artículos anteriores, serán responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 7.- BENEFICIOS.- El adolescente que se encuentre sujeto a investigación judicial, o que se hallare cumpliendo una medida socioeducativa de internación, que proporcione al Juez información veraz y oportuna que conduzca o permita la identificación y ubicación de cabecillas de pandillas perniciosas, tendrá derecho a acogerse al beneficio de reducción de hasta un cincuenta por ciento de la medida socioeducativa que le corresponda."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Incorpórese al Código Penal el Artículo 148-A, el que queda redactado en los términos siguientes:

	<p>"El que instiga o induce a menores de edad a participar en pandillas perniciosas, o actúa como su cabecilla, líder o jefe, para cometer las infracciones previstas en el Capítulo III-A del Título III del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años."</p> <p>Segunda.- Modifícanse los Artículos 213, 215, 226, 249 y 250 del Código de los Niños y Adolescentes, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:</p> <p>"Artículo 213.- LEGALIDAD.- Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca, como infracción punible ni sancionado con medida socioeducativa que no esté prevista en este Código."</p> <p>"Artículo 215.- MEDIDA Y PLAZO.- Sólo se privará de la libertad al adolescente infractor como última medida, por el período mínimo necesario y limitándose a casos excepcionales previstos en la Ley, teniendo como finalidad lograr su rehabilitación."</p> <p>"Artículo 226.- INTERNACION.- La internación preventiva se cumplirá en el Centro de Observación y Diagnóstico del Poder Judicial, en donde un equipo multidisciplinario evaluará la situación del adolescente. El Estado garantiza la seguridad del adolescente infractor internado en sus establecimientos."</p> <p>"Artículo 249.- SEMILIBERTAD.- El adolescente que ha cumplido con las dos terceras partes de la medida de internación, podrá solicitar la semilibertad para concurrir al trabajo y/o escuela fuera de la institución como una medida transitoria a su externamiento. Se aplicará por un término máximo de 24 meses."</p> <p>"Artículo 250.- LA INTERNACION.- Es la medida privativa de la libertad que se aplicará por el período mínimo necesario que no excederá de seis (6) años, salvo el caso previsto en el inciso c) del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 895. Vencido el período a que se refiere el párrafo anterior, el adolescente será colocado en régimen de Libertad Asistida."</p> <p>Tercera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Justicia se aprobará el Texto Unico Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, facultándose al reordenamiento y reenumeración de su articulado.</p> <p>Cuarta.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.</p>
<p>REPÚBLICA DOMINICANA</p>	<p style="text-align: center;">LEY No. 14-94</p> <p style="text-align: center;">CÓDIGO PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p>

DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES

Artículo 122.- Son niños, niñas y adolescentes infractores los y las que incurran en hechos sancionados por la ley.

Artículo 123.- El niño, niña y adolescente es infractor (a) leve cuando se ve comprometido en conductas anti-jurídicas contra la propiedad, de menor cuantía y sin violencia, en lesiones personales leves, y, en general, en hechos cometidos dentro de circunstancias que hagan fácilmente explicable la infracción.

Artículo 124.- El niño, niña y adolescente es infractor (a) grave cuando el acto típico puede catalogarse como grave por la magnitud de sus resultados y la modalidad de los hechos que revele carencia de sensibilidad moral y social en el o la menor, o cuando antecedentes personales a socio-familiares demuestren una desadaptación incipiente en su conducta.

Artículo 125.- Son infractores habituales cuando su reincidencia en las conductas típicas y su renuencia para aceptar los tratamientos bio-síquico, socio-pedagógico demuestren graves problemas de comportamiento y/o avanzado estado de desadaptación social.

TITULO III

DEL ACCESO A LA JUSTICIA

CAPITULO I

DE LA DEFINICION DEL ACTO INFRACCIONAL Y LA INIMPUTABILIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

SECCION I

TRATAMIENTO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES

Artículo 230.- Se considerará un acto infraccional cometido por un niño, niña o adolescente la conducta tipificada como crimen, delito o contravención por las leyes penales.

Artículo 231.- Son inimputables los niños, niñas y adolescentes. Si se les atribuyera la comisión de actos contrarios a la ley, no podrán ser enjuiciados y penados por los tribunales ordinarios. En todos los casos, están bajo la jurisdicción de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes y se les aplicarán las reglas establecidas en este Código.

Artículo 232.- La detención o privación de libertad de un niño, niña o adolescente solo podrá ser realizada cuando fuere sorprendido

(a) en flagrante delito, o por orden escrita de una autoridad judicial.

Párrafo I.- El o la menor de edad aprehendido tendrá derecho a ser informado sobre la identidad de quienes lo detienen y los derechos que lo protegen.

Párrafo II.- El o la menor de edad tendrá igualmente derecho a que sus padres sean inmediatamente notificados de su apresamiento.

Artículo 233.- Si un o una menor de edad fuere aprehendido (a) por la policía u otra autoridad competente, deberá ser conducido (a) de inmediato y directamente a las dependencias del Defensor (a) de Niños, Niñas y Adolescentes, cualquiera que sea la hora y razones de su detención, para ponerla a disposición del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente correspondiente.

Artículo 234.- Los niños, niñas y adolescentes detenidos deberán ser puestos a disposición del tribunal dentro de las 24 horas siguientes a su detención, para la adopción de las medidas pertinentes y la iniciación del tratamiento, si correspondiere.

Artículo 235.- Si en la comisión de un crimen, delito o contravención concurren niños, niñas y adolescentes y mayores de dieciocho años, los primeros serán puestos a disposición del tribunal para los mismos y los segundos a la del juez competente en materia penal.

Artículo 236.- Las declaraciones informativas que menores de diez y ocho años deban prestar en relación a causas penales, tendrán lugar exclusivamente ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. Para estos fines, el o la juez competente librára rogatoria insertando sus interrogatorios, si lo juzgare pertinente.

Los niños, Niñas y adolescentes no podrán participar en reconstrucción de crímenes o delitos, ni asistirán a ellos.

Artículo 237.- Se prohíbe publicar en cualquier forma informaciones relativas a hechos en que aparezcan niños, niñas y adolescentes como infractores o víctimas de crímenes o delitos que afecten su honor o dignidad. Los y las infractores (as) serán considerados (as) como difamadores sancionados (as) de conformidad con las disposiciones del presente Código.

Artículo 238.- El o la juez requerirá la presencia del padre, madre o responsable en todos los casos que involucren a niños, niñas y adolescentes, y podrá ordenar su comparecencia, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

Artículo 239.- Cuando el hecho causado por un o una menor de edad produzca daños en perjuicio de personas y propiedades, comprometerá la responsabilidad civil de sus padres o responsables.

SECCION II
DEL PROCEDIMIENTO

	<p>Artículo 240.-</p> <p>a) Presentación del niño, niña o adolescente. Cuando comparezca como sindicado de una infracción a la ley penal, el o la menor de edad comparecerá personalmente ante el juez de niños, niñas y adolescentes con el respectivo Defensor (a) y podrá estar acompañado de sus padres, tutores o personas de quienes dependa.</p> <p>b) Intervención del abogado. En este acto, así como en todo lo relacionado con la actuación en la materia, pueden nombrarse apoderados, pero su gestión atenderá a los fines de la misma, es decir, la aplicación de la medida que más convenga al o la menor de edad, y no exclusivamente al factor probatorio en el que hace relación a su participación en la infracción.</p> <p>Artículo 241.- Investigación oficiosa o por comisión. En cualquier momento el o la juez de niños, niñas y adolescentes podrá proceder a la investigación o comisionar a los funcionarios designados en este Código.</p> <p>Artículo 242.- Constitución de parte civil. La acción civil podrá ejercerse ante el o la juez de niños, niñas y adolescentes por medio de abogado, por el ofendido o sus herederos, conforme a la legislación común aplicable.</p> <p>Artículo 243.- Separación de niños, niñas y adolescentes infractores habituales. Por ningún motivo ni bajo ningún pretexto se tendrán a los niños, niñas y adolescentes infractores habituales juntos con los demás menores.</p> <p>Artículo 244.- Detención de niños, niñas y adolescentes, se prohíbe detener a los menores de dieciocho (18) años de edad en cárceles comunes o en sitios en donde permanezcan con delincuentes adultos o en lugares diferentes a los destinados para su detención.</p> <p>Se castigará con la destitución al funcionario responsable de establecimientos donde se reciba el niño, la niña y el o la adolescente, y también en contra del funcionario que emitió la orden.</p> <p>Artículo 245.- Conducción de niños, niñas y adolescentes, se prohíbe detener a los menores de dieciocho (18) años de edad con esposas, amarrados o produciéndoles cualquier tipo de maltrato.</p> <p>Párrafo.- Solo serán conducidos por personal adscrito a la Policía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes.</p>
URUGUAY	<p style="text-align: center;">CÓDIGO DEL NIÑO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XII</p> <p style="text-align: center;">DEL JUZGADO LETRADO DE MENORES</p>

Sección 1ª

Competencia - Atribuciones - Subrogación

Artículo 111.- Créase para el Departamento de Montevideo el cargo de Juez Letrado de Menores, que será designado por la Alta Corte de Justicia.

Art. 112.- Para ser Juez Letrado de Menores se requiere ser ciudadano natural o legal, tener treinta y cinco años cumplidos de edad, y haber ejercido diez años la abogacía o cinco la magistratura.

Art. 113.- Corresponde al Juez Letrado de Menores :

- a. Instruir las causas por acciones u omisiones castigadas por la ley penal que sean imputadas a menores de 18 años de edad y dictar las resoluciones respectivas en la forma establecida en esta ley.
- b. Atender las quejas y denuncias que se le formulen con respecto a malos tratamientos, reclusiones indebidas, castigos exagerados aplicados a menores por los padres, tutores, encargados o institutos de enseñanza o beneficencia y adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición o continuación de los hechos que se hayan producido con perjuicio de los menores.
- c. Recluir en los establecimientos destinados a este objeto a los menores que observen mala conducta cuando los padres, tutores o guardadores lo soliciten.
- d. Inspeccionar los establecimientos destinados a albergue o educación de menores, adoptando las medidas que juzgue oportunas para evitar los abusos o defectos que notare.
- e. Ejecutar todos los demás actos que fuesen pertinentes para la protección de los menores, como lo haría un buen padre de familia.
- f. Intervenir en los asuntos a que se refiere el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y en todos los juicios sobre guarda o tenencia de menores.

Art. 114.- Para el cumplimiento de su misión, el Juez Letrado de Menores tiene todas las facultades de los Jueces de Instrucción Criminal ; puede requerir verbalmente o por escrito el auxilio inmediato de la fuerza pública, hacer comparecer en su despacho a cualquier persona cuando lo juzgue necesario para el ejercicio de sus funciones y dirigirse a cualquier autoridad sin que contra sus prerrogativas puedan oponerse reglas o disposiciones de institución alguna.

Art. 115.- En los demás departamentos de la República las funciones del Juez Letrado de Menores serán ejercidas por el Juez Letrado de mayor jerarquía.

Art. 116.- En los casos de impedimento o recusación, el Juez Letrado de Menores será subrogado por el que designe la Alta Corte de

Justicia.

Con este objeto, el iniciarse el año judicial, la Alta Corte de Justicia nombrará tres Jueces Letrados de la capital que subrogarán por su orden al de Menores en los casos previstos en el inciso anterior.

Art. 117.- En los casos previstos en el artículo precedente, los Jueces Letrados del interior serán reemplazados por los respectivos Jueces de Paz de la 1ª Sección.

En los departamentos donde exista Juez Letrado de lo Civil, Correccional y Comercial, éste será reemplazado en primer término por el Juez Letrado Departamental.

Sección 2ª

Menores abandonados moral o materialmente.

Medidas a adoptarse

Artículo 118.- Deróganse los artículos 345, 346, 347 y 348 del Código Civil que serán sustituidos por los siguientes.

Art. 119.- Los menores de 18 años de edad que cometan delitos o faltas y los menores de 21 años de edad que se encuentren en estado de abandono moral o material, serán puestos a disposición del Juez Letrado de Menores, quien previa investigación sumaria del caso, dictará sentencia sometiendo al régimen de vigilancia y protección de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Tratándose de menores sometidos a la jurisdicción del Juez bajo la imputación de haber cometido un delito, serán provisto de defensor, y el régimen podrá prolongarse hasta los 23 años. En los demás casos no podrá exceder de los 21 años ; y las diligencias se practicarán sin intervención de defensor, sin perjuicio de la asistencia de los representantes legales de los menores.

No es necesario para la adopción de las medidas previstas en los incisos anteriores que los menores hayan obrado con discernimiento o que tengan la capacidad exigida por la ley penal para delinquir.

El menor en todos los casos será sometido al examen del médico psiquiatra, o si no fuese posible, de un médico calificado, quien informará al Juez de Menores dentro de las 48 horas sobre el estado físico y psíquico del menor.

El médico en caso de duda podrá pedir que el menor se interne en el radio urbano durante 15 días para ser observado convenientemente.

Art. 120.- Para el esclarecimiento de los hechos y los antecedentes personales o de familia del menor, el Juez oirá siempre a éste y a sus padres o guardadores, se trasladará a los lugares que juzgue necesarios y decretará todas las diligencias, informes y exámenes que juzgue oportunos, de los que hará mención en la sentencia respectiva, la que será ampliamente fundada.

A las diligencias sólo podrán asistir además del Fiscal de lo Civil y el defensor, el representante legal del menor, con sus abogados y la visitadora social (o visitador), si lo hubiere, y las personas debidamente autorizadas por el Juez si lo desean, y podrán hacer verbalmente o por escrito las indicaciones que juzguen pertinentes, estando a lo que el Juez resuelva.

Contra las resoluciones interlocutorias del Juez sólo cabrán los recursos de reposición y apelación en relación, con carácter devolutivo, que podrán deducir únicamente el Fiscal o el defensor del menor.

Cuando el Juez lo considere conveniente dispondrá que se eleven los testimonios pertinentes en lugar del expediente, el cual seguirá su curso a pesar de la apelación.

Art. 122.- El Juez Letrado de Menores, siempre que tenga conocimiento de la comisión de delitos de que haya sido víctima algún menor deberá colaborar con la justicia criminal practicando las diligencias que considere convenientes y remitirlas al Juez respectivo.

Art. 128.- Queda abolida la prisión preventiva de menores de 18 años. La determinación por infracciones policiales o municipales se decretará de acuerdo con el artículo 124.

Art. 129.- Queda absolutamente prohibida la publicidad de noticias y notas gráficas relativas a delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

Los funcionarios públicos que faciliten noticias a la prensa en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior incurrirán en una multa equivalente a diez días de sueldo la primera vez, y a un mes de sueldo por cada una de las sucesivas.

La tercera infracción dará lugar a destitución. Las empresas de publicidad que infringieran lo dispuesto en el inciso primero, incurrirán en multa de veinte a doscientos pesos, por cada vez.

Las multas serán aplicadas por los Jueces de Paz, siguiendo el procedimiento de las faltas ; deducirá la acusación el Secretario del Consejo o el funcionario que éste designe. De la sentencia de los Jueces Letrado Correccional, cuyo fallo hará cosa juzgada.

El condenado abonará toda las costas del juicio.

El importe de las multas será destinado al tesoro del Consejo.

Art. 130.- Siempre que la policía aprehenda en in fraganti delito a una persona que manifieste tener menos de 18 años de edad, la podrá a disposición del Juez Letrado de Menores, haciendo constar en el oficio respectivo, los datos que obtenga sobre el lugar y la fecha de nacimiento y los nombres y domicilio de los padres del detenido.

El Juez interrogará al imputado dentro de las 24 horas, y si aquél fuera uruguayo solicitará inmediatamente por oficio la partida de nacimiento a la Dirección General del Registro del Estado Civil, la que deberá remitir la partida o el certificado negativo dentro del término de diez días.

Cuando hubiere duda sobre la edad del detenido que pueda combar la jurisdicción, el Juez lo hará saber al Director del Registro en el oficio respectivo ; en ese caso, los datos solicitados deberán ser remitidos dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de darse cuenta al Ministerio respectivo.

Si no existieran datos concretos para efectuar la búsqueda de la partida o si el detenido fuera extranjero y no presentara su partida de nacimiento, el Juez decretará inmediatamente el examen pericial del imputado, por el médico forense de turno en Montevideo y por el de servicio público en campaña, quienes deberán expedirlo dentro del término de tres días cuando se solicitare con urgencia, y dentro de diez, en los demás casos.

Si de la partida de nacimiento, o, en su defecto, del examen pericial, resultare que el detenido tiene más de 18 años, se pasarán los antecedentes y el detenido a la justicia ordinaria.

Si del examen pericial practicado a falta de partida resultare que el menor tiene alrededor de 18 años, entenderá en la causa la justicia ordinaria si se trata de delitos castigados con pena de penitenciaría ; en los demás casos el menor será puesto a disposición del Juez Letrado de Menores.

A los efectos de inciso precedente, se tendrá en cuenta la pena señalada por la ley para el delito imputado, y no la que correspondería teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes que concurran.

Cuando el imputado tuviera aparentemente más de 18 años de edad, el Juez, sin perjuicio de proceder en la forma establecida en los incisos anteriores, decretará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos, de acuerdo con el Código de Instrucción Criminal mientras se comprueba la edad. Esas diligencias se remitirán a la justicia ordinaria y surtirán todos los efectos legales, si se probara que el imputado tenía más de 18 años de edad, al cometer el delito.

En la misma forma procederá el Juez en los casos de delitos graves, cuando, a su juicio, el imputado pueda tener más de 18 años de edad.

Cuando se formule denuncia ante la justicia ordinaria contra un menor de 18 años de edad, el Juez pasará los antecedentes sin más

	<p>trámite al Juez Letrado de Menores.</p> <p>Si los denunciados fueran varios y entre ellos figurara algún menor de 18 años, la causa se seguirá contra los mayores, pasándose un testimonio de la denuncia al Juez Letrado de Menores, quien adoptará las medidas tendientes a esclarecer la situación del menor. Cuando un denunciado por delito ante la justicia ordinaria manifieste tener menos de 18 años de edad, el Juez decretará las diligencias necesarias para la comprobación de la edad, en la forma establecida en este artículo y si resultare exacta la afirmación del denunciado se pasarán los antecedentes al Juez Letrado de Menores.</p> <p>Art. 131.- Las diligencias a que se refiere esta sección y la anterior, se harán en papel común ; pero el Juez y el Tribunal podrán imponer a los representantes legales de los menores la reposición del sellado y el pago de las costas de conformidad con el artículo 688 del Código Civil.</p> <p>Art. 132.- La acción civil proveniente de los actos cometidos por los menores - sean o no delictuosos - será ejercida ante la magistratura civil.</p> <p>Art. 133.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por el Juez Letrado de Menores, de conformidad con esta Sección y la anterior, no habrá más recurso que el de apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo fallo no admitirá recurso alguno, ordinario ni extraordinario.</p> <p>Art. 134.- Las resoluciones dictadas por el Juez Letrado de Menores no se inscribirán en el Registro de Reincidencias.</p>
VENEZUELA	<p style="text-align: center;">LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE</p> <p style="text-align: center;">TITULO V</p> <p style="text-align: center;">SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD</p> <p style="text-align: center;">DEL ADOLESCENTE</p> <p style="text-align: center;">Capitulo I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera</p> <p style="text-align: center;">Principios</p> <p>Artículo 526.- Definición.</p>

El sistema penal de responsabilidad del adolescente es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes.

Artículo 527. - Integrantes.

El sistema penal de responsabilidad del adolescente está integrado por:

- a) la Sección de Adolescentes del Tribunal penal;
- b) Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- c) Ministerio Público;
- d) Defensores públicos;
- e) Policía de investigación;
- f) Programas y entidades de atención.

Artículo 528.- Responsabilidad del adolescente.

El adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.

Artículo 529.- Legalidad y lesividad.

Ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por acto u omisión que, al tiempo de su ocurrencia, no esté previamente definido en la ley penal, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta. Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

El adolescente declarado responsable de un hecho punible sólo puede ser sancionado con medidas que estén previstas en esta Ley. Las medidas se deben cumplir conforme las reglas establecidas en esta Ley.

Artículo 530. - Legalidad del procedimiento.

Para determinar la responsabilidad de un adolescente en un hecho punible y la aplicación de la sanción que corresponda, se debe seguir el procedimiento previsto en esta Ley.

Sección Segunda

Ambito de Aplicación

Artículo 531.- Según los sujetos.

Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho. años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados.

Artículo 532.- Niños.

Cuando un niño se encuentre incurso en un hecho punible sólo se le aplicarán medidas de protección, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Parágrafo Primero: Si un niño es sorprendido en flagrancia por una autoridad policial, ésta dará aviso al Fiscal del Ministerio Público quien lo pondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la orden del Consejo de Protección. Si es un particular quien lo sorprende, debe ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que ésta proceda en la misma forma.

Parágrafo Segundo: Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño en un hecho punible, se remitirá copia de lo conducente al Consejo de Protección.

Artículo 533.- Grupos etarios.

A los efectos de la aplicación y ejecución de las sanciones se distingue a los adolescentes en dos grupos: los que tengan de doce hasta menos de catorce años y los que tengan catorce y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 534.- Error en la edad.

Si en el transcurso del procedimiento se determina que la persona investigada o imputada era mayor de dieciocho años al momento de la comisión del hecho punible, se remitirá lo actuado a la autoridad competente.

En caso de procesarse a alguien como adulto siendo menor de dieciocho años, se procederá de igual forma. Si resultare menor de doce años la remisión se hará al Consejo de Protección.

Artículo 535.- Concurrencia de adultos y adolescentes.

Cuando en un hecho punible o en hechos punibles conexos, concurren adultos y adolescentes, las causas se separarán conociendo

en cada caso la autoridad competente. Para mantener en lo posible la conexidad, los funcionarios de investigación o los Tribunales deberán remitirse recíprocamente copias certificadas de las actuaciones pertinentes.

Las actuaciones que se remitan en razón de la incompetencia, tanto en la jurisdicción penal de la adolescencia como en la de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no hayan resultado violados derechos fundamentales.

Artículo 536. - Según el lugar.

Las disposiciones de este Título se aplicarán a los adolescentes que cometan un hecho punible en el territorio de la República o fuera de él, según las reglas del Código Penal.

Artículo 537. - Interpretación y aplicación.

Las disposiciones de este Título deben interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales de la Constitución, del Derecho Penal y Procesal Penal, y de los Tratados Internacionales, consagrados en favor de la persona y especialmente de los adolescentes.

En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en este Título, deben aplicarse supletoriamente la legislación penal, sustantiva y procesal y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil.

Sección Tercera

Garantías fundamentales

Artículo 538. - Dignidad.

Se debe respetar la dignidad inherente al ser humano, el derecho a la igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado en el ejercicio de sus derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

Artículo 539. - Proporcionalidad.

Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.

Artículo 540. - Presunción de inocencia.

Se presume la inocencia del adolescente hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado, imponiendo una sanción.

Artículo 541.- Información.

El adolescente investigado o detenido debe ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no inculparse y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, representantes o responsables y su defensor.

Artículo 542. - Derecho a ser oído.

El adolescente tiene derecho a ser oído en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción.

Cada vez que deba oírsele se le explicará el precepto contenido en el artículo 60, ordinal 4º de la Constitución. Cuando no entienda el idioma castellano tendrá asistencia gratuita de intérprete.

Artículo 543. - Juicio educativo.

El adolescente debe ser informado de manera clara y precisa, por el órgano investigador y por el Tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las razones legales y ético-sociales de las decisiones que se produzcan.

Artículo 544.- Defensa.

La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado, el adolescente debe tener la asistencia de un Defensor Público especializado.

Artículo 545.- Confidencialidad.

Se prohíbe la publicación de datos de la investigación o del juicio, que directa o indirectamente, posibiliten identificar al adolescente. Se dejan a salvo las informaciones estadísticas y el traslado de pruebas previsto en el artículo 535 de esta Ley.

Artículo 346.- Debido proceso.

El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a esta Ley.

Artículo 547.- Unica persecución.

La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación o juzgamiento del adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

Artículo 548.- Excepcionalidad de la privación de libertad.

Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos previstos en esta Ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud del adolescente.

Artículo 549.- Separación de adultos.

Los adolescentes deben estar siempre separados de los adultos cuando estén en prisión preventiva o cumpliendo sanción privativa de libertad.

Las oficinas de la Policía de Investigación deben tener áreas exclusivas para los adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del Fiscal del Ministerio Público para su presentación al juez, debiendo remitirlos cuanto antes a los centros especializados.

Tanto la prisión preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en establecimientos adscritos al sistema previsto en esta Ley.

Artículo 550.- Mocosos a indígenas.

Cuando se trate de adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas, se debe observar, además de las reglas de esta Ley, sus usos y costumbres y se oirá a las autoridades propias, siempre que sea posible su comparecencia.

Capítulo II

Procedimiento

Sección Primera

Investigación

Artículo 551.- Objeto.

La investigación tiene por objeto confirmar o descartar la sospecha fundada de la existencia de un hecho punible y determinar, en el primer caso, si un adolescente concurrió en su perpetración.

Artículo 552.- Competencia.

El Fiscal del Ministerio Público especializado dirigirá la investigación en casos de hechos punibles de acción pública y será auxiliado por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se notificará, de inmediato, al Juez de Control.

Artículo 553.- Alcance.

El Ministerio Público debe investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias útiles para el ejercicio de la acción, como los que obren en favor del adolescente sospechoso.

Artículo 554. - Diligencias.

La investigación comprende las diligencias para la incorporación de los medios de prueba conducentes, sin menoscabo de los derechos fundamentales.

Artículo 555.- control.

A los Jueces de Control compete autorizar y realizar los anticipos de prueba y acordar medidas de coerción personal; resolver incidentes, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y disponer las medidas necesarias para que, en la obtención e incorporación de la prueba, se respeten los principios del ordenamiento jurídico.

Artículo 556.- Querella.

Tratándose de hechos punibles de instancia privada, la querella se propondrá por escrito ante el Juez de Control, quien decidirá sobre su admisión y ordenará a la policía de investigación las diligencias que se le solicite, cuando las estime conducentes.

Practicadas las diligencias, el juez las entregará al querellante para que dentro de diez días presente la acusación. Recibida ésta, se fijará una audiencia para oír al acusado y se procederá conforme al artículo 571 de esta Ley.

Artículo 557.- Detención en flagrancia.

El adolescente detenido en flagrancia será conducido de inmediato ante el Fiscal del Ministerio Público quien, dentro de las veinticuatro horas siguientes lo presentará al Juez de Control y le expondrá cómo se produjo la aprehensión. El juez resolverá, en la

misma audiencia, si convoca directamente a juicio oral para dentro de los diez días siguientes. El Fiscal y, en su caso, el querellante, presentará la acusación directamente en la audiencia de juicio oral y se seguirá, en lo demás, las reglas del procedimiento ordinario.

En la audiencia de presentación del detenido en flagrancia el juez resolverá la medida cautelar de comparecencia a juicio, pudiendo decretar la prisión preventiva, sólo en los casos en que proceda, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 558.- Detención para identificación.

En el curso de una investigación, el Juez de Control, a solicitud del Fiscal del Ministerio Público y, en su caso, del querellante, podrá acordar la detención preventiva del adolescente, hasta por noventa y seis horas, cuando éste no se encuentre civilmente identificado o se haga necesaria la confrontación de la identidad aportada, habiendo duda fundada. Esta medida sólo será acordada si no hay otra forma de asegurar que no se evadirá. Si se lograre antes la identificación plena se hará cesar la detención.

Artículo 559.- Detención para asegurar la comparecencia a la audiencia preliminar.

Identificado el adolescente, el Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar su detención para asegurar su comparecencia a la audiencia preliminar. A tal efecto, lo conducirá ante el Juez de Control dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ubicación y aprehensión. El juez oír a las partes y resolverá inmediatamente. Sólo acordará la detención si no hay otra forma posible de asegurar su comparecencia.

Artículo 560.- Detención y acusación.

Ordenada judicialmente la detención conforme a los artículos 558 y 559 de esta Ley, el Fiscal del Ministerio Público o el querellante, en su caso, deberán presentar la acusación dentro de las noventa y seis horas siguientes.

Artículo 561.- Fin de la investigación.

Finalizada la investigación, el Fiscal del Ministerio Público deberá:

- a) ejercer la acción penal pública, presentando acusación, si estima que la investigación proporciona fundamento suficiente;
- b) solicitar la suspensión del proceso a prueba, cuando se haya logrado un preacuerdo conciliatorio entre las partes;
- c) solicitar la remisión en los casos que proceda;
- d) solicitar el sobreseimiento definitivo si resulta evidente la falta de una condición necesaria para imponer la sanción;
- e) solicitar el sobreseimiento provisional cuando resulte insuficiente lo actuado y no exista posibilidad inmediata de incorporar nuevos elementos que permitan el ejercicio de la acción.

Artículo 562.- Sobreseimiento.

Si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura del procedimiento, el Juez de Control pronunciará el sobreseimiento definitivo.

Artículo 563.- Adolescente Ausente.

Si de la investigación resultan evidencias de la participación de un adolescente ausente, el Fiscal del Ministerio Público promoverá la acción y pedirá al Juez de Control que ordene su localización. El proceso se mantendrá suspendido hasta que se logre su comparecencia personal. El juicio a los presentes continuará su curso.

Sección Segunda

Fórmulas de solución anticipada

Artículo 564.- Conciliación.

Cuando se trate de hechos punibles para los que no sea procedente la privación de libertad como sanción, el Fiscal del Ministerio Público promoverá la conciliación. Para ello, celebrará una reunión con el adolescente, sus padres, representantes o responsables y la víctima, presentará su eventual acusación, expondrá y oirá proposiciones.

Parágrafo Primero: En caso de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos propondrá la reparación social del daño.

Parágrafo Segundo: Si se llega a un preacuerdo, el Fiscal lo presentará al Juez de Control, conjuntamente con la eventual acusación.

Artículo 565.- Audiencia de conciliación.

Recibida la solicitud, el Juez de Control fijará una audiencia a realizarse dentro de los diez días siguientes, oirá a las partes y logrado un acuerdo se levantará un acta donde se determinará las obligaciones pactadas y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 566.- Contenido de la resolución que acuerde suspender el proceso a prueba.

La resolución que acuerde suspender el proceso a prueba debe contener:

- a) fundamentos de hecho y de derecho de la suspensión;
- b) datos generales del adolescente, hechos que se le atribuye, su calificación legal y la posible sanción;
- c) obligaciones pactadas y el plazo para su cumplimiento;
- d) advertencia al adolescente de que cualquier cambio de residencia, domicilio, lugar de trabajo o instituto educacional, deberá ser comunicada al Fiscal del Ministerio Público;
- e) orden de orientación y supervisión decretada, el ente que la ejecutará y las razones que la fundamentan.

Artículo 567. - Efecto interruptorio de la prescripción.

Acordada por el Juez de Control la suspensión del proceso a prueba, quedará interrumpida la prescripción por el plazo acordado.

Artículo 568.- Incumplimiento.

Si el adolescente cumple las obligaciones pactadas en el plazo fijado, el Fiscal del Ministerio Público solicitará al Juez de Control el sobreseimiento definitivo. En caso contrario, presentará acusación.

Artículo 569.- Remisión.

El Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control que se prescinda del juicio, o se limite éste a una o varias infracciones menores, o sólo a alguno de los adolescentes partícipes, cuando:

- a) se trate de un hecho insignificante o de una participación mínima;
- b) el adolescente colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la perpetración o consumación de otros hechos conexos, ayude a su esclarecimiento, o brinde información útil para probar la participación de otras personas;
- c) el adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave;
- d) la sanción que se espera por el hecho, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que cabe esperar por los restantes hechos.

Acordada la remisión, termina el procedimiento respecto al hecho o al adolescente a cuyo favor obra.

Sección Tercera

Acusación y audiencia preliminar

Artículo 570.- La Acusación.

La acusación debe contener:

- a) identidad y residencia del adolescente acusado, así como sus condiciones personales;
- b) relación de los hechos imputados con indicación, si es posible, del tiempo, modo y lugar de ejecución;
- c) indicación y aporte de las pruebas recogidas en la investigación;
- d) expresión precisa de la calificación jurídica objeto de la imputación con indicación de las disposiciones legales aplicables;
- e) indicación alternativa de figuras distintas para el caso en que no resultaren demostrados en el juicio los elementos que componen la calificación principal, a objeto de posibilitar la correcta defensa del imputado;
- f) solicitud de la medida cautelar para asegurar la comparecencia a juicio del imputado;
- g) especificación de la sanción definitiva que se pide y el plazo de cumplimiento;
- h) ofrecimiento de la prueba que se presentará en juicio.

Artículo 571.- Audiencia preliminar.

Presentada la acusación, el Juez de Control pondrá a disposición de las partes las actuaciones y evidencias recogidas en la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días, y fijará la audiencia preliminar a realizarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento de este plazo.

Artículo 572.- Adhesión de la víctima.

En los hechos punibles de acción pública la víctima podrá adherirse a la acusación fiscal hasta el día anterior al fijado para la audiencia preliminar.

Artículo 573. - Facultades y deberes de las partes.

Dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, las partes podrán manifestar por escrito lo siguiente:

- a) señalar los vicios formales o la falta de fundamento de la acusación;
- b) oponer excepciones;
- c) solicitar el sobreseimiento;
- d) proponer acuerdo conciliatorio;
- e) solicitar la imposición, revocación o sustitución de una medida cautelar;
- f) solicitar la práctica de una prueba anticipada;
- g) solicitar la imposición inmediata de la sanción en caso de admisión de hechos;
- h) plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del debate;
- i) ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.

El adolescente imputado y su defensor deberán, además, proponer la prueba que presentarán en el juicio.

Artículo 574. - Limitación.

El Juez de Control tomará las providencias necesarias para que en la audiencia preliminar no se debatan cuestiones propias del juicio oral.

Artículo 575. - Preparación.

El Secretario dispondrá todo lo necesario para la organización y desarrollo de la audiencia y la producción de la prueba que allí se requiera.

Artículo 576- Desarrollo.

El día señalado se realizará la audiencia, se dispondrá la práctica de la prueba propia de la audiencia preliminar y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones.

Si no se hubiere logrado antes, el juez intentará la conciliación, cuando ella sea posible, proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado.

De la audiencia preliminar se levantará un acta.

Artículo 577.- Declaración del imputado.

Durante el desarrollo de la audiencia preliminar, el imputado podrá solicitar que se le reciba declaración, la que será tomada con las formalidades previstas.

Artículo 578. - Decisión.

Finalizada la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y en su caso:

- a) admitirá, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o del querellante y ordenará el enjuiciamiento del imputado. Si la rechaza totalmente sobreseerá;
- b) ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público o del querellante;
- c) resolverá las excepciones y las cuestiones previas;

- d) homologará los acuerdos conciliatorios procediendo según el artículo 566;
- e) ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares;
- f) sentenciará conforme al procedimiento por admisión de los hechos.

Artículo 579.- Auto de enjuiciamiento.

La decisión por la cual el Juez de Control admite la acusación del Ministerio Público o del querellante y ordena el enjuiciamiento del imputado, contendrá:

- a) la admisión de la acusación, con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de los acusados;
- b) las modificaciones introducidas al admitir la acusación, con la indicación detallada de las circunstancias de hecho extraídas o agregadas;
- c) cuando la acusación ha sido interpuesta por vados hechos y el juez sólo la admite parcialmente, determinará con precisión los hechos por los que enjuicia al imputado y la resolución de lo que corresponda respecto de los otros hechos;
- d) las modificaciones en la calificación jurídica del hecho punible, cuando se aparte de la acusación;
- e) la identificación de las partes;
- f) las pruebas admitidas y el fundamento de las no admitidas;
- g) la procedencia o rechazo de las medidas cautelares o su sustitución, disponiendo, en su caso, la libertad del imputado;
- h) la intimación a todas las partes,- para que, en el plazo común de cinco días, contados a partir de la remisión de las actuaciones, concurren ante el tribunal del juicio;
- i) la orden de remitir las actuaciones al Tribunal del juicio.

Este auto se notificará por su lectura.

Artículo 580.- Remisión de las actuaciones.

El secretario remitirá al Tribunal del juicio las actuaciones, la documentación y los objetos incautados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 581.- Prisión preventiva como medida cautelar.

En el auto de enjuiciamiento el Juez de Control podrá decretar la prisión preventiva del imputado, cuando exista:

- a) riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso;
- b) temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas;
- c) peligro grave para la víctima, el denunciante o el testigo.

Parágrafo Primero: Esta medida no procederá sino en los casos en que, conforme a la calificación dada por el juez, sería admisible la privación de libertad como sanción, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del Parágrafo Segundo del artículo 628. Se ejecutará en centros de internamiento especializados, donde los adolescentes procesados deben estar separados de los ya sentenciados.

Parágrafo Segundo: La prisión preventiva no podrá exceder de tres meses. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el juez que conozca del mismo la hará cesar, sustituyéndola por otra medida cautelar.

Artículo 582.- Otras medidas cautelares.

Siempre que las condiciones que autorizan la detención preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el Tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponer en su lugar, alguna de las medidas siguientes:

- a) detención en su propio domicilio o en custodia de otra persona, o con la &vigilancia que el Tribunal disponga;
- b) obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al Tribunal;
- c) obligación de presentarse periódicamente ante el Tribunal o la autoridad que éste designe;
- d) prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Tribunal;
- e) prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
- f) prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;
- g) prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento, mediante depósito de dinero, valores o fianza de dos o más personas idóneas o caución real.

Artículo 583.- Admisión de hechos.

En la audiencia preliminar, admitidos los hechos objeto de la acusación, el imputado podrá solicitar al Juez de Control la imposición inmediata de la sanción. En estos casos, si procede la privación de libertad, se podrá rebajar el tiempo que corresponda, de un tercio a la mitad.

Sección Cuarta

Juicio Oral

Artículo 584. - Integración del Tribunal.

El Tribunal de Juicio se integrará por tres jueces, un profesional y dos escribanos, cuando la sanción solicitada en la acusación sea la privación de libertad.

En los demás casos actuará el juez profesional.

Artículo 585. - Fijación del juicio.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, el presidente de la Sección de Adolescentes del tribunal penal, fijará la fecha para la celebración del juicio oral, que deberá tener lugar no antes de diez ni después de veinte días siguientes al auto de fijación. Además, deberá indicar el nombre del o de los jueces que integrarán el Tribunal y ordenar la citación a la audiencia de todos quienes deban concurrir a ella.

Artículo 586. - Actuaciones previas.

El imputado podrá promover nueva prueba o reiterar la promoción de la declarada inadmisibles. El Fiscal del Ministerio Público y el querellante sólo podrán reiterar la promoción de la declarada inadmisibles. Esta solicitud deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la fijación del juicio y será providenciada por el juez o el presidente del Tribunal colegiado.

Durante ese lapso podrá interponerse recusación.

Artículo 587.- Estudio Clínico.

Cuando del resultado de la investigación se evidencien hechos que aconsejen someter al adolescente a exámenes psiquiátricos, físicos, químicos o toxicológicos, el Tribunal ordenará que se efectúen y se envíen los resultados antes de la celebración del juicio oral.

Artículo 588.- Oralidad, continuidad y privacidad.

La audiencia de juicio será oral, continua y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del imputado, del Fiscal del Ministerio Público, el querellante en su caso y del defensor.

Además, podrán estar presentes la víctima, los padres, representantes o responsables del adolescente y otras personas que el juez o Tribunal autorice. Deberán comparecer los testigos, peritos e intérpretes citados.

Si el juicio oral no puede realizarse en una sola audiencia, continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias, hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días en los casos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal. La interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio.

Artículo 589.- Identidad física del juez y el fiscal.

El juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida del o los jueces que integren el tribunal, y del Fiscal del Ministerio Público, so pena de nulidad.

Artículo 590.- Presencia del acusado.

El acusado deberá estar presente en toda la audiencia. A solicitud suya o de quien ejerza su defensa, el tribunal podrá autorizar el retiro transitorio del adolescente de la sala cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio moral o psicológico.

Artículo 591.- Presencia del defensor.

El acusado estará asistido de abogado defensor durante todo el juicio oral, so pena de nulidad. La no comparecencia del defensor nombrado al inicio de la audiencia o su abandono no constituirán motivo de suspensión, debiendo el Tribunal designar un defensor público. En este caso, se concederá al nuevo defensor un período prudente para preparar la defensa.

Artículo 592.- Ausencia del querellante.

La no comparecencia del querellante a la audiencia o su abandono sin autorización del Tribunal, dará lugar a la declaración de desistimiento.

Artículo 593.- Apertura de la audiencia oral.

La audiencia de juicio oral se celebrará el día, a la hora y en el lugar fijados. Verificada la presencia de las partes y de las personas que deban intervenir, el juez o el presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo a los presentes la importancia del acto. Seguidamente, el fiscal y el querellante expondrán su acusación y el defensor explicará su defensa, todo en forma sucinta.

Artículo 594.- Declaración del imputado.

Una vez constatado que el imputado comprende el contenido de la acusación y de la defensa, el Tribunal le recibirá declaración, advirtiéndole que su silencio no lo perjudicará.

Si decide declarar, se le permitirá exponer libremente. Luego, podrán interrogarlo el Fiscal del Ministerio Público, el defensor y los miembros del tribunal, en ese orden. Antes del interrogatorio será nuevamente advertido de que puede abstenerse de contestar preguntas, total o parcialmente.

Artículo 595. - Facultades del imputado.

En el curso del debate el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere convenientes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate.

El imputado podrá, en todo momento, hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; a tal efecto se le ubicará a su lado.

Artículo 596. - Ampliación de la acusación.

Durante el debate, el Fiscal del Ministerio Público o el querellante podrán ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de enjuiciamiento, que modifique la calificación jurídica o la pena del mismo hecho objeto del debate.

Parágrafo Primero: En tal caso, con relación a los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

Parágrafo Segundo: Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, pero que no podrá exceder de cinco días, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

Parágrafo Tercero: Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.

Artículo 597. - Recepción de pruebas.

Después de la declaración del adolescente, el Tribunal recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Orgánico Procesal Penal para la fase de debate, salvo que considere pertinente alterarlo.

Artículo 598.- Contradictorio.

El juez o el presidente del Tribunal, después de interrogar al experto o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias necesarias para valorar su testimonio, concederá el interrogatorio a la parte que lo propuso y con posterioridad a las demás partes que deseen interrogar, en el orden que considere conveniente. Por último, los miembros del tribunal podrán interrogar al experto o testigo, sólo para esclarecer puntos dudosos pero sobre hechos o circunstancias sobre los cuales ya hayan sido inquiridos por las partes.

Artículo 599.- Nuevas pruebas.

Excepcionalmente, el Tribunal, a petición de parte, podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas si, en el curso de la audiencia, surgen como indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 600.- Discusión final y clausura.

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Fiscal del Ministerio Público, al querellante y al defensor, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones.

Parágrafo Primero: Sólo el Fiscal del Ministerio Público y el defensor del imputado podrán replicar. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos del adversario que antes no hubiesen sido objeto de conclusiones.

Parágrafo Segundo: En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador y, si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Parágrafo Tercero: Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento.

Parágrafo Cuarto: Por último, el presidente preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la última palabra, y cerrará el debate.

Artículo 601.- Deliberación.

Clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta. En caso de Tribunal colegiado la decisión se tomará por mayoría.

El Tribunal apreciará la prueba según su libre convicción razonada, extraída de la totalidad del debate.

El Tribunal en conjunto se pronunciará sobre la absolución o condena del acusado. En caso de condena, la decisión sobre la calificación jurídica y la sanción será responsabilidad única del juez profesional, quien también asistirá al escabino, cuando éste decida salvar su voto.

Artículo 602.- Absolución.

Procederá la absolución cuando la sentencia reconozca:

- a) estar probada la inexistencia del hecho;
- b) no haber prueba de la existencia del hecho;
- c) no constituir el hecho una conducta tipificada;
- d) estar probado que el adolescente acusado no participó en el hecho;
- e) no haber prueba de su participación;
- f) estar justificada su conducta;
- g) no haber comprendido el adolescente la ilicitud de su conducta o no haber estado en posesión de opciones de comportamiento lícito;
- h) la concurrencia de una causal de exclusión de la culpabilidad o de la pena;
- i) la existencia de una causal de extinción o caducidad de la acción penal;
- j) cualesquiera de las causales que hubieran hecho procedente la remisión.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, y resolverá sobre las costas. La libertad se hará efectiva directamente en la sala de audiencias.

Artículo 603. - Condena y acusación.

La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en el auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

En la sentencia condenatoria el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de enjuiciamiento, o aplicar sanciones más graves. Sin embargo, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de enjuiciamiento, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica.

En todo caso, fijará con claridad y precisión la sanción impuesta y el plazo en el que deberá ser cumplida.

Artículo 604.- Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

- a) mención del tribunal y la fecha en que se dicta; nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal;
- b) enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio;

- c) determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado;
- d) exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
- e) parte dispositiva, con mención de las disposiciones legales aplicadas;
- f) firma de los jueces, pero si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Artículo 605.- Pronunciamiento.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República. Redactada la sentencia, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran.

La sentencia se dictará en la misma audiencia. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y el presidente del Tribunal explicará al adolescente y a la audiencia, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión. La publicación de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

Artículo 606. - Acta del debate.

Quien desempeñe la función de secretario durante el debate levantará un acta que contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- a) lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones;
- b) nombre y apellido de los jueces, de los fiscales del Ministerio Público, del imputado y su defensor y de las demás partes que hubiesen participado en el debate;
- c) desarrollo del debate, con mención del nombre y apellido de los testigos, expertos e intérpretes, indicando los documentos leídos durante la audiencia;
- d) solicitudes y decisiones producidas en el curso del debate, y las peticiones finales del Ministerio Público, del defensor, de los demás intervinientes y del imputado;
- e) observancia de las formalidades esenciales;
- f) otras menciones previstas por la ley o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes;
- g) forma en que se cumplió el pronunciamiento de la sentencia, con mención de las fechas pertinentes;
- h) firma de los miembros del Tribunal y del secretario.

Sección Quinta

Recursos

Artículo 607.- Revocación.

El recurso de revocación procederá solamente contra los autos de sustanciación y de mero trámite, a fin de que el mismo Tribunal que los dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda.

En las audiencias orales este recurso será resuelto de inmediato. En los casos restantes se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes al auto y se resolverá dentro de los tres siguientes.

La decisión que recaiga será ejecutada salvo que el recurso haya sido interpuesto conjuntamente con el de apelación subsidiaria, cuando sea admisible,

Artículo 608.- Apelación.

Sólo se admite recurso de apelación contra los fallos de primer grado que:

- a) no admitan la querrela;
- b) desestimen totalmente la acusación;
- c) autoricen la prisión preventiva;
- d) pongan fin al juicio o impidan su continuación;
- e) decidan alguna incidencia en fase de ejecución que conlleve a la modificación o sustitución de la sanción impuesta.

Artículo 609.- Legitimación.

Sólo podrán apelar las partes en contra de las decisiones que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. Se consideran partes el Ministerio Público, el querrelante, la víctima, el imputado y su defensor.

Por el imputado podrá recurrir su defensor, pero no contra su voluntad expresa.

Artículo 610.- Recurso de casación.

Se admite recurso de casación únicamente contra las sentencias del Tribunal Superior que:

- a) pronuncien la condena, siempre que la sanción impuesta sea privación de libertad;
- b) pronuncien la absolución, siempre que el Tribunal de Juicio hubiese condenado por alguno de los hechos punibles para los cuales es admisible la sanción de privación de libertad.

En el primer caso, sólo podrán recurrir el imputado y su defensor, y en el segundo el Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 611.- Revisión.

La revisión procederá contra las sentencias condenatorias firmes, en todo tiempo y únicamente en favor del condenado por los motivos fijados en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 612.- Facultad de recurrir en revisión.

Podrán ejercer el recurso de revisión:

- a) el condenado;
- b) el cónyuge o la persona con quien haga vida marital;
- c) cualquier pariente;
- d) el Ministerio Público;
- e) las organizaciones de defensa de los derechos de los adolescentes, legalmente constituidas;
- f) el Juez de Ejecución en aplicación del principio de favorabilidad de la ley posterior.

Artículo 613.- Trámite, procedencia y efectos de los recursos.

La apelación, la casación y la revisión se interpondrá, tramitará y resolverá conforme lo dispone el Código Orgánico Procesal Penal; procederán por los motivos y tendrán los efectos allí previstos.

Para el recurso de casación, se reducirán los plazos a la mitad y, si éste no es divisible por dos, al número superior.

Sección Sexta

Otras disposiciones

Artículo 614.- Competencia para el enjuiciamiento y el control de la ejecución.

La autoridad competente será la del lugar de la acción u omisión que constituya el hecho punible, observadas las reglas de conexión, continencia y prevención.

La autoridad competente será la del lugar donde tenga sede la entidad donde se cumpla las medidas.

Artículo 615.- Prescripción de la acción.

La acción prescribirá a los cinco años en caso de hechos punibles para los cuales se admite la privación de libertad como sanción, a los tres años cuando se trate de otro hecho punible de acción pública y a los seis meses, en casos de delitos de instancia privada o de faltas.

Parágrafo Primero: Los términos señalados para la prescripción de la acción se los contará conforme al Código Penal.

Parágrafo Segundo: La evasión y la suspensión del proceso a prueba interrumpen la prescripción.

Parágrafo Tercero: No habrá lugar a la prescripción extraordinaria o judicial prevista en el Código Penal.

Artículo 616.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas más la mitad. Este plazo empezará a contarse desde el día en que se encuentre firme la sentencia respectiva, o desde la fecha en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

Artículo 617.- Evasión.

El adolescente que se fugue del establecimiento donde está detenido o se ausente indebidamente del lugar asignado para su residencia o que sin grave y legítimo impedimento no comparezca a la audiencia preliminar o al juicio, será declarado en rebeldía y se ordenará su ubicación inmediata.

Si ésta no se logra se ordenará su captura. Lograda la ubicación o la captura, el juez competente, según la fase, tomará las medidas de aseguramiento necesarias.

Artículo 618.- Responsabilidad civil.

Firme la sentencia condenatoria, quienes estén legitimados para ejercer la acción civil podrán demandar ante el tribunal que dictó la sentencia la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios. El procedimiento se tramitará conforme dispone el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 619.- Perturbación mental.

Como consecuencia de la perturbación mental del imputado antes del hecho, procede el sobreseimiento y, de no haber sido advertida con anterioridad, la absolución.

Si la perturbación mental es sobrevenida se suspenderá el proceso y, si en un año no fuere posible su continuación, se dará por terminado. Si ya había recaído sanción se suspenderá su cumplimiento.

En todos los casos, el juez lo comunicará al Consejo de Protección para que acuerde la medida de protección que corresponda.

Capítulo III

sanciones

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 620.- Tipos.

Comprobada la participación del adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el tribunal lo sancionará aplicándole las siguientes medidas:

- a) amonestación;
- b) imposición de reglas de conducta;
- c) servicios a la comunidad;
- d) libertad asistida;
- e) semi-libertad;
- f) privación de libertad.

Artículo 621.- Finalidad y principios.

Las medidas señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

Artículo 622.- Pautas para la determinación y aplicación.

Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta:

- a) la comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado;

- b) la comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo;
- c) la naturaleza y gravedad de los hechos;
- d) el grado de responsabilidad del adolescente;
- e) la proporcionalidad e idoneidad de la medida;
- f) la edad del adolescente y su capacidad para cumplir la medida;
- g) los esfuerzos del adolescente por reparar los daños;
- h) los resultados de los informes clínico y psico-social.

Parágrafo Primero: El Tribunal podrá aplicar las medidas en forma simultánea, sucesiva y alternativa, sin exceder el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento. Asimismo, las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución.

Parágrafo Segundo: Al computar la medida privativa de libertad, el juez debe considerar el período de prisión preventiva al que fue sometido el adolescente.

Sección Segunda

Definición de las medidas

Artículo 623.- Amonestación.

Consiste en la severa recriminación verbal al adolescente, que será reducida a declaración y firmada.

La amonestación debe ser clara y directa de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

Artículo 624.- Imposición de reglas de conducta.

Consiste en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez para regular el modo de vida del adolescente, así como para promover y asegurar su formación.

Las órdenes o prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y el cumplimiento deberá iniciarse, a más tardar, un mes después de impuestas.

Artículo 625.- Servicios a la comunidad.

Consiste en tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o jornada normal de trabajo.

Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas, según las aptitudes del adolescente, en servicios asistenciales o en programas comunitarios públicos que no impliquen riesgo o peligro para el adolescente ni menoscabo para su dignidad.

Artículo 626.- Libertad asistida.

Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente obligándose éste a someterse a la supervisión, asistencia, y orientación de una persona capacitada, designada para hacer el seguimiento del caso.

Artículo 627.- Semi-libertad.

Consiste en la incorporación obligatoria del adolescente a un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana. La duración de esta medida no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba asistir a un centro educativo o cumplir con su horario de trabajo.

Artículo 628.- Privación de libertad.

Consiste en la internación del adolescente en establecimiento público del cual sólo podrá salir por orden judicial.

Parágrafo Primero: La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. En caso de adolescentes que tengan catorce años o más, su duración no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco años.

En caso de adolescentes de menos de catorce años, su duración no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años. En ningún caso podrá imponerse al adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la ley penal para el hecho punible correspondiente.

Parágrafo Segundo: La privación de libertad sólo podrá ser aplicada cuando el adolescente:

- a) cometiere alguno de los siguientes delitos: homicidio, salvo el culposo; lesiones gravísimas, salvo las culposas; violación; robo agravado; secuestro; tráfico de drogas, en cualesquiera de sus modalidades; robo o hurto sobre vehículos automotores;
- b) fuere reincidente y el hecho punible objeto de la nueva sanción prevea pena privativa de libertad que, en su límite máximo, sea igual o mayor a cinco años;
- c) incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas. En este caso, la privación de libertad tendrá una

duración máxima de seis meses;

A los efectos de las hipótesis señaladas en las letras a) y b), no se tomarán en cuenta las formas inacabadas o las participaciones accesorias, previstas en el Código Penal.

Sección Tercera

Ejecución de las medidas

Artículo 629.- Objetivo.

La ejecución de las medidas tiene por objeto lograr el pleno desarrollo de las capacidades del adolescente y la adecuada convivencia con su familia y con su entorno social.

Artículo 630. - Derechos en la ejecución de las medidas.

Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que le puedan favorecer:

- a) ser mantenido, preferentemente, en su medio familiar si éste reúne las condiciones requeridas para su desarrollo;
- b) a un trato digno y humanitario;
- c) a recibir información sobre el programa en el cual esté inserto, sobre las etapas previstas para el cumplimiento de la medida; así como sobre sus derechos en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;
- d) a recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, y a que aquéllos sean proporcionados por personas con la formación profesional idónea;
- e) a comunicarse reservadamente con su defensor, con el Fiscal del Ministerio Público y con el Juez de Ejecución;
- f) a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y, especialmente, a promover incidencias ante el Juez de Ejecución;
- g) a comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa del juez;
- h) a que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente.

Artículo 631.- Derechos del adolescente sometido a la medida de privación de libertad.

Además de los consagrados en el artículo anterior, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:

- a) permanecer internado en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables;
- b) que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios

- públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral;
- c) ser examinado por un médico, inmediatamente, después de su ingreso a la institución de internamiento, con el objeto de comprobar anteriores violaciones a su integridad personal y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento;
 - d) que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los adultos condenados por la legislación penal;
 - e) participar en la elaboración del plan individual de ejecución de la medida;
 - f) recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas;
 - g) impugnar las medidas disciplinarias adoptadas, en el caso concreto, por las autoridades de la institución;
 - h) no ser trasladado arbitrariamente de la institución donde cumple la medida. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita del juez;
 - i) no ser, en ningún caso, incomunicado ni sometido a castigos corporales;
 - j) no ser sometido a régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros;
 - k) ser informado sobre los modos de comunicación con el mundo exterior; mantener correspondencia con sus familiares y amigos y a recibir visitas, por lo menos semanalmente;
 - l) tener acceso a la información de los medios de comunicación;
 - m) mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de local seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de aquéllos que hayan sido depositados en poder de la institución;
 - n) realizar trabajos remunerados que complementen la educación que le sea impartida;
 - o) realizar actividades recreativas y recibir asistencia religiosa, si así lo desea.

Artículo 632.- Deberes del adolescente sometido a medida de privación de libertad.

El adolescente privado de libertad tiene el deber de conocer y acatar el reglamento de la institución y de seguir lo establecido en su plan individual de ejecución.

Artículo 633.- Plan individual.

La ejecución de las medidas privativas de libertad se realizará mediante un plan individual para cada adolescente. El plan, formulado con la participación del adolescente, se basará en el estudio de los factores y carencias que incidieron en su conducta y establecerá metas concretas, estrategias idóneas y lapso para cumplirlas.

El plan deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso.

Artículo 634. - Lugares de internamiento.

La medida privativa de libertad se ejecutará en instituciones de internamiento exclusivas para adolescentes, distintas de las destinadas al cumplimiento de medidas de protección y diferenciadas según el sexo.

Artículo 635.- Admisión.

En las instituciones no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente, y se ubicarán por separado los que se encuentren en internamiento provisional o definitivo.

Artículo 636. - Funcionamiento de las instituciones.

Las instituciones de internamiento deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica, psicológica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación serán obligatorias en dichas instituciones, donde también se prestará especial atención al grupo familiar del adolescente, con el fin de fomentar los vínculos familiares y su reinserción a la familia y a la sociedad.

Artículo 637. - Personal de las instituciones.

El personal a que se refiere el artículo anterior debe ser seleccionado cuidadosamente siguiendo los criterios de aptitud e idoneidad, considerando su integridad, actitud humanitaria, competencia profesional y dotes personales para este tipo de trabajo. El personal debe recibir una formación que le permita ejercer eficazmente sus funciones, en particular, capacitación respecto a los criterios y normas de derechos humanos, en general, y derechos del adolescente, en particular.

Artículo 638.- Reglamento interno.

Cada institución de internamiento debe tener un reglamento interno, el cual debe respetar los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, y contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) el régimen de vida a que será sometido el adolescente dentro de la institución, con mención expresa de sus derechos y deberes;
- b) reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas al adolescente, durante el cumplimiento de la medida. En ningún caso se podrán aplicar medidas disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales y el encierro en celdas oscuras, pequeñas o insalubres. Debe prohibirse la reducción de alimentos, la denegación del contacto con los familiares, las sanciones colectivas, y no se podrá sancionar al adolescente más de una vez por la misma infracción disciplinaria;
- c) un régimen de emergencia para los casos de motín o conflictos violentos. Se limitará la utilización de medios coercitivos, individuales o colectivos, a los casos en que resulte estrictamente necesario. Cuando este régimen sea aplicado se debe informar

- inmediatamente al Juez de Ejecución para que lo fiscalice;
- d) el procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones disciplinarias;
- e) los programas educativos, de capacitación laboral, de salud, religiosos, recreativos y culturales, que permitan el efectivo cumplimiento de los derechos del adolescente privado de libertad y que propicien el logro de los objetivos atribuidos a la medida.

En el momento del ingreso, todos los adolescentes deberán recibir copia del reglamento interno y un folleto que explique, de modo claro y sencillo, sus derechos y obligaciones. Si el adolescente no supiere leer, se le comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

Artículo 639.- Registro.

En las instituciones de internamiento se debe llevar un registro que garantice el control del ingreso.

El registro debe consignar respecto de cada uno de los adolescentes admitidos lo siguiente:

- a) datos personales;
- b) día y hora de ingreso, así como la del traslado o salida;
- c) el motivo del internamiento, y la autoridad que lo ordena;
- d) detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del adolescente a sus padres, representantes o responsables.

Artículo 640.- Expediente.

En las instituciones de internamiento se debe llevar un expediente personal de cada adolescente, en el que, además de los datos señalados en el registro, se consignarán los datos de la sentencia que imponga la medida y los relacionados a la ejecución de la misma, los informes médicos, las actuaciones judiciales y disciplinarias.

Los expedientes serán confidenciales y sólo se los podrá facilitar a las partes. Cuando se tratase de personas distintas a las partes se los proporcionará únicamente por orden escrita del Juez de Ejecución.

Artículo 641.- Internamiento de adolescentes que cumplan dieciocho años.

Si el adolescente cumple dieciocho años durante su internamiento, será trasladado a una institución de adultos, de los cuales estará siempre físicamente separado. Excepcionalmente, el juez podrá autorizar su permanencia en la institución de internamiento para adolescentes, hasta los veintiún años, tomando en cuenta las recomendaciones del equipo técnico del establecimiento, así como el tipo de infracción cometida y las circunstancias del hecho y del autor.

Artículo 642.- Egreso.

Cuando el adolescente esté próximo a egresar de la institución, deberá ser preparado con la asistencia de los especialistas del establecimiento y con la colaboración de sus padres, representantes, responsables o familiares, si fuere posible. En todo caso, tendrá derecho a recibir, cuando egrese, los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad.

Artículo 643.- Ejecución de medidas no privativas de libertad.

Las medidas señaladas en los literales b), c) y d) del artículo 620, ameritan seguimiento especializado y se cumplirá mediante la inclusión del adolescente en programas socio-educativos, públicos o privados, registrados ante el respectivo Consejo Municipal de Derechos.

El seguimiento de estas medidas debe estar encomendado, preferentemente, a educadores y trabajadores sociales y, en todo caso, a personas con conocimiento, experiencia y vocación para la orientación del adolescente.

Artículo 644. - Ejecución de la semi-libertad.

Esta medida se cumplirá, preferentemente, en centros especializados, públicos o privados, diferentes a las instituciones destinadas al cumplimiento de la medida privativa de libertad. De no disponerse de centros especializados, la medida se ejecutará en las instituciones de internamiento, pero siempre en lugar separado de los destinados a los adolescentes sancionados con privación de libertad.

En ambos casos, el adolescente debe ser incorporado a un programa de supervisión y orientación específico para este tipo de medida.

Artículo 645.- Cumplimiento.

Cumplida la medida impuesta u operada la prescripción, el Juez de Ejecución ordenará la cesación de la misma y en su caso, la libertad plena.

Sección Cuarta

Control de las medidas

Artículo 646.- Competencia.

El Juez de Ejecución es el encargado de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente. Tiene competencia para resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por

esta Ley.

Artículo 647.- Funciones del Juez.

El Juez de Ejecución tiene las siguientes atribuciones:

- a) vigilar que se cumplan las medidas de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que las ordena;
- b) controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria;
- c) vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en esta Ley;
- d) velar porque no se vulneren los derechos del adolescente durante el cumplimiento de las medidas, especialmente en el caso de las privativas de libertad;
- e) revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de desarrollo del adolescente;
- f) controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas;
- g) conocer y decidir sobre la impugnación de las medidas disciplinarias impuestas a los privados de libertad;
- h) decretar la cesación de la medida;
- i) las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

Capítulo IV

Justicia penal del adolescente

Sección Primera

Ministerio Público y Policía de Investigación

Artículo 648. - Ministerio Público.

Al Ministerio Público corresponde el monopolio del ejercicio de la acción pública para exigir la responsabilidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal. A tal efecto, dispondrá de fiscales especializados.

Artículo 649.- Oficialidad y oportunidad.

El Ministerio Público debe investigar las sospechas fundadas de perpetración de hechos punibles con participación de adolescentes, para ejercer la acción penal pública, salvo los criterios de oportunidad reglada previstos en este Título.

Artículo 650.- Funciones del Ministerio Público.

En relación con este Título, son funciones del Ministerio Público:

- a) velar por el cumplimiento de sus disposiciones;
- b) investigar los hechos punibles con participación de adolescentes;
- c) ejercer la acción salvo los casos previstos;
- d) solicitar y aportar pruebas y participar en su producción;
- e) solicitar la cesación, modificación o sustitución de las medidas cautelares o sanciones decretadas;
- f) interponer recursos;
- g) vigilar el cumplimiento de las funciones de la Policía de Investigación;
- h) asesorar a la víctima durante la conciliación, cuando ella lo solicite;
- i) las demás que esta Ley u otras le fijen.

Parágrafo Primero: El Ministerio Público contará permanentemente con fiscales de guardia. Cuando se produzca la detención de un adolescente en lugar donde no tenga asiento el Fiscal del Ministerio Público, la policía local le dará aviso inmediato para su presentación al Juez de Control.

Parágrafo Segundo: Para el ejercicio de sus funciones, el Fiscal del Ministerio Público tendrá las atribuciones que le confiere el artículo 171.

Artículo 651.- Policía de investigación.

Para el descubrimiento y la verificación científica de los hechos punibles y sus presuntos responsables, el Ministerio Público contará con el auxilio de la Policía de Investigación, cuyos integrantes deben estar especialmente capacitados para trabajar con adolescentes.

Artículo 652.- Atribuciones.

La Policía de Investigación podrá citar o aprehender al adolescente presunto responsable del hecho investigado pero, en ningún caso, podrá disponer su incomunicación. En caso de aprehensión, lo comunicará inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 653.- Otros cuerpos policiales.

Si un adolescente es aprehendido por miembros de otros cuerpos policiales, éstos lo remitirán inmediatamente a la Policía de Investigación para que proceda conforme lo dispone el artículo anterior.

Sección Segunda

Imputado y defensor

Artículo 654.- Imputado.

Todo adolescente señalado como presunto autor o partícipe de un hecho punible tiene derecho, desde el primer acto de procedimiento, a:

- a) que se le informe de manera específica y clara sobre los hechos que se le imputa y la autoridad responsable de la investigación;
- b) comunicarse en privado con sus padres, representantes o responsables; con un abogado, persona o asociación de su confianza, para informar sobre su detención;
- c) ser asistido por un defensor nombrado por él, sus padres o responsables y, en su defecto, por un defensor público;
- d) ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o habla el idioma castellano;
- e) solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formule;
- f) presentarse directamente ante el juez con la finalidad de rendir declaración;
- g) solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido;
- h) solicitar que se declare la improcedencia de la prisión preventiva o su cese;
- i) no ser obligado a declarar y, en caso de querer hacerlo, que sea sin juramento, libre de coacción o apremio y en presencia de su defensor;
- j) no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, aun con su consentimiento, ni a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- k) no ser juzgado en ausencia.

Se entenderá por primer acto de procedimiento cualquier indicación policial, administrativa, del Ministerio Público o judicial que señale a un adolescente como posible autor o partícipe de un hecho punible.

La declaración del imputado sin asistencia de defensor será nula.

Artículo 655.- Padres, representantes o responsables.

Los padres, representantes o responsables del adolescente podrán intervenir en el procedimiento como coadyuvantes en la defensa. Esto no obsta para que rindan declaración si fueren testigos del hecho.

Artículo 656.- Defensor público.

Si el imputado no elige un abogado de confianza como su defensor o rechaza el que le suministren sus padres, representantes o responsables, el Juez de Control notificado o el que conozca en ese momento del proceso le designará un defensor público a lo cual no podrá oponerse. Para tal efecto, el servicio de Defensoría Pública contará con una sección especializada.

Artículo 657.- Constitución de la defensa.

Una vez designado el defensor privado o público, éste manifestará su aceptación ante el juez sin más formalidades.

El imputado podrá nombrar hasta tres defensores, quienes ejercerán sus funciones conjunta o separadamente.

Artículo 658. - Defensor de oficio.

Si en la localidad donde se lleva a cabo la investigación no hubiere defensor público, se nombrará defensor de oficio a quien se notificará y se tomará juramento.

Artículo 659. - Defensor auxiliar.

Para las diligencias que hayan de practicarse fuera del lugar del proceso, si el defensor manifiesta que no puede asistir a ellas, se nombrará defensor auxiliar en los casos que fuere necesario.

Sección Tercera

Víctima y querellante

Artículo 660.- Víctima.

La protección y reparación a la víctima del hecho punible constituyen objetivos del proceso.

Parágrafo Primero: Los Fiscales del Ministerio Público están obligados a velar por sus intereses en todas sus etapas.

Parágrafo Segundo: Los jueces deben garantizar la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Parágrafo Tercero: La policía y los demás organismos auxiliares deben otorgarle un trato acorde con su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Artículo 661.- Definición.

Se considera víctima:

- a) al directamente ofendido por hecho punible;
- b) al cónyuge o la persona con quien haga vida marital, al hijo o padre adoptivo, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido o su incapacidad;
- c) a los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a la respectiva persona jurídica;
- d) a las asociaciones, fundaciones y otros entes legalmente constituidos, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

Artículo 662.- Derechos de la víctima.

Quien, de acuerdo a las disposiciones anteriores, fuere considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso, siempre que lo solicite, los siguientes derechos:

- a) intervenir en el proceso, conforme a lo establecido en este Título;
- b) ser informado de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él; .
- c) solicitar protección frente a probables atentados futuros en contra suya o de su familia;
- d) adherirse a la acusación fiscal en caso de hechos de acción pública;
- e) ejercer las acciones civiles derivadas del hecho punible;
- f) ser oído por el Fiscal del Ministerio Público antes de que éste solicite la suspensión del proceso a prueba o el sobreseimiento;
- g) ser oído por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento u otra resolución que ponga término a la causa;
- h) recurrir en apelación contra el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

Artículo 663.- Asistencia especial.

La persona ofendida directamente por el hecho punible podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, sin fines de lucro, cuando su participación en el proceso le pueda causar daño psíquico o moral o cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

En este caso, no será necesario el poder especial y bastará que la delegación de derechos y facultades conste en documento público firmado por la víctima y el representante legal de la entidad.

Artículo 664. - Acción penal privada.

En los casos de querrela por tratarse de un hecho punible de instancia privada, regirán las normas de procedimiento especiales previstas en este Título.

Sección Cuarta
Órganos jurisdiccionales

Artículo 665.- Jurisdicción.

Corresponde a la Sección de Adolescentes de los Tribunales Penales ordinarios y a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en este Título, a las leyes de organización judicial y a la reglamentación interna.

Artículo 666.- Constitución de la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal.

El control de la investigación y la audiencia preliminar estarán a cargo de un juez profesional que se denominará Juez de Control. Si la investigación se lleva a cabo en lugar donde no funcione este tribunal, asumirá esta función el Juez de Municipio.

La fase de juzgamiento estará a cargo de un Tribunal de Juicio integrado por un juez profesional, acompañado, en los casos previstos, por dos escribanos.

El control del cumplimiento de las medidas estará a cargo de un juez profesional que se denominará Juez de Ejecución.

En cada tribunal funcionará una Corte Superior constituida por una o más Salas de Apelación, integradas por tres jueces profesionales.

Artículo 667.- Casación.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá el recurso de casación.

Artículo 668. - Atribuciones.

Los jueces conocerán de las fases del proceso, conforme a las atribuciones establecidas en este Título.

Artículo 669. - Escribanos.

Cuando el Tribunal de Juicio deba constituirse con escribanos se procederá conforme a lo dispuesto por el Código Orgánico Procesal Penal. La elección se hará una vez recibidas las actuaciones del Juez de Control.

Artículo 670.- Servicios auxiliares.

La Sección de Adolescentes del Tribunal Penal contará con:

- a) equipos multidisciplinarios o presupuesto para servirse de ellos;
- b) una sala de citaciones y notificaciones.

Artículo 671.- Dotación.

La Sección de Adolescentes del tribunal Penal debe ser dotada de una sala de espera para imputados adolescentes, separada de la destinada a los adultos. Asimismo, debe contar con las instalaciones, equipos y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.